

TEXTO ORDENADO
LEY N° 3.755/21
LEY N° 3.810/22 (modificatoria LEY N° 3.755/21)
DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.678/22

**LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE
CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente establece y regula los actos, hechos y operaciones relacionadas con la Administración Financiera y los Sistemas de Control que serán de aplicación en todo el sector público provincial.

Reglamentación: [ARTÍCULO 1.- No requiere reglamentación.](#)

Artículo 2.- Son objetivos de la presente y deben tenerse en consideración para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

- a) garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economía, eficiencia, eficacia y transparencia en la obtención y aplicación de los recursos públicos.
- b) sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial;
- c) desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero, económico y patrimonial de todos los entes que componen el sector público provincial, útil para la dirección y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- d) establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada ente del sector público provincial la implementación y el mantenimiento de:
 - i. Un sistema contable adecuado a las necesidades de registro e información económica, financiera y patrimonial acorde con la naturaleza jurídica y

características operativas del ente.

ii. Un eficiente y eficaz sistema de control interno, normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo además la auditoría interna.

iii. Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable el ente.

La responsabilidad de la administración superior de cada ente del sector público provincial comprende la obligación de arbitrar las medidas conducentes para contar con personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia y eficacia las tareas que se le asignen en el marco de esta ley.

Reglamentación: ARTÍCULO 2.- No requiere reglamentación.

Artículo 3.- La administración financiera del sector público provincial comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado Provincial.”

Reglamentación: ARTÍCULO 3.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 4.- La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

1. Sistema Presupuestario.
2. Sistema de Crédito Público.
3. Sistema de Tesorería.
4. Sistema de Contabilidad.
5. Sistema de Contrataciones.
6. Otros sistemas conexos que se establezcan y/o fije la reglamentación.

Reglamentación: ARTÍCULO 4.- No requiere reglamentación.

Artículo 5.- Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector de acuerdo con lo que dispone la presente, que dependerá directamente del órgano coordinador.

Los órganos rectores tendrán las facultades para dictar o proponer las normas que estimen pertinentes para llevar a cabo la misión encomendada.

Reglamentación: ARTÍCULO 5.- No requiere reglamentación.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público o el que la reemplace, será el órgano responsable de la coordinación y supervisión de los sistemas que integran la administración financiera del sector público provincial. El mencionado órgano coordinará, dirigirá y supervisará la implementación y el mantenimiento de los sistemas que integran la administración financiera.

Tendrá atribuciones para el dictado de todas las normas requeridas para el cumplimiento de tales funciones e impartirá a los órganos rectores de los diferentes sistemas las pautas que respondan a las políticas públicas en materia de administración financiera.

Reglamentación: ARTÍCULO 6.- El órgano coordinador con el objetivo de realizar las adecuaciones que resulten necesarias para la implementación y mantenimiento de los sistemas previstos que integran la administración financiera, impulsará las adecuaciones en las estructuras orgánicas funcionales que elaboren y propongan los órganos rectores.

El órgano coordinador podrá establecer otras funciones de las unidades operativas que se constituyan en cada ente, de acuerdo con su naturaleza jurídica, características operativas y necesidades de información.

Las disposiciones de los órganos rectores de los distintos sistemas que conforman la administración financiera del sector público provincial deberán ser dictadas con la intervención del órgano coordinador con el objetivo de garantizar

plenamente su integración y mantener un digesto ordenado en términos normativos.

El órgano coordinador será responsable de la administración y el mantenimiento del sistema informático y el conjunto de sistemas conexos que den soporte a la gestión presupuestaria, financiera y contable del sector público con el objetivo de posibilitar efectividad, eficiencia y transparencia del gasto público.

ARTÍCULO 7.- Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público provincial que verificarán el cumplimiento de los principios señalados en el Inciso a) del Artículo 2 de la presente y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

Los sistemas de control deberán compatibilizar normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica del funcionamiento del sector público provincial en relación a sus alcances, facultades y aplicación.

Reglamentación: ARTÍCULO 7.- No requiere reglamentación.

Artículo 8.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todo el sector público provincial, el que a tal efecto estará integrado por:

a) Administración Pública Provincial:

i. Administración Central, conformada por el PODER LEGISLATIVO, el PODER JUDICIAL y el PODER EJECUTIVO, así como por los organismos que los componen.

ii. Entidades Descentralizadas, comprendiendo en estas últimas las Instituciones de la Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial, que comprende a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

c) Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Provincial y otros entes del sector público provincial.

A los entes a que aluden los incisos b) y c) del presente artículo, les serán de aplicación las respectivas leyes de creación en tanto no se opongan a los principios y normas de administración financiera establecidas para el inciso a) del Artículo 2 de la presente, considerando las particularidades que para cada situación establezcan la reglamentación y cada órgano rector.

Serán aplicables también las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, custodia o conservación esté a cargo del Estado Provincial en forma directa o a través de entidades provinciales.

Reglamentación: ARTÍCULO 8.- No requiere reglamentación.

Artículo 9.-En el contexto de esta ley se entenderá que:

Jurisdicciones: son organizaciones públicas sin personería jurídica, que integran la administración central y que representan cada uno de los poderes establecidos por la Constitución Provincial, a saber:

PODER LEGISLATIVO

PODER JUDICIAL

PODER EJECUTIVO, Jefatura de Gabinete y Ministerios

Asimismo, son jurisdicciones de tipo administrativo-financiero el Servicio de la Deuda Pública y las Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Administración Central: agrupa a los poderes detallados precedentemente y todos aquellos organismos subordinados jerárquica y administrativamente a ellos, cuyas erogaciones se financian con recursos del Tesoro Provincial.

Entidades Descentralizadas: son entidades constitucionales o creadas por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo Provincial y se financian con recursos propios y/o contribuciones del Tesoro Provincial.

Entidades Autárquicas: son las entidades constitucionales o que se creen por leyes especiales, que posean personería jurídica, patrimonio propio, dependencia funcional del Poder Ejecutivo Provincial, dictan sus propias normas de funcionamiento y se financian con recursos propios.

Reglamentación: ARTÍCULO 9.- En el contexto de la ley se entenderá que las jurisdicciones se clasifican en:

a) Institucionales: se actualizarán automáticamente, de acuerdo con la estructura que adopte la Administración Pública Provincial, como así también las modificaciones que dispongan las respectivas leyes de creación, que se dicten en el futuro, y en armonía con los criterios establecidos por el clasificador presupuestario institucional.

b) Administrativo-Financieras:

- Servicio de la Deuda Pública
- Obligaciones a cargo del Tesoro

Las jurisdicciones discriminadas en el presente inciso, se incluyen a los fines presupuestarios con el objetivo de ordenar y exponer la naturaleza y destino de los gastos que no son atribuibles a una jurisdicción en particular. Dichas unidades operarán en la órbita de la jurisdicción del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura bajo la supervisión y control del órgano coordinador.

ARTÍCULO 10.- En cada jurisdicción o entidad los sistemas se organizarán y funcionarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero (SAF) integrado a su estructura organizativa, con un nivel de jerarquía conforme a la magnitud, característica y complejidad de los sistemas que administra, pudiendo el órgano coordinador crear más de un servicio administrativo en una determinada jurisdicción o entidad.

Reglamentación: ARTÍCULO 10.- Los servicios administrativos financieros brindarán apoyo administrativo a las máximas autoridades de las jurisdicciones y

entidades, y tendrán a su cargo el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que establezcan los órganos rectores de los sistemas de administración financiera y de control interno.

En determinadas jurisdicciones se podrá habilitar más de un servicio, cuando ello resulte pertinente en función del volumen o la particularidad de sus actividades.

Un servicio administrativo financiero podrá asistir a más de una jurisdicción, sea cual fuere su índole institucional o legal, sin que ello implique la pérdida o limitación de su individualidad presupuestaria, cuando ello resulte fundado en razones de economía, organización, procesamiento y administración de la información o mejor aprovechamiento de los recursos y medios disponibles.

Los servicios administrativos tendrán como mínimo las siguientes responsabilidades y funciones:

a) Primarias:

- Actuar como nexo entre los órganos rectores de los sistemas de administración financiera, las unidades ejecutoras de los programas u otras categorías presupuestarias, las unidades responsables de presupuesto, de la registración contable, de las unidades de tesorería, de contrataciones y otras unidades operativas a crear; y coordinar las actividades de todas ellas. esto implica mantener una relación funcional directa de carácter técnico e informativo con el órgano rector de cada sistema y sus unidades operativas.

- Elevar a consideración de la autoridad superior de las jurisdicción o entidad, los documentos que consoliden los proyectos de asignación y reasignación de recursos presupuestarios a las unidades ejecutoras de los programas presupuestarios y la documentación que requiera el órgano rector del sistema de contabilidad para la elaboración de la cuenta de inversión y demás estados contables y financieros a su cargo.

- Elaborar la rendición de cuentas en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las normas, procedimientos y plazos que determine el órgano rector del sistema

de contabilidad, incorporando toda información que permita verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados. La mencionada rendición y sus documentos de respaldo quedarán archivados en cada servicio administrativo financiero, ordenados en forma tal que faciliten la realización de las auditorías que correspondan.

b) Secundarias:

- Elaborar el anteproyecto del presupuesto de la respectiva jurisdicción o entidad e intervenir en las modificaciones posteriores.
- Registrar las operaciones referidas a la gestión del presupuesto conforme las etapas de erogaciones fijadas en el artículo 39 de la Ley.
- Registrar la gestión patrimonial, manteniendo actualizado el inventario de su área e informar al órgano rector del sistema de contabilidad, sobre altas, bajas y existencias al cierre de cada ejercicio económico-financiero.
- Gestionar las contrataciones para la obtención de bienes y servicios con destino a cada jurisdicción y/o unidad organizativa.
- Gestionar su proceso de pago mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago.
- Cumplir las normas de control interno en el ámbito de su servicio administrativo con el objetivo de asegurar la regularidad de su gestión.

La estructura de los servicios administrativos financieros de la respectiva jurisdicción o entidad deberá contemplar la existencia de unidades operativas a cargo de las funciones que se han establecido en los párrafos anteriores. El órgano coordinador podrá dictar normas complementarias en relación con la mencionada estructura.

Los servicios administrativos financieros no poseen entidad jurídica, sino que constituyen un ordenamiento administrativo a los fines de garantizar el funcionamiento de los sistemas de administración financiera.

Las unidades ejecutoras de los programas participarán de la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto físico y financiero respectivo, cualquiera sea la fuente que financie sus gastos. El servicio administrativo financiero coordinará integralmente a las referidas unidades ejecutoras.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SUS SISTEMAS

TÍTULO II

SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

SECCIÓN I

NORMAS TÉCNICAS COMUNES

ARTÍCULO 11.- El presente capítulo establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 11.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio financiero del Sector público provincial comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Reglamentación: ARTÍCULO 12.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como expondrán la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas.

Reglamentación: ARTÍCULO 13.- El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará superávit, si es de signo positivo, o déficit, en el caso contrario.

La cuenta de financiamiento presentará las fuentes y aplicaciones financieras compatibles con el resultado financiero previsto para el ejercicio.

Los programas y subprogramas presupuestarios deberán expresar la producción de bienes y servicios.

ARTÍCULO 14.- En los presupuestos de recursos se indicarán los montos estimados de los distintos rubros de ingresos y de otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Reglamentación: ARTÍCULO 14.- No requiere reglamentación.

Artículo 15.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de la Administración Pública Provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Reglamentación: ARTÍCULO 15.- No requiere reglamentación.

Artículo 16.- Las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos serán utilizados con el objetivo de implementar un sistema integrado de administración financiera, adecuado y compatible con el sistema

nacional.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Reglamentación: ARTÍCULO 16.- Las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos se realizarán de acuerdo con las siguientes pautas:

a. el presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y entidades de la administración pública provincial se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad, y con las partidas de gastos que por su naturaleza no resulten factibles asignar a ninguna de dichas categorías;

b. los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios a los diversos programas de una jurisdicción o entidad se incluirán en actividades o proyectos centrales o comunes;

c. para la presentación de gastos se utilizarán los siguientes clasificadores:

- I. INSTITUCIONAL.
- II. CATEGORÍA PROGRAMÁTICA.
- III. FINALIDAD Y FUNCIÓN.
- IV. FUENTES DE FINANCIAMIENTO.
- V. OBJETO DEL GASTO.
- VI. ECONÓMICA.
- VII. TIPO DE MONEDA.
- VIII. UBICACIÓN GEOGRÁFICA.

d) los recursos se presentarán ordenados, por lo menos, de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

- I. INSTITUCIONAL
- II. POR RUBROS.

III. ECONÓMICA.

IV. TIPO DE MONEDA.

V. POR SU PROCEDENCIA.

e) el órgano coordinador establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación presupuestaria en los entes citados en los Incisos b) y c) del Artículo 8° de la ley respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo;

f) los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas y en moneda nacional;

g) el órgano rector del sistema presupuestario podrá establecer los cambios necesarios en las técnicas de programación presupuestaria, clasificadores de gastos y recursos con el objeto de compatibilizar y/o adecuar los mismos con el sistema presupuestario nacional.

Artículo 17.- Cuando en los presupuestos de los entes indicados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes o servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con la modalidad de contratación vigente.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal siguiente de aquel para el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados.

Reglamentación: ARTÍCULO 17.- Las jurisdicciones y entidades de la

Administración Pública Provincial que inicien la contratación de obras o la adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero, deberán remitir al órgano rector del sistema presupuestario, en ocasión de presentar sus anteproyectos de presupuesto, la información que como mínimo contendrá: el monto total del gasto, su compromiso y devengamiento y su incidencia fiscal en términos físicos y financieros.

El órgano rector del sistema presupuestario evaluará la documentación recibida, compatibilizando el requerimiento para ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias plurianuales que se realicen para los ejercicios fiscales correspondientes.

Los proyectos de inversión, previo a su consideración, deberán contar con la intervención del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

El proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Provincial y los respectivos proyectos de presupuesto de las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 8º de la Ley Nº 3.755 y modificatorias incluirán el detalle de las contrataciones de obras o adquisición de bienes y servicios, con la información que requiera el órgano rector del sistema presupuestario.

Quedan excluidas de las disposiciones de este artículo de la ley, los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, los contratos de locación de inmuebles, los servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesaria para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo, quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras cuyo monto total no supere la suma que para tal fin establezca la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público.

La Contaduría General de la Provincia diseñará y mantendrá operativo un sistema de información en el que se registren las operaciones aprobadas, que contenga como mínimo, el monto total autorizado, el monto contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los

ejercicios siguientes, clasificados por categorías programáticas y por objeto del gasto.

Artículo 18.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá la distribución administrativa o analítica del presupuesto de gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías programáticas utilizadas, de los créditos y las estimaciones de recursos contenidos en la Ley de Presupuesto General.

El dictado de este instrumento normativo implica el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo Provincial para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Reglamentación: ARTÍCULO 18.- No requiere reglamentación.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 19.- La Subsecretaría de Presupuesto o el que en su lugar la remplace, será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 19.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 20.- El órgano rector del sistema presupuestario tendrá las siguientes competencias:

- a. participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;

- b. formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial;
- c. dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración pública provincial;
- d. analizar los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integren la administración pública provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- e. analizar los anteproyectos de presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Provincial;
- f. preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;
- g. aprobar juntamente con la Tesorería General de la Provincia, la programación de la ejecución del presupuesto;
- h. asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público provincial y difundir los criterios básicos para el funcionamiento de un sistema presupuestario compatible con el sistema presupuestario nacional y con los presupuestos municipales;
- i. coordinar los procesos de ejecución presupuestaria que sean de su competencia e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
- j. evaluar la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración Pública Provincial en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime

conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar;

k. las demás que le confiera la reglamentación de la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 20.- En virtud de lo establecido en el inciso j) del artículo 20 de la Ley N° 3.755, el órgano rector del sistema presupuestario establecerá gradualmente las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y las pautas de información necesarias.

De acuerdo con lo establecido en el inciso k) del artículo 20 de la Ley N° 3.755, el órgano rector del sistema presupuestario tendrá competencia para dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.

ARTÍCULO 21.- Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el órgano rector de este sistema, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en el sector público provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

Reglamentación: ARTÍCULO 21.- Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades, tendrán a su cargo, además de las que le señala la ley, las funciones siguientes:

a) Coordinar la elaboración de la política presupuestaria institucional sobre la base de las normas técnicas que determine el órgano rector del sistema presupuestario.

b) Asesorar a sus autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la

ejecución, modificación y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.

c) Preparar los anteproyectos de presupuesto de la jurisdicción o entidad, dentro de los límites financieros establecidos, y como resultado del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las Unidades Ejecutoras de los Programas Presupuestarios.

d) Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto.

CAPÍTULO II

DEL PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL

SECCIÓN I

DE LA ESTRUCTURA DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL

Artículo 22.- La Ley de Presupuesto General contiene tres títulos, cuyo contenido se estructura de la siguiente manera:

Título I - Disposiciones Generales;

Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central;

Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Entidades Descentralizadas.

Reglamentación: ARTÍCULO 22.- La Ley de Presupuesto General contiene *tres títulos, cuyo contenido se estructura de la siguiente manera:*

Título I - Disposiciones Generales

La información en este Título referida a las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General contendrá, además de lo previsto en el artículo 23 de la Ley N° 3.755, el monto de los gastos autorizados de la Administración Provincial, las estimaciones de recursos para su atención, los gastos y contribuciones figurativas, las fuentes y aplicaciones financieras y los principales resultados. Asimismo,

incluirá los cuadros desagregados de los gastos y recursos combinando las distintas clasificaciones presupuestarias de acuerdo con los criterios que determine la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público.

Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.

La información que contendrá este Título será la siguiente:

- a) Los recursos y los gastos de la Administración Central, como así también los del Servicio de la Deuda Pública y de las Obligaciones a Cargo del Tesoro, con las clasificaciones que determine la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público.
- b) El cálculo de los recursos incluirá los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.
- c) Los recursos del ejercicio presupuestario de la Administración Central que se estime recaudar durante el período, en efectivo sean de rentas generales o de afectaciones específicas.
- d) Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y de donaciones, que representen o no, entradas de dinero efectivo al Tesoro Provincial.
- e) Las transferencias de las entidades descentralizadas y otros entes públicos a la Administración Central.
- f) Las contribuciones figurativas que reciban el Tesoro Provincial y las jurisdicciones provenientes de gastos figurativos de jurisdicciones o entidades de la Administración Provincial, conforme su ejercicio de devengamiento.
- g) Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de Entidades Descentralizadas

La información para cada una de las entidades descentralizadas que contendrá este Título será similar en contenido y forma a la establecida para la Administración Central.

En los entes mencionados deberán considerarse recursos del ejercicio presupuestario:

i.Los que se estime devengar.

ii.Los provenientes de operaciones de crédito público y de donaciones, en dinero efectivo.

iii.Las contribuciones figurativas que reciban las Entidades Descentralizadas provenientes de gastos figurativos de jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial, conforme su ejercicio de devengamiento.

iv.Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

v.Remanentes de ejercicios anteriores si correspondiere

ARTÍCULO 23.- Las Disposiciones Generales constituyen las normas complementarias a la presente que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

Reglamentación: ARTÍCULO 23.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo Provincial tendrá que elevar el proyecto de ley de Presupuesto General al Poder Legislativo y deberá ser acompañado de un mensaje conforme el Título I del Artículo 22, exponiendo un análisis de la situación económico-financiera de la Provincia, las principales medidas de

política económica que sustentan la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto presupuestario, así como las prioridades contenidas en el mismo. El Título I incluirá, asimismo anexos, cuadros agregados y estadísticos, proyecciones y demás información relevante y pertinente, que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Reglamentación: ARTÍCULO 24. —El proyecto de Ley de Presupuesto General deberá ser acompañado con un mensaje que contenga los objetivos que se propone alcanzar, las estimaciones de recursos, la determinación de las autorizaciones para gastar y los documentos que señala el artículo 30 de la Ley N° 3.755, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Para ello, el mensaje estará compuesto por:

CAPÍTULO 1 - Disposiciones Generales;

- Disposiciones Generales conforme lo previsto en artículo 22 del presente reglamento
- Análisis de la situación económico-financiera de la Provincia
- Principales medidas de política económica que sustentan la política presupuestaria
- Marco financiero global del proyecto presupuestario
- Prioridades contenidas en el mismo

CAPÍTULO 2 - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central;

- Análisis económico de los principales rubros de recursos
- Análisis del gasto por finalidad y función

CAPÍTULO 3 - Presupuesto de Recursos y Gastos de Entidades Descentralizadas

- Análisis económico de los principales rubros de recursos

- Análisis del gasto por finalidad y función

CAPÍTULO 4 - Presupuesto Consolidado del Sector Público Provincial

- Análisis económico de los principales rubros de recursos
- Análisis del gasto por finalidad y función
- Análisis del gasto por carácter económico
- Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento
- Deberán incorporarse anexos con los cuadros estadísticos y proyecciones macroeconómicas que fundamenten la política presupuestaria y demás datos que se consideren necesarios para información presentada ante la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 25.- Se considera como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, que no correspondan a gastos del ejercicio.

A los fines del presente artículo, sólo se considerará como excedente financiero a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, al resultado positivo que pudiese existir luego de deducir de las disponibilidades, el total de las obligaciones devengadas impagas a la misma fecha de cierre del ejercicio.

Se considerará como gastos del ejercicio a todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de recursos del tesoro.

Reglamentación: ARTÍCULO 25.- No requiere reglamentación.

Artículo 26.- Se computarán como ingresos presupuestarios del ejercicio los

efectivamente percibidos o acreditados durante el mismo, en cuentas de la tesorería general o en las tesorerías jurisdiccionales, excepto en aquellos casos en los que el Estado sea depositario o tenedor temporario de ingresos.

Reglamentación: ARTÍCULO 26.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 27.- No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

- a. los provenientes de operaciones de crédito público;
- b. los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del estado provincial, con destino específico;
- c. los que por leyes especiales tengan afectación específica.

Reglamentación: ARTÍCULO 27.- Los ingresos destinados a atender específicamente el pago de determinados gastos, en los términos del Artículo 27 de la Ley N° 3.755, se ajustarán a las siguientes pautas de acuerdo con el rubro del que se trate:

- a) Se incluyen los recursos provenientes de operaciones de crédito o convenios con Organismos Internacionales de Crédito.
- b) No requiere reglamentación.
- c) Constituyen recursos con afectación específica aquellos que por ley se disponga que deban financiar determinados gastos.

Artículo 28.- Las donaciones de bienes o servicios que reciba la Administración Pública Provincial, que no requieran de flujos de efectivo hacia a la Provincia, y sirvan a la gestión de la administración pública no se registrarán bajo las normas de ejecución del presupuesto, sino bajo normas de contabilidad.

Las donaciones de efectivo recibidas en función de convenios con terceros

deberán ser registradas en forma presupuestaria, tanto su ingreso como su egreso. En el caso de ingresos de fondos recibidos para administrar obras o realizar servicios, deberán ser registrados en forma presupuestaria.

Reglamentación: ARTÍCULO 28.- La registración de las donaciones de bienes o servicios se efectuará de acuerdo con las normas de contabilidad que establezca el órgano rector del sistema de contabilidad.

En el caso de ingresos de fondos recibidos para administrar obras o realizar servicios, su aceptación será dispuesta por los titulares de los organismos que tengan a su cargo su gestión y ejecución en materia de contrataciones y se registrá de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el órgano rector del sistema de contrataciones.

SECCIÓN II DE LA FORMULACIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General. Los servicios administrativos financieros y sus dependencias especializadas del sistema presupuestario, deberán preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y en particular con los planes o programas de inversiones públicas en función de las políticas públicas definidas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los entes que conforman el sector público provincial de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estarán obligados a suministrar al órgano rector toda información que éste solicite con motivo del proceso presupuestario.”

Reglamentación: ARTÍCULO 29.- A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, deberá:

a) Impulsar la constitución del Grupo de Apoyo a la Elaboración del Presupuesto (GAEP) el cual estará integrado por las máximas autoridades de las áreas u entes que establezca el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura en ocasión

de iniciar las actividades de formulación presupuestaria; el órgano rector del sistema de presupuesto coordinará las actividades de los funcionarios para el cumplimiento del cronograma establecido en el inciso b) de este artículo.

El Grupo de Apoyo a la Elaboración del Presupuesto (GAEP) tendrá entre sus principales funciones apoyar el proceso de formulación del proyecto de Ley del Presupuesto de la Administración Pública Provincial, proporcionando un escenario macroeconómico y los lineamientos básicos de política fiscal que orientarán la definición de políticas presupuestarias generales del Sector Público Provincial. Asimismo, deberá suministrar la información necesaria para la elaboración de los techos presupuestarios del trienio correspondiente al periodo del presupuesto que se formule y los dos períodos consecutivos posteriores y contribuir a la redacción del mensaje indicado en el artículo 24 de la Ley N° 3.755.

b) Formular un cronograma de las actividades a cumplir, sus responsables y los plazos para su ejecución.

c) Establecer los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a fijar la política presupuestaria.

d) Solicitar a las jurisdicciones y entidades la información que estime necesaria, debiendo proporcionar éstas los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las jurisdicciones y entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo con las normas, instrucciones y plazos que se establezcan en el ámbito del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

Artículo 30.- Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, las variables macroeconómicas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto Nacional, la Cuenta de Inversión del sector público provincial del último ejercicio ejecutado y el presupuesto consolidado del ejercicio vigente.”

Reglamentación: ARTÍCULO 30.- No requiere reglamentación.

Artículo 31.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por los entes mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, y con los ajustes que resulte necesario introducir, el órgano rector confeccionará el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de Ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) presupuestos de recursos de la administración central y de cada una de las entidades descentralizadas, clasificados por rubro;
- b) presupuestos de gastos de cada uno de las jurisdicciones de la administración central y de las entidades descentralizadas que conforman el sector público provincial, identificando objetivos, programas y producción de bienes y servicios, incluyendo los créditos presupuestarios;
- c) créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevé ejecutar;
- d) resultados de la cuenta corriente y de la cuenta capital para la administración central y para cada entidad descentralizada de la Administración Pública Provincial.
- e) deuda pública del sector público provincial clasificada por tipo y carácter del titular.

La reglamentación establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas a la legislatura provincial para los entes que conforman el sector público provincial de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.”

Reglamentación: ARTÍCULO 31. — Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley N° 3.755, el Proyecto de Ley de Presupuesto deberá contener para todas las jurisdicciones y entidades, los datos siguientes, estructurados de acuerdo con los criterios contenidos en los artículos anteriores:

- a) Objetivos y metas a alcanzar.

b) Cantidad de cargos y horas cátedra.

c) Información física y financiera de los proyectos de inversión.

d) Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública, en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, y

e) Los presupuestos de gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Provincial y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones, se asignan en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Artículo 32.- La Ley de Presupuesto General contendrá la autorización de la totalidad de los gastos y la previsión de la totalidad de los recursos, de carácter ordinario y extraordinario, afectados o no, de la Administración Pública Provincial conformada por los entes incluidos en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos presupuestarios, los entes incluidos en los incisos b) y c) del mismo artículo se informarán en el presupuesto del Sector Público Provincial, consolidado por los resultados operativo, económico y financiero bajo el esquema de la cuenta ahorro, inversión y financiamiento.

Reglamentación: ARTÍCULO 32.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General al Poder Legislativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso 15) del Artículo 119 de la Constitución Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 33.- No requiere reglamentación.

Artículo 34.- Si al inicio del ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el presupuesto vigente al cierre del ejercicio anterior, conforme lo establecido en el inciso 25 del Artículo 104 de la Constitución

Provincial, con los ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 34.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público establecerá los procedimientos necesarios para atender los gastos imprescindibles de la Provincia, asegurando los créditos presupuestarios, registrará el presupuesto vigente al cierre del ejercicio prorrogado y el Poder Ejecutivo podrá efectuar los siguientes ajustes:

- a) Eliminar los rubros de recursos no susceptibles de nueva recaudación.
- b) Suprimir los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas.
- c) Excluir los excedentes de ejercicios anteriores, en el caso que hubiera estado prevista su utilización en el presupuesto que se prorroga.
- d) Modificar los montos de cada uno de los rubros de recursos de acuerdo con las estimaciones formuladas en el proyecto de presupuesto.
- e) Incluir los recursos provenientes de operaciones de crédito público cuya percepción se prevé en el ejercicio.
- f) Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines por los cuales fueron previstos.
- g) Incorporar los créditos presupuestarios indispensables para atender el servicio de la deuda y para el cumplimiento de compromisos derivados de acuerdos con organismos municipales, provinciales, nacionales o del exterior y de contratos de prestación sucesiva.

Los montos totales de recursos y de gastos del presupuesto prorrogado determinados en base a los ajustes precedentes, no deberán superar los

respectivos totales del proyecto de Presupuesto general presentado a la Legislatura Provincial.

Las modificaciones al presupuesto prorrogado, a posteriori de comenzado el ejercicio, se realizarán conforme las facultades determinadas para tales actos durante la vigencia de la prórroga. Conforme con los procedimientos que indique la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, las jurisdicciones y entidades adaptarán y comunicarán al órgano rector del sistema presupuestario los objetivos, producciones públicas y resultados adecuados a los nuevos límites del gasto.

Una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público definirá los mecanismos necesarios para habilitar la distribución administrativa del presupuesto y con sus créditos absorber los gastos realizados durante la permanencia de la prórroga presupuestaria.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo podrá incluir en los créditos presupuestarios, previsiones sobre la proyección anual de precios de los bienes y servicios, salarios y tasas de interés, gastos en personal y servicio de la deuda pública. La reglamentación podrá establecer metodologías adicionales a las expuestas, sin alterar los criterios enunciados.

Reglamentación: ARTÍCULO 35.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 36.- Todo incremento del total de gastos previstos en la Ley de Presupuesto General, deberá contar con el financiamiento respectivo.

Reglamentación: ARTÍCULO 36. — No requiere reglamentación.

SECCIÓN III

DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 37.- Los créditos del presupuesto de gastos constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 31 de la presente.

Asimismo, operarán como limitaciones adicionales que establezcan el Poder Ejecutivo Provincial y el órgano coordinador en relación a determinados conceptos e importes.

La ejecución de los gastos está sujeta a las condiciones establecidas en el 3° párrafo del Artículo 46 de la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 37.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 38.- Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La ejecución de gastos está sujeta a las condiciones establecidas en el Artículo 37.

Reglamentación: ARTÍCULO 38.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 39.- En materia de presupuesto de gastos como mínimo deberán registrarse las etapas de compromiso, del devengado y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios, el devengado la afectación definitiva del gasto y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Reglamentación: ARTÍCULO 39.- Las principales características de las etapas del gasto, en el contexto de la presente reglamentación son las siguientes:

1.- Compromiso, cuando se opera:

- a) El origen de una relación jurídica con terceros que producirá una eventual salida de fondos u otros valores, sea para cancelar una deuda o para su aplicación al pago de un bien o de un servicio determinado.
- b) La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.
- c) La identificación de la persona humana o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.
- d) La afectación del crédito presupuestario que corresponde en razón de un concepto de gasto.

2.- Devengado, cuando se opera:

- a) Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva jurisdicción o entidad, originada por transacciones con impacto económico y/o incidencia financiera.
- b) El surgimiento de una obligación de pago mediante la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.
- c) La liquidación del gasto y, cuando corresponda, la simultánea emisión de la respectiva orden de pago.
- d) La afectación definitiva del crédito presupuestario que corresponde.

3.- Pago: se opera con la cancelación de la correspondiente orden de pago, con independencia del medio que se utilice.

Tanto para la Administración Central como para las Entidades Descentralizadas, las contrataciones y/o adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se produzca en su totalidad en un solo ejercicio y su financiación se obtenga a través del uso del crédito, el gasto total de la operación y la respectiva fuente de financiamiento deberán incluirse en el presupuesto del ejercicio en el que se produce el devengamiento.

ARTÍCULO 40.- En los presupuestos de recursos como mínimo deberán registrarse la liquidación o en el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva.

Reglamentación: ARTÍCULO 40.- Se considerará los momentos de registro de recurso a los siguientes:

- a) Se considera devengado el recurso cuando por una relación jurídica se establece un derecho de cobro a favor de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Provincial y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas
- b) Se considera percibido de recurso en el momento en que los fondos resultantes ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Provincial, o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

Deberá registrarse el devengamiento y el percibido en forma simultánea cuando se identifique el devengamiento con la percepción o recaudación del recurso.

Artículo 41.- Los recursos percibidos cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General Provincial o en las tesorerías de los entes incluidos en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción. El Poder Ejecutivo Provincial podrá facultar al órgano coordinador a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Reglamentación: ARTÍCULO 41.- No requiere reglamentación.

Artículo 42.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones descriptas en los artículos precedentes.

Reglamentación: ARTÍCULO 42.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 43.- El monto total de las cuotas de compromiso fijadas en el ejercicio no podrá superar al final del mismo, el monto total de los recursos recaudados y el financiamiento obtenido durante el ejercicio.

Reglamentación: ARTÍCULO 43.- Las jurisdicciones y entidades remitirán al órgano rector del sistema presupuestario la programación anual de los compromisos con las características, plazos y metodología que aquel determine.

El órgano coordinador a través del órgano rector del sistema presupuestario, definirá las cuotas de compromiso conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos, modificar sus montos.

Asimismo, establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes de las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 44.- Los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de contabilidad estarán facultados a emitir normas interpretativas y aclaratorias sobre los criterios de las etapas de compromiso y devengado de los gastos, definiendo por cada inciso, partida principal y partida parcial las condiciones necesarias para que operen las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Reglamentación: ARTÍCULO 44.- Los órganos rectores de los sistemas

presupuestario y de contabilidad de manera conjunta definirán - por cada inciso, partida principal y partida parcial - las condiciones necesarias para que operen las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

Artículo 45.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista. En este último supuesto, para el Poder Legislativo y el Poder Judicial regirá la facultad de adecuar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al Poder Ejecutivo Provincial las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos vigentes.

Reglamentación: ARTÍCULO 45.- No requiere reglamentación.

Artículo 46.-A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley deberán programar para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fije la reglamentación, las disposiciones complementarias y los procedimientos que establezcan los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de tesorería.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

La asignación de cuotas de compromiso comprenderá los gastos de toda la Administración Pública Provincial.

El órgano coordinador establecerá los procedimientos de reasignación para utilizar los saldos sobrantes de las cuotas establecidas en función del financiamiento disponible.

Reglamentación: ARTÍCULO 46.- La asignación de cuotas de gastos de

compromiso comprenderá los gastos de toda la Administración Pública Provincial y se realizará en la forma que determine el órgano coordinador.

Dentro del nivel asignado y conforme las facultades que se establezcan en la distribución del presupuesto para modificar las cuotas asignadas, las jurisdicciones y entidades podrán efectuar reasignaciones de las cuotas de compromiso comunicadas.

Las cuotas que apruebe y comunique la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a través del órgano rector del sistema presupuestario, serán distribuidas internamente en tiempo y forma, en el ámbito de cada jurisdicción, subjurisdicción, entidad y proyectos financiados con préstamos de Organismos Internacionales de Crédito.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Judicial y el Poder Legislativo determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, o por la competencia específica que asignen, a los funcionarios de sus dependencias, siendo esta facultad indelegable.

Reglamentación: ARTÍCULO 47.- Las competencias para aprobar gastos, ordenar pagos y efectuar desembolsos se adecuarán a las siguientes pautas, según corresponda:

a. El Poder Ejecutivo establecerá los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales los funcionarios que lo conforman podrán contraer compromisos por sí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 3.755.

b. Fíjense los montos para aprobar gastos por parte de los funcionarios y las funcionarias del Poder Ejecutivo que se indican a continuación: señor Gobernador o señora Gobernadora, los señores Ministros, las señoras Ministras y los funcionarios y las funcionarias con rango y categoría de Ministros y de Ministras, los señores Secretarios y las señoras Secretarias de Estado y las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas y Autárquicos, y

funcionarios y funcionarias de nivel equivalente, los señores Subsecretarios o las señoras Subsecretarias de Estado de cada área o funcionarios o funcionarias de nivel equivalente, la Autoridad Administrativa de Hospital Regional, los señores Directores o las señoras Directoras Provinciales, Directores o Directoras Generales o funcionarios o funcionarias de nivel equivalente, Autoridad Administrativa de Hospital Seccional, los señores Directores o señoras Directoras así como otros funcionarios u otras funcionarias equivalentes, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y sus funciones los montos representados en MÓDULOS que detalla la Planilla Anexa al presente inciso.

PLANILLA ANEXA INCISO b) ARTÍCULO 47

AUTORIDAD COMPETENTE	MONTOS PARA APROBAR GASTOS EXPRESADOS EN MÓDULOS	
	DESDE	HASTA
GOBERNADOR/A	400.000	
MINISTRO/A		400.000
Sec. de Estado o funcionario/a de nivel equivalente; Autoridades Superiores de Entidades Descentralizadas y Autárquicos		160.000
Subsecretario/a o funcionario/a de nivel equivalente		64.000
Autoridad Administrativa de Hospital Regional		24.000
Director/a Provincial, Director/a General o funcionario/a de nivel equivalente; Autoridad Administrativa de Hospital Seccional		12.800
Director/a Simple o funcionario/a equivalente		6.400

c. La aprobación de los gastos imputables a los conceptos incluidos en el clasificador por objeto del gasto que se mencionan a continuación, se establecerá conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

Partidas Parciales correspondientes a:

- Designación de personal, retribución del cargo y otros actos que determinen la modificación de sus remuneraciones.
- Otros gastos de personal.
- Retribuciones que no hacen al cargo.
- Complementos.

Partidas Principales correspondientes a:

- Beneficios y compensaciones.
- Servicios técnicos y profesionales.
- Publicidad y propaganda.
- Otros servicios.

Partidas Parciales correspondientes a:

- Pasajes (fuera del país).
- Viáticos (fuera del país).

Partidas Principales correspondientes a:

- Obras de arte.
- Activos intangibles.

Partida Parcial correspondiente a:

- Equipos Varios.

Inciso correspondiente a:

- Transferencias (excepto gastos correspondientes a la Partida Parcial “Ayudas Sociales a Personas”). Inciso correspondiente a:
 - Activos financieros.

d. El Ministerio de Seguridad fijará las competencias para la aprobación de gastos y el ordenamiento de pagos para las Fuerzas de Seguridad en el ámbito de su jurisdicción, dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al inciso b) del presente artículo.

e. La formalización de los actos de aprobación de gastos, ordenamiento de pagos y desembolsos se instrumentará en los formularios/comprobantes de uso general y uniforme que establezca el órgano coordinador de los sistemas de la administración financiera

Toda salida de fondos del Tesoro Provincial requiere ser formalizada mediante una orden de pago emitida por el Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.), la que deberá ser firmada por los señores Secretarios o las señoras Secretarias o Subsecretarios o Subsecretarias o funcionarios o funcionarias de nivel equivalente de quienes dependan los mismos o las mismas, juntamente con los y las responsables de dichos servicios y de las unidades de registro contable.

f. La gestión de pago de gastos financiados con fuentes administradas por la Tesorería General de la Provincia serán atendidos conforme las instrucciones detalladas en la presente y la que al efecto emita la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, a excepción de aquellos que correspondan a los conceptos que se detallan a continuación, los que se efectuarán a través de la citada Tesorería General.

1. pago de haberes, gastos relativos a Seguridad Social y retenciones sobre haberes;
2. erogaciones figurativas;
3. construcciones y bienes preexistentes;
4. anticipo y reposición de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas o regímenes similares;
5. obligaciones que correspondan a la clase de gasto Deuda Pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los pagos sean financiados con fuentes del Tesoro Provincial, crédito interno y crédito externo, y no provengan de Préstamos de Organismos Internacionales destinados a proyectos específicos de inversión.

Los pagos ordenados por las jurisdicciones y entidades para su cancelación por la Cuenta Única del Tesoro serán responsabilidad directa del responsable del Servicio Administrativo Financiero.

Se entenderá como Servicio Pagador al Servicio Administrativo Financiero que tiene facultad para cancelar las obligaciones a pagar, se determinará en función de los criterios que defina el Órgano Coordinador y se consignará en las órdenes de pago.

Los pagos realizados a través de la Cuenta Única del Tesoro podrán ser efectuados por la Tesorería General de la Provincia, conforme las disposiciones vigentes referentes a la modalidad y medio de pago asignados al tipo de obligación a cancelar.

La Tesorería General de la Provincia podrá eventualmente cancelar las órdenes de pago que por su carácter o urgencia requieran un tratamiento inmediato, fuera del criterio de cancelación definido, cualquiera sea su fuente de financiamiento, carácter y Servicio Pagador.

g. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los entes comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 3.755 y modificatorias adecuarán su propio régimen de asignación de competencias para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo con la citada ley y lo comunicarán al órgano rector del sistema de contabilidad.

h. En caso de autorización y aprobación de gastos referidos a recursos provenientes de operaciones o contratos con Organismos Financieros Internacionales, se dará cumplimiento a las normas establecidas en cada contrato de préstamo, y supletoriamente a la legislación provincial.

i. Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de Ley de Presupuesto General para la Administración Provincial. La aplicación de este procedimiento no podrá establecer relaciones jurídicas con terceros ni salidas de fondos del Tesoro Provincial hasta tanto dicha ley entre en vigencia.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, fijese el valor del MÓDULO (M) en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500).

Se faculta al titular del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a fijar el valor del MÓDULO (M), de acuerdo con criterios y parámetros objetivos de la economía provincial y nacional, previa conformidad de la o el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 48.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera estará facultado a afectar los créditos presupuestarios los entes mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, destinados al pago de los servicios públicos.

Reglamentación: ARTÍCULO 48.- No requiere reglamentación.

Artículo 49.- Quedarán reservadas al Poder Legislativo, las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto. Se podrá facultar al Poder Ejecutivo a ejercer dicha atribución.

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro de lo establecido en la Ley de Presupuesto General, sin alterar el equilibrio presupuestario y tendiendo a mantener la composición del gasto por finalidad.

La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones al presupuesto que resulten necesarias durante su ejecución.

Reglamentación: ARTÍCULO 49.- Al efectuar la distribución administrativa del

Presupuesto de Gastos, el Poder Ejecutivo establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la Ley de Presupuesto le señala y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Las solicitudes de modificación al Presupuesto General para la Administración Provincial deberán ser presentadas ante el órgano rector del sistema presupuestario, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicho órgano establezca.

b) Para los casos en que las modificaciones sean aprobadas en las propias jurisdicciones y entidades, la decisión administrativa que establezca la distribución deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación de los ajustes operados al órgano rector del sistema presupuestario.

ARTÍCULO 50.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la incorporación al presupuesto de autorizaciones para gastos no previstos o insuficientes, para atender hechos de fuerza mayor o excepcional que requieran la inmediata atención del estado provincial.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las revisiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general.

Reglamentación: ARTÍCULO 50.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 51.- Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Provincial o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la

extinción de los derechos del estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

Reglamentación: ARTÍCULO 51. —El Poder Ejecutivo, el titular de la Jefatura de Gabinete, el titular de cada Ministerio, autoridades superiores de las Entidades Descentralizadas quedan facultados a otorgar planes de facilidades de pago para aquellas deudas contraídas con el Estado dentro de su jurisdicción, excepto aquellas que tengan su origen en leyes impositivas. Asimismo, y sólo respecto de deuda originada entre los entes del Sector Público Provincial, podrá disponerse con carácter excepcional convenios de compensación de deudas, previa autorización del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

El procedimiento para este medio especial de regularización de créditos y deudas intergubernamentales líquidas, determinadas exigibles, vencidas, no prescriptas, que hayan sido reconocidas por deudor y acreedor en sede administrativa o judicial y no regularizadas al 31 de diciembre de cada año calendario, será regulado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

Incobrabilidad: Serán declaradas incobrables las sumas adeudadas al Estado en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere prescripto;
- b) Cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superase el monto del recupero;
- c) Cuando se hubieren agotado los procedimientos para su cobro por el organismo acreedor, sin que ello implique renuncia de derecho.

La declaración de incobrabilidad, que se realizará al solo efecto de depurar la contabilidad gubernamental, deberá ser dictada por el Poder Ejecutivo, el titular de la Jefatura de Gabinete, el titular de cada Ministerio, autoridades superiores de las Entidades Descentralizadas, por los montos que se adeuden en su jurisdicción, previa intervención favorable del Servicio Jurídico respectivo y de la unidad de

auditoría interna. A tales efectos constituirán índices justificativos de incobrabilidad: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, cuando el costo estimado del procedimiento para su cobro no guarde relación o superarse el monto del recupero, cuando se hubieren agotado los procedimientos para su cobro por la jurisdicción o entidad acreedor. La declaración de incobrabilidad no implica renuncia de derecho.

La enumeración precedente es meramente enunciativa, pudiendo las autoridades correspondientes tener en cuenta otros índices que, según su razonable apreciación, demuestren que las perspectivas de realización del crédito respectivo sean improbables.

Se considerarán como criterios para declarar la incobrabilidad de la deuda los siguientes elementos objetivos:

- a) Contar con la previa opinión favorable y fundada de la Fiscalía de Estado.
- b) Contener los datos relacionados a la individualización del deudor, origen y monto del crédito, las gestiones llevadas a cabo por el organismo declarante hasta agotar la posibilidad de cobro y los elementos objetivos en que se funda la declaración de incobrabilidad de la deuda, entre ellos los siguientes:
 1. Dictamen del servicio jurídico del organismo interviniente
 2. Situación de las garantías, si tuviere.
 3. Antecedentes judiciales, si hubiere.
 4. Informe de la situación bancaria. Consulta al BCRA sobre deudores inhabilitados y/u otros registros públicos o privados.
 5. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble sobre la inexistencia de bienes.

6. Informe de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios, sobre la inexistencia de rodados.

7. Informe del Registro Público de Comercio sobre la existencia y situación de la sociedad o Informe de la Dirección Inspección de Personas Jurídicas en caso de tratarse de entidades que funcionan bajo el contralor de dicho Organismo, si correspondiere.

8. Certificado de Inhibición General de Bienes, si existiere.

9. Declaración Jurada, refrendada por Contador Público inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Santa Cruz, certificando la situación patrimonial del deudor, si fuera posible.

10. De tratarse de deudores concursados o fallidos, Informe sobre el estado del trámite.

11. Informe de la Contaduría General de la Provincia que certifique que el deudor no es proveedor o Contratista del Estado y en caso de serlo si posee o no sumas a cobrar.

12. Informe de la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Provincia dependiente del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, que certifique que el deudor no es empleado o funcionario de la provincia.

13. Informe de la Caja de Previsión Social, que certifique que el deudor no percibe ningún beneficio.

El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, será la Autoridad de aplicación de las disposiciones del presente artículo quedando facultada a establecer los montos y procedimientos destinados a declarar la incobrabilidad y a determinar el régimen general para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago, en los casos que fuera solicitado.

SECCIÓN IV

DEL CIERRE DE CUENTAS

Artículo 52.- Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

Con posterioridad a dicha fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente al momento de su percepción, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o su liquidación y no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio cerrado en esa fecha.

Reglamentación: ARTÍCULO 52.- Se considerarán recursos del presupuesto vigente las contribuciones figurativas que provengan de gastos figurativos devengados por la Administración Pública Provincial, aun cuando la percepción de aquéllos se opere con posterioridad al cierre del ejercicio.

El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará al cierre del mismo por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

Si se verifican remanentes los mismos serán ingresados a la Tesorería General de la Provincia, salvo que exista una ley que expresamente disponga su destino específico.

Artículo 53.- Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año deberán ser informados al órgano rector de presupuesto a los efectos de su consideración, evaluación y reprogramación, afectando el crédito disponible en el ejercicio siguiente de acuerdo con las prioridades de políticas públicas que se fijen.

En dicho caso los gastos no ejecutados en un ejercicio impactarán en la disponibilidad del crédito del próximo ejercicio.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada o con los recursos que se perciban en el

ejercicio siguiente.

La programación de la ejecución financiera, prevista en el Artículo 46 de la presente, del ejercicio fiscal siguiente deberá ajustarse a fin de atender las obligaciones financieras determinadas en el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Provincial promoverá en la Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal siguiente la aprobación de las obligaciones financieras determinadas en el tercer párrafo del presente artículo.

La reglamentación establecerá los plazos y mecanismos para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Reglamentación: ARTÍCULO 53.- No requiere reglamentación.

Artículo 54.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración Pública Provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la Administración Pública Provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará el órgano rector, será centralizada y consolidada en la Contaduría General de la Provincia para la elaboración de la Cuenta de Inversión del ejercicio, que deberá ser remitida anualmente por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo.

Reglamentación: ARTÍCULO 54.- No requiere reglamentación.

Artículo 55.- Los servicios administrativos financieros serán responsables de verificar las imputaciones a los créditos del nuevo presupuesto por los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior, conforme los plazos y procedimientos que determine la Contaduría General de la Provincia.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiere omitido al cierre del ejercicio el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante su

transcurso, deberá determinarse la razón y la eventual responsabilidad administrativa.

Reglamentación: ARTÍCULO 55.- No requiere reglamentación.

SECCIÓN V

DE LA EVALUACION DE LA EJECUCION PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 56.- El órgano rector del sistema presupuestario evaluará la Ejecución de los Presupuestos de la Administración Pública Provincial, tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, dichas jurisdicciones y entidades deberán:

- a. llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b. informar los resultados de la ejecución física del presupuesto al órgano rector;
- c. realizar una evaluación primaria de la Ejecución Presupuestaria y elevarla al órgano rector.

Con base a la información señalada en el párrafo anterior, la que suministre el Sistema de Contabilidad Provincial y otras que se consideren pertinentes, el órgano rector realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá las pautas, métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Reglamentación: ARTÍCULO 56.- Créanse los Centros de Coordinación de Información Física en las unidades de presupuesto o en los Servicios Administrativos Financieros de cada jurisdicción o entidad a fin de centralizar la información de la gestión física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1. Apoyar la operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y que por la magnitud o especificidad de su gestión hagan conveniente su medición.
2. Coordinar y normatizar, en colaboración con las unidades responsables de cada una de las categorías programáticas, la información que permita la cuantificación de la gestión física, de modo que los registros tengan respaldo documental, sean estandarizados y sistemáticos, sean verificables y que haya responsables de sus contenidos, así como penalidades por el incumplimiento.
3. Suministrar la información relevante de la gestión física de los respectivos presupuestos en los plazos que al efecto fije el órgano rector de presupuesto.

La máxima autoridad de las unidades ejecutoras de programas será responsable de la confiabilidad de las fuentes, de la calidad de los registros de la gestión física y de los datos que suministre al Centro Coordinador de Información Física.

El órgano rector de Presupuesto implementará gradualmente la aplicación de este artículo y queda facultado para dictar las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Artículo 57.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial referidos en el inciso b) del Artículo 8º, confeccionarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al

órgano rector, de acuerdo con el contenido y plazo que estipule la reglamentación.

Reglamentación: ARTÍCULO 57. — Las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Pública Provincial deberán elevar conforme estipule el órgano rector del sistema presupuestario y junto con los contenidos básicos que señala el artículo 57 de Ley N° 3.755 y modificatorias, los contenidos que a continuación se detallan:

- a) Plan de acción, programas y principales metas,
- b) Cuenta de ahorro-inversión-financiamiento,
- c) Plan de inversiones,
- d) Presupuesto de caja,
- e) Recursos Humanos.

ARTÍCULO 58.- Los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Reglamentación: ARTÍCULO 58.- Los conceptos establecidos en los Artículos 38 ,39 y 40 de la Ley N° 3.755 y modificatorias y sus artículos reglamentarios serán de aplicación para la utilización del momento del devengado, como base contable para los proyectos de presupuesto de recursos y de gastos.

El órgano rector del sistema presupuestario podrá dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.

Artículo 59.- El órgano rector analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado Provincial incluidas en el inciso b) del Artículo 8° y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejará los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto.

Se requerirá la aprobación del órgano coordinador previa opinión del órgano rector, cuando en dichos presupuestos se propongan modificaciones que

impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado.

Reglamentación: ARTÍCULO 59.- No requiere reglamentación.

Artículo 60.- El órgano rector elaborará de oficio los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado Provincial y otros entes incluidos en el inciso b) del Artículo 8° que no presenten sus proyectos de conformidad con el plazo previsto y los elevará a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 60.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 61.- Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas y Sociedades del Estado Provincial, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el anteproyecto de presupuesto elevado al Poder Ejecutivo Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 61.- No requiere reglamentación.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo Provincial elevará al Poder Legislativo, conjuntamente con el proyecto de Presupuesto General, los presupuestos de las Empresas y Sociedades del Estado y otros entes referidos en el inciso b) del Artículo 8 que consoliden en el presupuesto por su resultado.

Reglamentación: ARTÍCULO 62. — Los entes comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 3.755, conforme el plazo establecido por el órgano rector del sistema presupuestario, elevaran los presupuestos al Ministerio De Economía, Finanzas e Infraestructura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley.

Artículo 63.- Las cuentas de los presupuestos de recursos y gastos cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

Reglamentación: ARTÍCULO 63.- No requiere reglamentación.

Artículo 64.- Prohíbese a los entes referidos en el inciso a) del Artículo 8° a realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado Provincial cuyo presupuesto no esté elevado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Reglamentación: ARTÍCULO 64.- No requiere reglamentación.

CAPÍTULO IV

DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

ARTÍCULO 65.- El órgano rector preparará anualmente el presupuesto consolidado del Sector Público Provincial para lo cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. una síntesis del Presupuesto General de la Administración Provincial;
- b. los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado y de otros entes del Sector Público Provincial que no elaboren presupuestos y los Fondos Fiduciarios Públicos;
- c. la consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
- d. una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el Sector Público Provincial;

e. información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;

f. un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía provincial;

El presupuesto consolidado del Sector Público Provincial será presentado al Poder Ejecutivo Provincial, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial será remitido para conocimiento al Poder Legislativo.

Reglamentación: ARTÍCULO 65. — La información sobre las transacciones netas que realiza el Sector Público Provincial con el resto de la economía requerirá la eliminación de las que realicen entre sí sus organismos integrantes y que no tengan relación con la actividad operativa de los mismos.

Con relación a los incisos de la ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) No requiere reglamentación.

b) No requiere reglamentación.

c) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Nivel de ingresos y gastos.

II. Composición del gasto.

III. Presión tributaria.

IV. Generación de empleo.

V. Transferencias corrientes a otorgar y a recibir.

VI. Ahorro.

VII. Formación bruta y neta del capital real fijo.

VIII. Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al Sector.

IX. Déficit o superávit financiero.

X. Necesidad de financiamiento y medios previstos para su cobertura y la variación del endeudamiento neto interno y externo.

d) La referencia a los principales proyectos de inversión del sector público en ejecución tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país.

e) La información de la producción y de los recursos humanos a utilizar comprenderá un resumen de los programas aprobados para la Administración Pública Provincial y para las empresas y sociedades del Estado, y deberá indicar como mínimo las relaciones existentes entre el personal, los recursos financieros y la producción.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 66.- El Sistema de Crédito Público se rige por las disposiciones constitucionales, por esta ley, su reglamentación y por las leyes que aprueben las operaciones específicas que deberán ajustarse a los principios de la presente.

Dicho sistema será competencia de supervisión y control del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento con el compromiso de reintegrar en el futuro, cualquiera fuere su forma de instrumentación jurídica, de reconvertir pasivos, incluyendo intereses y demás costos asociados; de otorgar avales, fianzas y cualquier otro tipo de garantías y para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del Poder Ejecutivo Provincial.

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos de consumo, de acuerdo con el concepto establecido en el clasificador económico, realizados por los entes de la Administración Pública Provincial mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, excepto que lo autorice una ley específica.

Reglamentación: ARTÍCULO 66.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 67.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público en virtud de las cuales el Estado Provincial resulte deudor se denominará deuda pública a los fines de la presente y puede originarse en:

- a. la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito;
- b. la emisión y colocación de letras del tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- c. la contratación de préstamos con Instituciones Financieras Nacionales, Extranjeras o Internacionales; u otras Instituciones u Organismos que tenga facultad para realizar estas operaciones;
- d. la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- e. el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- f. la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas y sus intereses.

Reglamentación. ARTÍCULO 67.- No requiere reglamentación.

Artículo 68.- El servicio de la deuda pública estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público. Los presupuestos de los entes mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la

presente ley deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

La Tesorería General podrá debitar el monto del servicio de la deuda, directamente de las cuentas bancarias de los entes que no cumplan en término con las obligaciones.

Reglamentación: ARTÍCULO 68.- En la programación presupuestaria deberán identificarse los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda como insumo de los programas correspondientes, afectando las comisiones, intereses y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido.

Artículo 69.- No se considerará deuda pública la deuda del Tesoro, ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 91 de esta ley, ni la disposición de las existencias de caja mediante la aplicación del sistema de Cuenta Única del Tesoro, en la medida que sea reintegrada al 31 de diciembre de cada ejercicio y el reflejo de tales operaciones será de naturaleza no presupuestaria.

El órgano coordinador promoverá las adecuaciones presupuestarias necesarias, para el reflejo de las sumas utilizadas, conforme el párrafo anterior, que no fueran reintegradas total o parcialmente al cierre del ejercicio fiscal y su correspondiente devolución, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 69.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 70.- Los avales, fianzas y otras garantías de cualquier naturaleza, que el Sector Público Provincial otorgue con vigencia superior a un (1) año, requerirán de una ley. Dicha ley, justificará el otorgamiento de los avales, fianzas u otras garantías, determinará su alcance temporal y establecerá los recursos para la cancelación de las obligaciones eventualmente emergentes.

Reglamentación: ARTÍCULO 70. El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura establecerá, para cada ejercicio financiero, el límite de endeudamiento de cada una de las Empresas y Sociedades del Estado. Para ello

deberá tener en cuenta:

1. Importe y perfil de la deuda ya contraída
2. Importe y perfil de las nuevas obligaciones a contraer
3. En los casos anteriores, deberá incluir, de corresponder, la deuda contingente de la Empresa o Sociedad del Estado
4. El estado patrimonial de la Empresa o Sociedad del Estado al momento de contraer la obligación
5. El estado de Origen y Aplicación de fondos proyectado para el periodo de duración del endeudamiento.

En el caso de operaciones de crédito público de las jurisdicciones y entidades que requieran del aval de la Administración Central, deben ser aprobadas por Ley. El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura puede autorizar el aval de operaciones de crédito realizadas por entidades descentralizadas y empresas y sociedades del Estado que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 71.- A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará por su origen en interna y externa, por su carácter directo e indirecto y por su moneda.

Reglamentación: ARTÍCULO 71.- No requiere reglamentación.

Artículo 72.- La Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera o la que la reemplace, será el órgano rector del Sistema de Crédito Público y tendrá la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Reglamentación: ARTÍCULO 72.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 73.- El órgano rector del sistema tendrá las siguientes competencias:

- a. participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador;
- b. organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;

- c. coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el Sector Público Provincial;
- d. tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- e. normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público provincial;
- f. organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
- g. fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- h. mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad provincial;
- i. establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- j. todas las demás que le asigne la reglamentación.

Reglamentación: ARTÍCULO 73.- Además de las funciones asignadas por la Ley, la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera tiene competencia para:

- a. Establecer las normas, procedimientos e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos. Los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deben comunicar a la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera toda solicitud de desembolso dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los

desembolsos resultantes, los entes deben entregar a la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera dentro de los tres (3) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquella.

b. Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público deben atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera.

Las entidades públicas y organizaciones privadas, cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central y que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deben informar a la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera, dentro de los tres (3) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación que lo acredite. Cuando el pago de la obligación contraída se efectúe a través de cuentas bancarias en el exterior, o se descuenten directamente de la Cuenta del Préstamo, deben informar sobre dichas operaciones a la Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera, acompañando la documentación pertinente dentro de un plazo máximo de siete (7) días posteriores a la efectivización de la operación.

La Subsecretaría de Programación y Evaluación Financiera debe dictar las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la Administración Central, dentro de los procedimientos que a tal efecto dicte la Contaduría General de la Provincia para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y unidad de registro de crédito público, respectivamente.

c. Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Subsecretaría Presupuesto y a la Tesorería General de la Provincia con las características y en los plazos que determine la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 74.- Ninguna entidad del Sector Público Provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador.

Asimismo, todas las operaciones pendientes de finalización a la fecha de entrada en vigencia de la presente deberán ser transferidas al órgano rector.

Reglamentación: ARTÍCULO 74. - El Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura podrá iniciar negociaciones previas y simultáneas a la obtención de la autorización del Poder Legislativo cuando la operación sea de relativa urgencia o complejidad o fuese necesario avanzar previamente en la negociación, de modo de definir las características de la operación antes de solicitar la correspondiente autorización para contratar.

Artículo 75.- Los entes de la Administración Pública Provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, de no estar prevista requerirá una ley específica que la autorice.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- a) tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b) monto máximo autorizado para la operación;
- c) plazo mínimo de amortización;
- d) destino del financiamiento.

Reglamentación: ARTÍCULO 75.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 76.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de montos, plazos y/o intereses, respecto de las operaciones originales y siempre que se respete el nivel de la deuda pública autorizado por leyes respectivas.

Reglamentación: ARTÍCULO 76. - No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 77.- El órgano coordinador fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del Sector Público Provincial. Asimismo, tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Reglamentación: ARTÍCULO 77.- No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 78.- Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 78.- No requiere reglamentación.

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo Provincial remitirá un informe sobre las operaciones de crédito público al Poder Legislativo. La reglamentación establecerá el contenido del mismo.

Reglamentación: ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en forma anual antes del 30 de junio siguiente a la finalización del ejercicio anterior, el detalle de las operaciones de crédito público realizadas en dicho período, debiendo como mínimo incluir por cada una de ellas el importe en moneda de origen y en pesos al tiempo de su concertación, la fecha de ingreso de los fondos al Tesoro Provincial y el destino de los fondos.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 80.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos de la Provincia, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Reglamentación: ARTÍCULO 80.- No requiere reglamentación.

Artículo 81.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en la Administración Pública Provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Reglamentación: ARTÍCULO 81.- No requiere reglamentación.

Artículo 82.- La Tesorería General tendrá las siguientes competencias, sin perjuicio de las que por otras leyes o reglamento se establezcan:

- a) centralizar y registrar diariamente el movimiento de los ingresos de fondos, títulos y valores que se hallen a su cargo y el orden de los egresos que contra ellos se produzcan;
- b) establecer un circuito que garantice el cumplimiento de las normas que reglamenten el desembolso de fondos;
- c) planear el financiamiento hacia los Sectores Público y Privado en función de la política financiera, que, para el sector público provincial defina el órgano coordinador;
- d) elaborar en forma anual el presupuesto de caja del Sector Público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución en forma conjunta con el órgano rector del sistema presupuestario;
- e) abonar las órdenes de pago con arreglo a la programación fijada en el presupuesto de caja y otras que se le requieran.

- f) operar el sistema de Cuenta Única del Tesoro de la Administración Pública Provincial y el sistema de Fondo Unificado de Cuentas Oficiales del sector público provincial que establecen los Artículos 87, 88 y 89 de esta ley, habilitando las cuentas y registros necesarios para su funcionamiento;
- g) asesorar técnicamente al órgano coordinador y al Poder Ejecutivo Provincial en materia de su competencia;
- h) registrar los créditos a favor de los acreedores del Estado cuyo pago deba efectuar el organismo;
- i) Ingresar disponibilidades o valores en caja;
- j) intervenir en la emisión de letras del Tesoro, en el marco del Artículo 91 de esta ley;
- k) mantener en forma permanente la conciliación de las cuentas bancarias;
- l) llevar los registros del Poder Ejecutivo Provincial, referidos a Contratos de Sociedades, Cesiones y Prendas y Embargos;
- m) requerir a las jurisdicciones y entidades del sector público provincial, cuando lo considere necesario, la remisión de estados de existencia de fondos y exigibles;
- n) dictar normas sobre la remisión de información, documentación de pago y plazos de pago a los que deberán ajustarse los Servicios Administrativos financieros de las distintas entidades;
- ñ) tendrá la obligación de informar al órgano coordinador con quince (15) días de anticipación, sobre las dificultades de orden financiero que observe para mantener el cumplimiento normal de las obligaciones del Tesorero;
- o) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos excedentes que realicen los entes del sector público provincial;
- p) coordinar con el agente financiero de la provincia la administración de la liquidez de la Administración Pública Provincial en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
- q) todas las demás funciones que en el marco de la presente le asigne la reglamentación.

Reglamentación: ARTÍCULO 82.- En relación con las competencias establecidas por el artículo 82 de Ley N° 3.755 y modificatorias, se deberá considerar que:

a) No requiere reglamentación.

b) No requiere reglamentación.

c) El financiamiento hacia los sectores público y privado en función de la política financiera que defina el órgano coordinador estará contemplado el Presupuesto General del ejercicio como aplicación o transferencia en el caso de subsidios.

d) El presupuesto de caja tendrá como objetivo ordenar la ejecución del presupuesto de la administración financiera del Sector Público Provincial, en función de la recaudación efectiva de los recursos destinados para su financiamiento.

La Tesorería General de la Provincia junto a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público determinarán los distintos rubros que integran el Presupuesto Anual de Caja, como así también los subperíodos en que se desagregue. Podrá requerir a cada uno de los Poderes y otros entes que integran la administración financiera del Sector Público Provincial la información que estime conveniente para conformar con la debida antelación los presupuestos de caja de cada uno de ellos. Sobre la base de la misma, y de acuerdo con las disponibilidades de fondos existentes, dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios destinados a su financiamiento.

e) La Tesorería General de la Provincia cancelará las órdenes de pago para atender las obligaciones de la Administración Central o de las Entidades Descentralizadas, según corresponda, de acuerdo con la programación de caja fijada. El pago que realice se considerará efectuado por cuenta y orden del Servicio Administrativo Financiero (SAF) correspondiente

f) No requiere reglamentación.

g) No requiere reglamentación.

h) La Tesorería General de la Provincia establecerá gradualmente y en la medida que se requieran las modalidades, condiciones y formalidades para la administración del registro.

i) La Tesorería General de la Provincia establecerá las modalidades, condiciones y formalidades para las operaciones de pagos en cuanto a la documentación necesaria para su liquidación.

j) Atender, en su caso, los desequilibrios transitorios de caja a través de la emisión de Letras del Tesoro cuyo reembolso opere dentro del ejercicio financiero de su emisión. Los registros contables de la utilización y devolución de tales Letras no afectarán la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente, a excepción de los intereses y gastos que se generen.

k) No requiere reglamentación.

l) La Tesorería General de la Provincia establecerá gradualmente y en la medida que se requieran las modalidades, condiciones y formalidades para la administración del registro.

m) No requiere reglamentación.

n) No requiere reglamentación.

ñ) No requiere reglamentación.

o) No requiere reglamentación.

p) No requiere reglamentación.

q) No requiere reglamentación.

Artículo 83.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. El Subtesorero General de la Provincia lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento y podrá compartir con él las tareas del despacho diario y de la dirección administrativa del organismo con

arreglo al reglamento interno.

Para ejercer ambos cargos se requerirá Título Universitario en alguna de las ramas de las Ciencias Económicas, con una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado, no inferior a cinco (5) años, o contar con un mínimo de diez (10) años de antigüedad en funciones similares y equivalentes.

No podrán ser designados los concursados o fallidos, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

Reglamentación: ARTÍCULO 83.- En caso de ausencia temporaria o permanente del señor Tesorero General de la Provincia, el señor Subtesorero General asumirá las funciones del primero, hasta tanto aquél se reintegre a su cargo o sea designado su reemplazante.

Artículo 84.- En cada Servicio Administrativo Financiero de la Administración Pública Provincial funcionará una unidad o servicio de tesorería cuyas funciones serán:

- a) centralizar la recaudación de las distintas cajas;
- b) recibir los fondos puestos a disposición de las mismas;
- c) cumplir con los pagos que se encuentren autorizados.

La reglamentación establecerá las situaciones no previstas en la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 84.- No requiere reglamentación.

Artículo 85.- El Tesorero General de la Provincia y los tesoreros jurisdiccionales serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

Reglamentación: ARTÍCULO 85.- No requiere reglamentación.

Artículo 86.- Los fondos que administren las distintas tesorerías de los entes mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, se depositarán en

cuentas abiertas en la entidad financiera que actúe como agente financiero de la provincia.

Reglamentación: ARTÍCULO 86. — DEPÓSITO DE FONDOS

Los importes recaudados o percibidos correspondientes a recursos de cualquier naturaleza de las Entidades Descentralizadas y de la Administración Central deberán ser depositados el mismo día o dentro del primer día hábil posterior en la cuenta recaudadora.

I. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA DE CURSO LEGAL.

1.1. Las jurisdicciones y entidades incluidas en el inciso a) Artículo 8° de la Ley N° 3.755 y modificatorias mantendrán sus disponibilidades en efectivo depositadas en cuentas bancarias habilitadas en el BANCO SANTA CRUZ S.A. Para la apertura de cuentas bancarias deberán solicitar previamente la autorización a la Tesorería General de la Provincia. Cuando razones fundadas lo justifiquen, la Tesorería General de la Provincia, como excepción, podrá autorizar a los organismos a operar con cuentas bancarias en moneda de curso legal en otros bancos oficiales o privados que operen en el país. El plazo máximo de las excepciones será de dos (2) años a cuyo vencimiento deberá renovarse. Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, informarán el número asignado a la misma, dentro de los siete (7) días de producida la apertura.

1.2. Las Empresas y Sociedades del Estado, incluyendo Empresas residuales y Fondos Fiduciarios a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 3.755 y modificatorias, mantendrán sus cuentas bancarias preferentemente en el Banco Santa Cruz S.A. Cuando razones vinculadas a su operatoria lo impongan, podrán abrir otras cuentas u operar con otros bancos del sistema. En todos los casos informarán a la Tesorería General de la Provincia la apertura de cuenta realizada, en el plazo previsto en el párrafo anterior, cumplimentando el detalle descrito en el punto 7.2. de la presente reglamentación.

II. APERTURA DE CUENTAS RECAUDADORAS.

2.1. La apertura de cuentas recaudadoras será tramitada directamente por la Tesorería General de la Provincia, de oficio o a solicitud de las jurisdicciones y entidades que operen dentro del sistema de Cuenta Única del Tesoro. Una vez efectuada la apertura, la Tesorería General de la Provincia informará dichos entes el número asignado a la cuenta, su denominación y la fecha a partir de la cual comenzará a operar.

III. APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA.

3.1. La apertura de cuentas en moneda extranjera, por parte de los entes del Sector Público Provincial incluidos en el Artículo 8° de la Ley N° 3.755, en bancos locales o del exterior, sólo podrán habilitarse con la autorización previa de la Tesorería General de la Provincia. En los casos de apertura de cuentas bancarias en plazas del exterior la Tesorería General de la Provincia podrá solicitar la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Una vez operada la apertura de la cuenta bancaria, los entes informarán a la Tesorería General de la Provincia el número asignado a la misma, dentro de los SIETE (7) días de producida la apertura.

IV. CUENTAS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA.

4.1. La Tesorería General de la Provincia mantendrá sus cuentas bancarias en moneda local y extranjera en el Banco Santa Cruz S.A. No obstante, si razones de servicio así lo requieren podrá abrir otras cuentas en el país o en el exterior, en bancos oficiales o privados, y en moneda local o extranjera, remuneradas o no. Las cuentas bancarias de la Tesorería General de la Provincia girarán a la orden conjunta de dos (2) funcionarios designados por su titular, quien también designará a sus reemplazantes en ausencia de aquéllos.

V. REGISTRO DE CUENTAS OFICIALES.

5.1. La Tesorería General de la Provincia mantendrá una base de datos denominada Registro de Cuentas Oficiales, que contendrá la información

indicada en el punto 7.2. incisos a) hasta g) en la que se incluirán las cuentas bancarias autorizadas y/o informadas por los entes del Sector Público Provincial.

VI. CIERRE DE LAS CUENTAS BANCARIAS.

6.1. Los entes del Sector Público Provincial incluidos en el Artículo 8º de la Ley N° 3.755 y modificatorias que tengan habilitadas cuentas bancarias, cuya utilización deje de ser necesaria, procederán a su cierre y comunicarán tal circunstancia a la Tesorería General de la Provincia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del cierre.

6.2. Las jurisdicciones y entidades pertenecientes al sistema de Cuenta Única del Tesoro que deban proceder al cierre de una cuenta recaudadora comunicarán tal circunstancia a la Tesorería General de la Provincia a fin de que la misma gestione dicho cierre e informará al solicitante una vez efectivizado el mismo.

VII. DISPOSICIONES GENERALES.

7.1. Los entes del Sector Público Provincial incluidos en el Artículo 8º de la Ley N° 3.755, utilizarán para su operatoria el menor número de cuentas bancarias. En la denominación de las cuentas se indicará el organismo al cual pertenecen y la naturaleza o finalidad de los recursos que moviliza.

7.2. Los entes del Sector Público Provincial que necesiten tener la autorización previa para la apertura de cuentas bancarias, como así también, aquellos que estén obligados a informar a la Tesorería General de la Provincia las aperturas realizadas, detallarán en sus notas los siguientes aspectos:

- a) Banco y sucursal.
- b) Denominación de la cuenta.
- c) Clave Única de Identificación Tributaria del organismo.
- d) Tipo de Cuenta.
- e) Moneda.

f) funcionarios autorizados a girarla, con indicación de apellido, nombre, número de documento y cargo que ocupa.

g) Naturaleza y origen de los fondos.

h) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y que impidan la utilización de otras existentes, si las hubiera.

Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a determinar otros requisitos que deberán contener las solicitudes de apertura de cuentas bancarias y/o las notificaciones de aperturas realizadas.

7.3. Los entes deberán agregar la autorización de la Tesorería General de la Provincia a la documentación requerida por el Banco para realizar el trámite respectivo, sin cuyo requisito, la entidad bancaria no dará curso a la misma. Las notas de autorización de apertura de cuentas bancarias otorgadas por la Tesorería General de la Provincia tendrán un plazo de vigencia de treinta (30) días a partir de su emisión para la presentación ante la entidad bancaria. Vencido dicho plazo, deberá solicitarse una prórroga o gestionar una nueva autorización.

7.4. El agente financiero, Banco Santa Cruz S.A. deberá informar a la Tesorería General de la Provincia a su requerimiento, las denominaciones, números, tipos, movimientos y saldos de las cuentas bancarias correspondientes a los entes del Sector Público Provincial. Asimismo, procederán a ejecutar el cierre de las cuentas que la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público solicite, cuando no se adecúen a lo previsto en la presente reglamentación.

Artículo 87.- El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera gestionará un sistema de Cuenta Única del Tesoro de la Administración Pública Provincial y un Fondo Unificado de Cuentas Oficiales del sector público provincial, que le permitirán disponer de las existencias de caja según lo estime conveniente.

Reglamentación: ARTÍCULO 87.- No requiere reglamentación.

Artículo 88.- Establécese el sistema de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) para el

manejo ordenado de los fondos públicos de la Administración Pública Provincial. Este sistema atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y de los desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General los recursos propios, los afectados, de terceros y todos aquellos que les correspondan por las asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

La Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público podrá disponer de los saldos existentes del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro, luego de establecer las reservas técnicas de liquidez que considere necesarias en función de la programación financiera periódica, que a tal efecto elabore la Tesorería General de la Provincia.

Reglamentación: ARTÍCULO 88.- No requiere reglamentación.

Artículo 89.-Establécese el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), integrado con los saldos de todas las cuentas bancarias oficiales a la vista del sector público provincial que se encuentren abiertas en el Banco Santa Cruz Sociedad Anónima o agente financiero que lo reemplace, incluida la Cuenta Única del Tesoro (CUT).

Reglamentación: ARTÍCULO 89. El Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) se integra diariamente con la suma de las siguientes cuentas abiertas en el Banco Santa Cruz S.A. o agente financiero que lo reemplace:

- a) Saldos a la vista de las cuentas bancarias oficiales de todos los entes del Sector Público Provincial definidos en el Artículo 8º de la presente Ley N° 3.755.
- b) Saldo de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) cuyo titular es la Tesorería General de la Provincia.
- c) Saldo deudor de la cuenta que refleje el uso neto del FUCO.

La suma algebraica de los tres ítems mencionados determinará diariamente el

saldo disponible para el uso del FUCO a los efectos del financiamiento del Tesoro.

Dicha suma no podrá ser menor que cero, en caso de que eso suceda la Secretaría de Estado Hacienda y Crédito Público deberá procurar una fuente de financiamiento alternativa para su cobertura.

Artículo 90.-La máxima Autoridad de cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial mencionadas en el inciso a) del artículo 8 de la presente ley, podrán autorizar el funcionamiento de fondos rotatorios y cajas chicas, cuyo régimen y límites se ajustarán a lo que establezca la respectiva reglamentación.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos requeridos con carácter de anticipo, siendo responsables de su utilización y rendición los receptores de estos.

Reglamentación: ARTÍCULO 90.- El régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario y de excepción a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos, que se reglamenta en el presente artículo:

a. Las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, o los que en el futuro los reemplacen, a las normas de la presente reglamentación, las que determine la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público. y aquéllas que establezcan los organismos en sus normas internas.

b. Los Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas se formalizan con el dictado del acto dispositivo que los autoriza y se materializa con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un Servicio Administrativo Financiero o a una unidad dependiente de éste, pertenecientes a una jurisdicción o entidad para que la utilice en el pago de gastos expresamente autorizados.

c. La ejecución de estos gastos es un procedimiento de excepción, limitado a casos de urgencia que, contando con saldo de crédito y cuota no permitan la tramitación normal de una orden de pago, por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y sólo podrán ser aplicados a transacciones de contado.

Considérese transacción de contado en el marco del presente Régimen, la cancelación inmediata contra la entrega de un bien o la prestación de un servicio. Deberá procurarse utilizar preferentemente medios electrónicos de pago, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

d. Los Fondos Rotatorios serán creados en cada jurisdicción o entidad por la autoridad máxima respectiva, previa opinión favorable del órgano coordinador o quien este establezca.

Los actos administrativos que los conformen deberán contener:

I. La identificación de la jurisdicción a la cual pertenece el Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) al que se asigna el Fondo Rotatorio.

II. La identificación del titular del Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.) o del funcionario que la máxima autoridad designe y su reemplazante con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará responsable y subresponsable respectivamente. Al cambiar, se debe informar a la Tesorería General de la Provincia por instrumento legal pertinente.

III. Identificación de la cuenta bancaria donde se depositará el Fondo Rotatorio, Fondo Rotatorio Interno; ambos mediante Tipo de Cuenta (Cuenta Corriente o Caja de Ahorros), Número de Cuenta y Clave Bancaria Uniforme (CBU).

IV. El importe del Fondo Rotatorio y el monto máximo de cada gasto individual, a excepción de los que se abonen en concepto de servicios básicos, gastos y comisiones bancarias; pasajes, viáticos y otros vinculados al cumplimiento de misiones oficiales.

V. La fuente de financiamiento por la cual se constituye, adecuada a los créditos presupuestarios asignados.

VI. Los conceptos de gastos autorizados a pagar por fondo rotatorio.

VII. Las normas específicas, las limitaciones y las condiciones especiales que determine la autoridad de creación.

El mismo procedimiento se seguirá para la adecuación de los Fondos Rotatorios.

La máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad podrá por razones operativas delegar en el Responsable del Fondo Rotatorio, la designación y cambio de Responsables y Subresponsables de los Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

e) Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo podrán constituir Fondos Rotatorios por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados en el inciso f) del presente artículo, con independencia de su fuente de financiamiento.

f) Se podrán realizar pagos con cargo a Fondos Rotatorios y/o Cajas Chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

I. Partida Principal 1.5. Asistencia social al Personal.

II. Partida Principal 1.3. Parcial 1. Retribuciones Extraordinarias (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables).

III. Inciso 2 "Bienes de Consumo".

IV. Inciso 3 "Servicios no Personales".

V. Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal

4.1. "Bienes Preexistentes", Partida Principal

4.2. "Construcciones", Partida Parcial

4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial

4.3.2. "Equipo de transporte, tracción y elevación".

4.6. Obras de arte.

VI. Inciso 5 "Transferencias", Partida Parcial

5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas".

g) La autoridad máxima de cada jurisdicción o entidad, podrá disponer la creación de Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, con cargo al Fondo Rotatorio debiendo especificar en el acto dispositivo:

I. La unidad ejecutora a la que se le asignó el Fondo Rotatorio Interno o Caja Chica.

II. El funcionario con facultades para disponer gastos y pagos y su reemplazante, denominado responsable y subresponsable respectivamente.

III. El monto del Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, así como el importe máximo de cada gasto individual a realizar por cada Fondo Rotatorio Interno y/o Caja Chica.

IV. Los conceptos de gastos que pueden atenderse por Fondo Rotatorio interno y/o Caja Chica.

V. Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se establezcan.

h) Las Cajas Chicas que se constituyan dentro de cada Fondo Rotatorio o Fondo Rotatorio Interno tendrán una operatoria similar a éstos, sus montos no podrán

exceder la suma equivalente DOSCIENTOS MÓDULOS (200 M) de acuerdo con el valor del MÓDULO establecido en el artículo 47 del presente reglamento y estarán limitadas a gastos individuales que no superen la suma equivalente al CUARENTA MÓDULOS (40M).

i) Facultase a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público, cuando razones fundadas así lo determinen y con carácter de excepción, a autorizar aumentos de los Fondos mencionados en el inciso e) de la presente reglamentación.

Del mismo modo, facultase a la citada Secretaría, para modificar el límite del importe de creación de Cajas Chicas y gastos individuales.

j) Los Servicios Administrativos Financieros que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio. Las disponibilidades sobrantes de dichos fondos continuarán en poder del Servicio Administrativo Financiero titular del Fondo.

k) Los Servicios Administrativos Financieros deberán adecuar anualmente los montos de los Fondos Rotatorios constituidos, en la medida que los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados, resulten inferiores a los asignados en el ejercicio anterior. Dichos montos deberán expresarse como sumas equivalentes a determinada cantidad de módulos.

Cuando dichos créditos resulten iguales o superiores a los constituidos, la jurisdicción o entidad podrá decidir si adecuará su Fondo Rotatorio o si continuará operando con el constituido del año anterior.

ARTÍCULO 91.- La Tesorería General de la Provincia, previa autorización del órgano coordinador podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio

financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformará en Deuda Pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta ley.

Reglamentación: ARTÍCULO 91.- Las Letras del Tesoro que se emitan en virtud del Artículo 91 de la Ley N° 3.755 y modificatorias se regirán por las siguientes pautas:

- a) Podrán colocarse por suscripción directa o licitación pública.
- b) Dichas Letras estarán representadas en forma escritural o cartular, podrán estar denominadas en moneda nacional o extranjera, a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales. El Órgano Coordinador de los sistemas de administración financiera establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras.
- c) La Tesorería General de la Provincia podrá solicitar la negociación y cotización de dichas Letras en mercados locales o internacionales y disponer su liquidación y registro a través del Banco Central de la República Argentina o de otro que se designe a tal efecto.
- d) El monto máximo de autorización para hacer uso del crédito a corto plazo que fija anualmente la Ley de Presupuesto en el marco del Artículo 91 de la ley, se afectará por el valor nominal en circulación.
- e) A fines de su contabilización y registración serán consideradas Letras en Moneda Nacional a aquellas emitidas en moneda de curso legal y Letras en Moneda Extranjera a aquellas emitidas en otras monedas distintas de la de curso legal.
- f) Facultase a la Tesorería General de la Provincia a celebrar los acuerdos y/o contratos con entidades financieras oficiales y/o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios financieros de información y

compensación de operaciones del país o del exterior que resulten necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones de crédito a corto plazo en el marco del Artículo 91 de la ley, todo ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de cada año.

g) Las Letras del Tesoro emitidas por el Artículo 91 de la ley y que formen parte de los Instrumentos de Deuda Pública se registrarán, en los aspectos que hacen a la colocación, negociación y liquidación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley N° 3.755.

h) Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, como así también los intereses que las mismas devenguen, deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

i) La Tesorería General de la Provincia podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

Artículo 92.- El órgano coordinador dispondrá la transferencia a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas bancarias de los entes mencionados en el inciso a) del artículo 8° de la presente ley, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado.¹

Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados dichos fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

Reglamentación: ARTÍCULO 92.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público a notificar y posteriormente a disponer el cierre de cuentas bancarias de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante el período que establezca el órgano coordinador y a transferir a las cuentas de la Tesorería General de la Provincia los saldos existentes.

¹ *LEY N° XXXX22 Artículo N° 54: MODIFÍCASE el artículo 92 de la Ley Provincial N° 3755 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 93.- Cuando fuere necesario cubrir insuficiencias transitorias del Tesoro, el Poder Ejecutivo Provincial quedará facultado para:

- a. convenir con su agente financiero un anticipo de fondos de la recaudación fiscal. El reintegro de dicho anticipo deberá producirse dentro del ejercicio al de la puesta disposición de la o las partidas requeridas;
- b. autorizar la emisión de letras de tesorería para pagar deudas u obtener ingresos a cancelarse dentro del ejercicio;
- c. autorizar la entrega de anticipos de recursos a favor de los entes descentralizados por hasta un monto que no exceda de la mitad de los previstos y no recaudados por cada ente, dichos anticipos deberán ser reintegrados dentro del ejercicio.

Reglamentación: ARTÍCULO 93.- No requiere reglamentación.

TÍTULO V

DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PROVINCIAL

Artículo 94.- El sistema de contabilidad está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas, entidades, políticas, procesos y procedimientos técnicos que regulan, intervienen o se utilizan para recopilar, valorar, procesar, medir, revelar, presentar e informar los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 94.- El sistema de contabilidad gubernamental se estructura de la siguiente forma:

- a) La **CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA**, en su calidad de unidad rectora central del sistema de contabilidad.

b) Las unidades de registro primario constituidas por:

b.1 los entes contables formados por:

b.1.1 los organismos que son parte la administración central como una sola unidad institucional.

b.1.2 las Entidades Descentralizadas e Instituciones de seguridad social, donde cada uno fungirá como un solo ente contable definida como la unidad económica identificable creada para cumplir determinadas metas y objetivos conforme a los ordenamientos jurídicos que la originaron, y que dispone de personería jurídica y patrimonio propio, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, y emite estados financieros completos de propósito general y difusión pública.

b.2 Unidades contables, que se desarrollarán en cada ente contable del cual dependan y que como mínimo deben asegurar el correcto funcionamiento del sistema de contabilidad y seguir y hacer cumplir los lineamientos que la contaduría general de la provincia pronuncie.

Para el caso de la administración central, las unidades contables se representan en los entes recaudadores, los órganos rectores de los sistemas de presupuesto, tesorería, crédito público y en cada ministerio y/o jurisdicción con funciones legales pero que no cuentan con personería jurídica propia.

Sus responsabilidades estarán dirigidas, entre otras cosas, a velar por el correcto y completo registro de todas las transacciones en acuerdo a las normas vigentes, como así también, suministrar la información requerida por el órgano rector del sistema, mantener actualizado la custodia de los bienes de su área, conservar y garantizar la veracidad de la documentación que soporta los registros presupuestarios y contables.

b.3 Centros de registro. estos llevarán a cabo las directivas de las unidades contables de las que dependan y tendrán la responsabilidad de cumplir con el

ingreso de las transacciones en forma oportuna y en tiempo real, y cuidar la trazabilidad de la gestión y el resguardo documental de cada transacción.

El sistema de contabilidad de la Administración Pública Provincial utilizará los instrumentos y normativas que la Contaduría General de la Provincia indique.

El resto del Sector Público Provincial deberá seguir los lineamientos que dicho órgano central defina para la rendición de cuentas de los fondos que, en carácter de subsidios, aportes y donaciones le hayan sido otorgados tanto a organizaciones privadas, como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación este a cargo del Estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales, con independencia de las normas legales y estatutarias que la rijan en su ámbito.

Artículo 95.- Será objeto del sistema de contabilidad:

- a) registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;
- b) procesar y producir en forma oportuna estados e información financiera útil, de calidad, relevante, comprensible, comparable y verificable para cumplir con requerimientos legales, para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública, para rendir cuentas de los recursos públicos utilizados y para todo tercero interesado en ella;
- c) presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
- d) permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público contribuya para la elaboración de las estadísticas de las finanzas públicas y al sistema de cuentas nacionales;
- e) las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Reglamentación: ARTÍCULO 95.- En el sistema de contabilidad gubernamental las operaciones, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial, económico o

financiero, correspondientes a las jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Provincial, se registrarán una única vez, a fin de obtener en forma automática las salidas básicas de información contable que se requieran en tiempo real.

La contabilidad general de la Administración Pública Provincial registrará las transacciones económico-financieras y patrimoniales mediante el uso de cuentas contables patrimoniales y de resultados que en base a la teoría contable establezca la Contaduría General de la Provincia.

Dichas registraciones deberán estar de acuerdo con las políticas contables, normas generales y particulares de contabilidad que, basándose en referencias nacionales e internacionales, establezca la Contaduría General de la Provincia y serán de uso obligatorio en el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Serán responsables, entre otros aspectos, de la veracidad, objetividad, verificabilidad, integridad, razonabilidad y confiabilidad de la información las siguientes autoridades:

- a) Secretarios y subsecretarios o nivel equivalente de quienes dependen los servicios administrativos financieros de la administración central, Entidades Descentralizadas y sus titulares, los del resto de las unidades de registro primario no incluidas dentro de éstos.
- b) Las máximas autoridades de los entes citados en los incisos b) y c) del artículo 8º de la ley.
- c) Los de las unidades ejecutoras de proyectos de préstamos externos.

Los actos administrativos que registren las transacciones de la Administración Pública Provincial serán de exclusiva responsabilidad de los funcionarios detallados precedentemente.

El registro de las transacciones presupuestarias o no, que realicen los entes contables de la Administración Pública Provincial, deberá estar respaldado por documentación que legalmente o jurídicamente valide el acto administrativo.

Los órganos rectores de los sistemas presupuestario y de contabilidad de manera conjunta elaborarán para cada objeto de gasto y cada etapa de registro los criterios que deben seguirse indicando la documentación que será válida para dar curso al registro, con independencia del soporte físico o digital, lo que será objeto de actualización permanente en acuerdo con los cambios de los criterios de adaptación.

Artículo 96.- El Sistema de Contabilidad Provincial tendrá las siguientes características generales:

- a) será común, único, uniforme y aplicable a todos los entes de la Administración Pública Provincial.
- b) permitirá integrar la información presupuestaria, del tesoro y patrimonial de cada ente entre sí y, a su vez, con el sistema de cuentas nacionales;
- c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;
- d) estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
- e) se basará en principios y normas de contabilidad aplicables en el sector público.

Reglamentación: ARTÍCULO 96. — El sistema de contabilidad gubernamental se ajustará a lo siguiente:

a) Las Unidades de Registro Primario de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán mostrar: como mínimo y sin perjuicio de otra información que requiera la Contaduría General de la Provincia:

- I. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.
- II. El inventario valorizado de bienes físicos.
- III. Los movimientos de fondos, valores y demás activos y pasivos.
- IV. Detalle de contingencias.

b) Las Entidades Descentralizadas e Instituciones de la Seguridad Social operarán el sistema de contabilidad que fije la Contaduría General de la Provincia.

A su vez, producirán los estados que determine la Contaduría General de la Provincia, remitiéndose en la oportunidad y plazos que ésta establezca.

c) Los entes comprendidos en los incisos b) y c) del Artículo 8° de la Ley N° 3.755 y modificatorias desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con las normativas contables vigentes en conformidad al tipo de societario que corresponda, siendo responsables de elaborar y remitir sus estados contables financieros a la Contaduría General de la Provincia en la oportunidad y la forma que ésta establezca.

d) La Contaduría General de la Provincia analizará la información producida por el sistema correspondiente a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial.

En el caso de la Administración Central, dicho Órgano Rector podrá registrar las operaciones complementarias y de ajuste, que no se puedan generar automáticamente, necesarias a fin de elaborar los Estados Contables de la Administración Central.

Con la información anterior y la información de las Entidades Descentralizadas y las Instituciones de la Seguridad Social, generará los estados de ejecución presupuestaria y la Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Pública Provincial.

e) La Contaduría General de la Provincia producirá, como mínimo, los siguientes estados:

- CONTABLES

I. Situación Patrimonial de la Administración Central, que consolide las cuentas o integren los patrimonios netos de los organismos descentralizados, las

Instituciones de Seguridad Social y de las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 8º de la Ley N.º 3.755.

II. De Recursos y Gastos Corrientes de la Administración Central.

III. De Flujo de Efectivo.

IV. De Evolución del Patrimonio Neto de la Administración Central.

- PRESUPUESTARIOS

V. De ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Pública Provincial.

VI. Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Pública Provincial.

VII. Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiamiento del Sector Público Provincial.

VIII. Estado de Situación del Tesoro de la Administración Central.

IX. Estado de Situación de la Deuda Pública.

Artículo 97.-La Contaduría General de la Provincia, que será el órgano rector del Sistema de Contabilidad, estará a cargo de un Contador General y será responsable de fijar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito de la Administración Pública Provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 97.- La Contaduría General de la Provincia deberá:

a) Diseñar y administrar el sistema de contabilidad del Sector Público Provincial.

b) Administrar la base de datos del sistema integrado de información financiera.

ARTÍCULO 98.- La Contaduría General de la Provincia estará integrada por un (1) Contador General, un (1) Contador General Adjunto, un (1) Sub-Contador General y un cuerpo de contadores mayores, fiscales y auxiliares, y personal que le asigne la ley de Presupuesto que permita el cumplimiento de su cometido, el reglamento interno establecerá su organización.

Para ejercer los cargos de Contador General, Contador General Adjunto y Sub-contador General se requerirá Título de grado de Contador Público y con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

En caso de ausencia temporaria o permanente del Contador General, el Contador General Adjunto y en su defecto el Sub-contador General, asumirán las funciones del primero, hasta tanto aquel se reintegre a su cargo o sea designado un reemplazante.

Reglamentación: ARTÍCULO 98: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 99.- No podrán ser designados en los cargos mencionados en el artículo anterior los concursados o fallidos, quienes estén inhibidos por deuda judicial exigible y quienes hayan sido condenados por delito doloso o inhabilitados para el ejercicio profesional en sede penal.

Reglamentación: ARTÍCULO 99: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 100.- El contador general dictará el reglamento interno de la Contaduría General de la Provincia.

Reglamentación: ARTÍCULO 100. — Dentro del reglamento interno se establecerá, como mínimo:

- a) Pautas de las políticas administrativas internas, que mejoren la economicidad, eficiencia, eficacia y calidad del sistema de contabilidad.
- b) La coordinación y acciones de las diferentes áreas de la Contaduría General de la Provincia.
- c) Los perfiles de puestos para cada una de las áreas.

d) La guarda y actualización de los activos de información.

Artículo 101.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) fijar normas de contabilidad gubernamental, la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas de la Administración Pública Provincial contemplando la naturaleza jurídica de cada ente;
- b) asesorar y asistir, técnicamente al órgano coordinador, al Poder Ejecutivo Provincial y a las autoridades de las jurisdicciones y entidades que de él dependen en materia de su competencia;
- c) dictar normas materia de su competencia, para su cumplimiento por los servicios administrativos financieros o dependencias que hagan sus veces de todo el sector público provincial;
- d) interpretar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de su competencia y asesorar en dicho aspecto a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial;
- e) la Contaduría General de la Provincia podrá aceptar o rechazar las Órdenes de pago que ingresen al sistema con omisiones de datos requeridos y/o documentación solicitada en normas específicas;
- f) verificar que los sistemas contables que establezca puedan ser desarrollados e implementados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
- g) coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las dependencias de la administración central y por cada una de las entidades que conforman la Administración Pública Provincial;
- h) supervisar que el sistema de información financiera permita permanentemente conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central y de cada entidad descentralizada de la Administración Pública Provincial;
- i) elaborar un sistema de cuentas armonizado con el sistema de cuentas nacionales y de estadísticas de las finanzas públicas, de forma que el sistema de contabilidad

permita brindar información transparente, de calidad y útil para la elaboración de estados económicos y de gestión financiera pública.

j) preparar y realizar anualmente antes del 30 de junio de cada año en forma analítica y detallada la Cuenta de Inversión a la fecha de cierre del ejercicio financiero anterior;

k) disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración Pública Provincial;

l) coordinar con el órgano coordinador el conjunto de procedimientos que permitan la mejor exposición de los sistemas de contabilidad, el registro sistemático de todas las transacciones, la presentación de la elaboración y procesamientos de la información económico financiera y las normas y metodologías que hagan a su mejor funcionamiento;

m) llevar la contabilidad general de la administración central, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados económicos, contables y financieros;

n) procesar y producir información financiera para cumplir con los requerimientos legales para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera provincial y su conocimiento público;

ñ) elaborar y aprobar las normas y procedimientos técnicos para el registro, administración y valoración de los bienes muebles, inmuebles e intangibles registrados en el Sistema de Contabilidad de la Administración Pública Provincial;

o) todas las demás funciones que le asigne la reglamentación de acuerdo a lo establecido en la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 101. — Competencias de la Contaduría General de la Provincia:

Adicionalmente a las competencias establecidas en los incisos a) a ñ) del artículo 101 de la ley N° 3.755 y modificatorias y de acuerdo con lo establecido en el inciso o) del mencionado artículo, se asignan a la Contaduría General de la provincia las siguientes funciones:

- i. Elaborar, aprobar y mantener actualizadas las normas, políticas y manuales contables de uso obligatorio en el sistema de contabilidad de la Administración Provincial, atendiendo las mejores prácticas nacionales e internacionales que le permitan permanecer actualizada la forma de generar información, para que esta sea de utilidad a los propósitos del sistema de contabilidad gubernamental y de cumplimiento obligatorio para cada ámbito de aplicación en lo que le corresponda.
- ii. Entender en la vinculación e interrelación con sistemas o cuentas que le permitan enriquecer la información para las estadísticas fiscales y los datos que requiera el sistema de cuentas nacionales.
- iii. Elaborar la relación armonizada de un sistema de cuentas que permita brindar información para las cuentas nacionales y las estadísticas fiscales desde los estados contables.
- iv. En sus normas de cierre darán las pautas que deben cumplirse a fin de poder captar todas las transacciones que afecten o puedan afectar el patrimonio de las jurisdicciones y entidades.

Artículo 102.- El Sistema de Contabilidad de la Provincia tiene el atributo de ser el integrador de todos los sistemas que conforman la administración financiera del Estado Provincial y como tal comprenderá los sistemas de: presupuesto, tesorería, crédito público, ingresos públicos provinciales, los datos contables que brinde el sistema de administración de bienes, la gestión de compras y contrataciones, como así aquellos que surjan de la ejecución de las obras públicas aprobadas por dictámenes de proyectos de inversión.

La reglamentación establecerá la integración en las transacciones económicas y financieras conforme a su naturaleza.

Reglamentación: ARTÍCULO 102.- Registro de las operaciones

Para las Transacciones Presupuestarias:

La integración de los sistemas se genera mediante una matriz de relación unívoca entre las clasificaciones presupuestarias de recursos y gastos. Su diseño y administración es exclusivo de la Contaduría General de la Provincia.

Las transacciones que realicen las jurisdicciones y entidades producto de la ejecución presupuestaria de los ingresos, gastos y financiamiento de la Administración Pública Provincial, que se originen en las unidades administrativas, deberán ceñirse a las normas y procedimientos que se elaboren teniendo en cuenta los procesos administrativos-financieros que motivan sus registros.

Transacciones No Presupuestarias y de Ajustes Contables

Todo hecho económico, monetario o no monetario que por sus características realice o pueda realizar un impacto en el patrimonio del ente deberá ser registrado a través del sistema de contabilidad de la provincia conforme a la normativa vigente, aun cuando su registro no se pueda generar en forma automática.

Cuando las transacciones a registrar por las jurisdicciones y entidades sean no presupuestarias o correspondan a ajustes contables, necesarios para el adecuado cierre de ejercicio u operaciones que no puedan ser realizadas en forma automática, la Contaduría General de la Provincia deberá establecer los procedimientos necesarios para que su registración cumpla con los requisitos del sistema y estén acordes a sus procesos administrativos-financieros.

Toda entidad que requiera realizar ajustes de cierre que no se generen en forma automática deberá realizarlo de acuerdo con la metodología y plazos que establezca el Contador General de la Provincia.

Contingencias y Fideicomisos

La Contaduría General de la Provincia tendrá la responsabilidad de determinar y establecer la metodología de registro, revelación y presentación en los estados contables de las respectivas entidades responsables, de los fideicomisos y

contratos de participación pública privada y de concesiones que estén legalmente vigentes, así como de informar detalladamente sobre los pasivos contingentes derivados de éstos.

Artículo 103.- El sistema de Contabilidad, administrado por la Contaduría General de la Provincia, a partir de la gestión realizada por los servicios administrativos financieros o dependencias que hagan sus veces emitirá en línea información sobre la ejecución presupuestaria de las transacciones que hayan operado las unidades de registro primario, que permitirá a dicho órgano rector analizar sus consistencias y adecuados registros.

La reglamentación indicará los registros que como mínimo deberán realizar las unidades de registro primario.

Reglamentación: ARTÍCULO 103.- Las Unidades de Registro Primario como mínimo emitirán:

- i. Créditos autorizados y vigentes, el consumo del crédito mediante la información de los compromisos por apertura programática, objeto del gasto y clasificación económica.
- ii. El devengamiento de los compromisos y de corresponder sus respectivos pagados por cada ítem de registro presupuestario.
- iii. Listados que la Contaduría General de la Provincia solicite para su gestión.

Artículo 104.- La Tesorería General de la Provincia y las tesorerías jurisdiccionales, conforme realicen la percepción de los fondos y concilien sus movimientos de ingresos generarán en forma automática los registros presupuestarios y contables por rubro de ingresos y códigos auxiliares de tesorería.

La Contaduría General de la Provincia, como supervisora del sistema integrado de información financiera, tendrá acceso a todos los informes de ingresos de las unidades de registro primario, los que utilizará para su análisis, generación de

estados, solicitud de ajustes, revisión de inconsistencias y toda aquella gestión que permita lograr que la información que se genere sea de calidad.

La reglamentación ampliará las necesidades de información que sean requeridas para la mejora de los registros y estados a realizar en acuerdo a las competencias de la Contaduría General de la Provincia.

Reglamentación: ARTÍCULO 104.- La Contaduría General de la Provincia, podrá solicitar a las jurisdicciones y entidades información que entienda necesaria para el análisis de los fondos y valores mediante los cuadros y anexos que ésta determine. Los que deberán ser informados por las unidades de registro primario con los datos que se soliciten e información que permita corroborar el correcto registro de los ingresos en el sistema.

Cuando la documentación que acompaña los ingresos sea insuficiente o nula para lograr la identificación o una clasificación para dichos ingresos y las tesorerías no logren obtener datos que les permita revelar en forma consistente y confiable el motivo de la percepción de los fondos, recurrirán a su registro en una imputación de rubro de ingresos que el órgano rector del sistema presupuestario destine. Esta casuística deberá ser informada por separado a la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 105.- Las altas y bajas de bienes de la Administración Provincial, los procesos de identificación, catalogación, registro, valuación, asignación, administración, permuta, transferencia, dación en pago, declaración de fuera de uso o rezago y donación, su registro y revelación en la contabilidad se regirá por las normas complementarias que al respecto y en el marco de su competencia dicte la Contaduría General de la Provincia, atendiendo a la naturaleza, destino y condición de dichos bienes.

La reglamentación indicará las particularidades de los casos que sean necesarios.

Reglamentación: ARTÍCULO 105.- Para los registros de altas de los bienes deberá utilizarse un catálogo de Bienes que comprenda los muebles, inmuebles e intangibles, que deberá estar relacionado en forma unívoca con el catálogo de

cuentas contables de la Administración Pública Provincial y relacionados con el clasificador presupuestario por objeto del gasto.

El registro de los bienes de la Administración Pública Provincial, respecto de la valuación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles, se deberá realizar conforme las normas técnicas y los procedimientos que a tal fin dicte la Contaduría General de la Provincia, y en acuerdo a las normas contables vigentes que se utilicen y se generen con base a referentes nacionales e internacionales, de forma de cumplir con los objetivos de la ley.

Todos los bienes de la Administración Provincial formarán parte del Inventario General de Bienes, que comprenderá los bienes muebles, inmuebles e intangibles y cuya elaboración y mantenimiento actualizado será responsabilidad de la Contaduría General de la Provincia.

La administración de los bienes del Estado Provincial estará a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

La máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad identificará y comunicará a la Contaduría General de la Provincia los responsables del registro, uso, mantenimiento y custodia de los bienes incorporados al Inventario General de Bienes del Estado Provincial en el área de su competencia y mantendrá debidamente actualizada dicha información.

Los responsables del uso y mantenimiento de los Bienes del Estado deberán presentar a la Contaduría General de la Provincia con la periodicidad que se determine, un informe sobre el estado de conservación de los bienes a su cargo.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los criterios que regirán el registro de los bienes de patrimonio histórico, artístico y cultural de la administración Pública Provincial.

Artículo 106.- La Contaduría General de la Provincia velará por el registro

integrado sobre las operaciones de crédito público, la información sobre los vencimientos de deuda pública, los instrumentos financieros, las operaciones de activos financieros y los ajustes de cierre necesarios para el reconocimiento de activos financieros y pasivos.

La reglamentación establecerá los requerimientos que como mínimo serán solicitados para el armado de informes periódicos y la Cuenta de Inversión.

Reglamentación: ARTÍCULO 106.- La Contaduría General de la Provincia, requerirá información detallada y periódica respecto de los registros de las operaciones de crédito público y los insumos necesarios para la registración correcta y oportuna de por lo menos:

- a. desembolsos de operaciones crediticias,
- b. vencimiento de instrumentos financieros
- c. los intereses devengados por operaciones de crédito, desagregadas por cada contrato
- d. descripción de las unidades ejecutoras de préstamos externos, identificación de cada proyecto y cuentas bancarias
- e. Información que de considerar necesaria se requerirá por disposición del Contador General de la Provincia.

Artículo 107.- La Contaduría General de la Provincia aprobará y pondrá en vigencia los instrumentos normativos, cuadros, anexos y sus instructivos para que cada unidad de registro primario eleve información para informes periódicos y/o anuales.

Reglamentación: ARTÍCULO 107.- No requiere reglamentación.

Artículo 108.- Como instrumentos indispensables para el funcionamiento del sistema de Contabilidad la Contaduría General de la Provincia elaborará:

- a) Marco conceptual.
- b) Manual de políticas contables generales.
- c) Manual de procedimientos técnicos.
- d) Manual de políticas contables particulares.
- e) Manual de contabilidad general.
- f) Guías de aplicación, estructuradas por procesos administrativos.

La reglamentación establecerá los requerimientos mínimos conceptuales de cada instrumento.

Reglamentación: ARTÍCULO 108.- El marco conceptual, el manual de políticas contables generales, sus procedimientos técnicos, las políticas particulares, son instrumentos en los que debe establecerse la definición, propósitos, características básicas que lo fundamenten, como así las fechas de entrada en vigencia de cada uno de ellos.

El Manual de Contabilidad General para las entidades de la Administración Provincial, que elabore y emita la Contaduría General de la Provincia incluirá los principales aspectos conceptuales, metodológicos y normativos del sistema y, específicamente comprenderá:

- Catálogo de Cuentas y Plan de Cuentas;
- Libros de Contabilidad y Registros Auxiliares;
- Guías de Contabilizadoras, estructuradas por procesos administrativos.
- Estados Financieros. Objetivos, estructura y contenido básico de cada uno de ellos.

Dicho manual será publicado y difundido por la Contaduría General de la Provincia con propósitos académicos generales y de capacitación específica de los funcionarios y empleados públicos relacionados con el sistema.

Artículo 109.- La Contaduría General de la Provincia, emitirá en los últimos dos meses de cada año la disposición de cierre donde establecerá todos los requerimientos de información que cada jurisdicción y entidad de la

Administración Pública Provincial deberá enviar en los plazos que determine. Con dicha información procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para dar cumplimiento a la rendición de cuentas de la gestión de la Administración Pública Provincial.

Dichos plazos serán improrrogables y su incumplimiento por parte de alguna jurisdicción o entidad dará lugar a que los informes se presenten al Poder Legislativo dejando constancia de tal situación.

Reglamentación: ARTÍCULO 109.- No requiere reglamentación.

Artículo 110.- La Contaduría General de la Provincia estará facultada para organizar y mantener un circuito permanente de compensación de deudas intra-gubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público provincial.

Reglamentación: ARTÍCULO 110.- La Contaduría General de la Provincia, emitirá las disposiciones pertinentes con los detalles necesarios para realizar los seguimientos de la relación de créditos y deudas en los distintos niveles del sector, separando la Administración Provincial del resto del Sector Público Provincial.

Artículo 111.- La Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de junio de cada año formulará la Cuenta de Inversión del ejercicio anterior, la que contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto de la Administración Pública Provincial, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo:

1. Estado de Crédito: Con relación a los créditos se informará, el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraídos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago y Deuda Exigible.

2. Estado de Recursos: Con relación a los recursos se informarán, los montos calculados y montos recaudados, diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

3. Estado de Ejecución: Forma en que fueron aplicados los recursos respecto del

destino para el que fueron previstos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

4. Estado de Deuda: La situación actualizada a la fecha de cierre de la Deuda Pública interna, externa, directa e indirecta.

b) Estados Contables y Financieros:

1. Estados Contables: que incluirán como mínimo el estado de situación patrimonial, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto, el estado de bienes de la administración central, notas y anexos.

La reglamentación indicará otra información requerida para el cierre del ejercicio.

2. Estados de movimientos del Tesoro.

c) La Cuenta de Inversión además comprenderá información programática y de gestión presupuestaria la que como mínimo comprenderá:

1. Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el presupuesto.
2. El comportamiento de la ejecución del presupuesto en términos de economía, eficiencia y eficacia.
3. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público provincial durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.
4. Otros que fije la reglamentación de acuerdo con la presente.

Reglamentación: ARTÍCULO 111. —El manual de contabilidad indicará los formatos de los cuadros y estados que deben presentarse para cada uno de los ítems normados en la ley, el que como mínimo, contendrá:

a) Los Estados de Ejecución de Presupuesto, de acuerdo con el nivel de desagregación con el que se aprobó la respectiva ley anual y los momentos contables que se hayan establecido en ella, sobre:

1. La ejecución presupuestaria de los recursos de la Administración Central, entidades Descentralizadas e Instituciones de Seguridad Social.
2. La ejecución presupuestaria de los gastos de la Administración Central, entidades Descentralizadas e Instituciones de Seguridad Social.

3. La ejecución de las Fuentes y Aplicaciones Financieras de la Administración Central, entidades Descentralizadas e Instituciones de Seguridad Social.

b) Estados Contables y Notas Complementarios individuales de la Administración Central y de cada entidad Descentralizada e Institución de Seguridad Social, así como del consolidado de la Administración General.

c) Estado y movimientos, del período, de la Tesorería General de la Provincia.

d) Estado y movimientos, del período, de la Deuda Pública Provincial real y contingente del Estado Provincial

e) Estado y movimientos, del período, de los Bienes del Estado, muebles, inmuebles e intangibles de la Administración Central y de cada Entidad Descentralizada e Institución de Seguridad Social, así como del consolidado de la Administración Pública Provincial.

f) Cuenta de Ahorro, Inversión y Financiamiento del ejercicio y sus resultados operativos, económicos y financieros del Sector Público Provincial y de cada agregado institucional que lo integra.

g) Información cualitativa referente a:

1. Grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los programas presupuestarios aprobados por la ley anual de presupuesto.

2. El comportamiento de la ejecución del presupuesto anual en términos de economía y eficiencia.

3. El comportamiento de los costos de las operaciones públicas.

4. La ejecución de los contratos por resultados y desempeño vigentes.

TÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- El modelo de control a aplicar deberá ser integral e integrado, abarcar aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales y normativos, debiendo estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Reglamentación: ARTÍCULO 112.- No requiere reglamentación.

SECCIÓN II DEL CONTROL INTERNO

Artículo 113.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Control Interno, el que quedará conformado por:

- a) Las actividades normativas, de auditoría, de supervisión y de coordinación, a ejecutar por el órgano rector.
- b) Los controles internos incorporados en la estructura y en los procedimientos de cada uno de los entes del sector público provincial.
- c) Las Unidades de Auditoría Interna (UAI) que serán creadas en cada uno de los entes del sector público provincial, con el alcance que determine la reglamentación. Estas unidades dependerán jerárquicamente de la autoridad superior de cada ente y actuarán conforme las normas e instructivos emitidos por el órgano rector.

Reglamentación: Artículo 113.- El sistema de control interno se encuentra integrado de la siguiente forma:

- a) La Contaduría General de la Provincia, en su calidad de órgano rector del sistema, será la autoridad de aplicación del mismo, quedando facultada para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que fueren necesarias.

Para el efectivo ejercicio de sus funciones, la Contaduría General de la Provincia gozará de autonomía funcional y administrativa, garantizando a sus funcionarios la independencia y el acceso directo a todo tipo de documentación y registros, en cualquier clase de soporte, referidos al ámbito de su competencia.

b) El conjunto de controles internos de las organizaciones del Sector Público Provincial, que incluirá instrumentos de control previo, concomitante y posterior, incorporados en la estructura organizativa, y en los procesos y procedimientos. La administración superior respectiva será responsable de la implementación y mantenimiento de un adecuado control interno.

c) Las Unidades de Auditoría Interna que serán constituidas en cada organización. Éstas, en apoyo a la administración superior y prestando servicio a todo el ente, evaluarán los controles internos en función de las normas vigentes y con independencia de criterio. Asimismo, deberán informar fielmente y de inmediato a la Contaduría General de la Provincia y a la autoridad superior, la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen la administración financiera y el sistema de control interno.

En las organizaciones que por su importancia relativa no justifiquen la existencia de una Unidad de Auditoría Interna, la Contaduría General de la Provincia podrá asignar las funciones de auditoría interna a otra Unidad de Auditoría Interna constituida dentro de la misma jurisdicción, la cual deberá incluir en su plan anual de trabajo las actividades relativas a la organización asignada.

Artículo 114.- La autoridad superior de cada ente integrante del sector público provincial será responsable del mantenimiento de un sistema de control interno adecuado y de la Unidad de Auditoría Interna.

La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras, administrativas y de gestión, realizado por los auditores. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Reglamentación: Artículo 114.- Cuando las características del ente lo requieran, la unidad de auditoría interna respectiva, deberá estar integrada, entre otros, por uno o más profesionales y/o técnicos con incumbencia en la materia y/o afines al objeto del mismo.

Artículo 115.- La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económica-financiera del Sector Público Provincial y tendrá las siguientes funciones:

- a) dictar y aplicar normas de control interno, supervisando su aplicación;
- b) velar por el cumplimiento de las normas contables vigentes;
- c) supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno;
- d) aprobar los planes anuales de trabajo de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;
- e) comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas y acordadas con los respectivos responsables;
- f) asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en materia de control y auditoría;
- g) practicar, cuando lo estime conveniente, inspecciones y verificaciones de aquellas instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo Provincial;
- h) formular directamente a los entes comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
- i) enmendar o subsanar errores de imputación de actos administrativos emanados por el Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicciones y entidades a través de una providencia interpretativa y/o aclaratoria de disposiciones legales;
- j) poner en conocimiento al Poder Ejecutivo Provincial, Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas de los actos que, a juicio de la Contaduría General, impliquen significativos perjuicios al patrimonio del Estado;
- k) todas las demás que le asigne la reglamentación en la presente.

Reglamentación: Artículo 115.- Para cumplir con su objeto, la Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las organizaciones del Sector Público Provincial, y las normas de auditoría que aplicarán la Contaduría General y las Unidades de Auditoría Interna.

b) No requiere reglamentación.

c) Para supervisar el funcionamiento del sistema de control interno podrá:

I. Ejercer en cualquier etapa sustancial, la auditoría de los actos que afecten, directa o indirectamente, el patrimonio del Estado o que supongan cualquier erogación, gasto, ingreso o egreso de bienes al mismo.

II. Realizar auditorías interdisciplinarias sobre los controles internos implementados en la Administración Pública Provincial. También podrá examinar las operaciones contables, de sistemas o de cualquier otra índole, relacionadas con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para lo cual juntamente con las Unidades de Auditoría Interna, establecerá el alcance de la labor, la metodología de trabajo, el cronograma de tareas y la asignación de los recursos necesarios.

III. Auditar, revisar y efectuar el seguimiento de los desembolsos de fondos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de contratos de préstamo que el Gobierno provincial suscriba con Organismos Multilaterales de Crédito.

IV. Programar sus actividades en función de la política fiscal por sí misma y por su interrelación con la actividad económica en su conjunto, como así también en base a las inconsistencias informadas. Las tareas podrán contemplar el cumplimiento y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones.

d) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Contaduría General, antes del 31 de octubre del año anterior al que se refieren.

e) No requiere reglamentación.

f) Asesorar a las organizaciones del Sector Público Provincial.

g) No requiere reglamentación.

h) Formular recomendaciones a las organizaciones cuando el obrar de las mismas lo haga conveniente, para asegurar el debido cumplimiento normativo y la orientación de la gestión a criterios de economía, eficiencia y eficacia, en hechos económicamente significativos. La autoridad que reciba la recomendación deberá pronunciarse en un plazo de QUINCE (15) días en forma expresa y fundada, especificando en su caso las medidas que adoptará para corregir lo señalado. En caso de disconformidad o falta de puesta en práctica de las recomendaciones sobre temas relevantes, el Contador General de la Provincia informará al Poder Ejecutivo Provincial.

i) No requiere reglamentación.

j) No requiere reglamentación.

k) Además tendrá las siguientes funciones:

- i. Establecer los requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, incluyendo el perfil del Auditor Interno, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a la magnitud de cada organización y a las actividades desarrolladas por la misma.
- ii. Analizar y evaluar las actuaciones originadas en irregularidades que, en función de su importancia cualitativa o cuantitativa o bien por su reiterada ocurrencia, las organizaciones deben comunicar a la Contaduría General para su intervención.

ARTÍCULO 116.- La Contaduría General de la Provincia podrá requerir a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Reglamentación: Artículo 116.- La Contaduría General de la Provincia tendrá acceso a todos los documentos y registros, impresos y digitales, y a lugares de trabajo como oficinas, centros de procesamiento de información, archivos, almacenes, entre otros, necesarios para el cumplimiento de sus tareas de auditoría.

ARTÍCULO 117.- El Contador General formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas en vigor. La oposición quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto, desista o modifique el mismo de acuerdo al pronunciamiento de aquél. Si no desiste, por escrito elevará todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, cesando su responsabilidad.

Si el Tribunal de Cuentas desecha la oposición, el acto se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplido previa insistencia del Poder Ejecutivo Provincial.

En las jurisdicciones de los Poderes Legislativo y Judicial la insistencia será firmada por la máxima Autoridad de tales Poderes. En todos los casos de insistencia, el Tribunal de Cuentas mandará a publicar su sentencia y enviará copia al Poder Legislativo.-

Reglamentación: Artículo 117.- No requiere reglamentación.

Artículo 118.- La Contaduría General de la Provincia establecerá la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del Sistema del Control Interno establecido en esta ley en los entes incluidos en artículo 8° de la presente.

Reglamentación: Artículo 118.- No requiere reglamentación.

SECCIÓN III DEL CONTROL EXTERNO

ARTÍCULO 119.- El órgano rector del sistema de control externo del sector público provincial, será el Tribunal de Cuentas de la provincia de Santa Cruz, conforme a lo dispuesto el Artículo 123 de la Constitución Provincial.

Reglamentación: Artículo 119.- En su carácter de órgano rector del sistema de control externo del Sector Público Provincial, le corresponde al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz la supervisión y coordinación de dicho sistema. Es un organismo con independencia funcional y organizativa de las entidades auditadas en virtud de la jerarquía otorgada por la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 120.- Las competencias y facultades del órgano rector del sistema de control externo, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución Provincial, su respectiva Ley Orgánica, la presente y su reglamentación.

Reglamentación: Artículo 120.- Conforme a las facultades acordadas por la Ley Orgánica N° 500 y las funciones que le otorga la Ley N° 3.755 y modificatoria, el Control posterior será ejercido a través de los procesos de ejecución de auditorías, estudio y juicio de las cuentas, juicio administrativo de responsabilidad patrimonial e informe sobre la Cuenta de Inversión.

Artículo 121.- Es materia de su competencia de acuerdo a lo dispuesto en la presente, el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, así como los informes sobre los estados contables financieros que emitan los entes incluidos en el artículo 8° de la presente ley. El órgano rector deberá compatibilizar sus normas, procedimientos y acciones de control, de modo de contribuir a la concepción sistémica del funcionamiento del

sector público provincial en relación a sus alcances, facultades y aplicaciones. Estará facultado a dictar su propio reglamento a los efectos de adecuar su labor de fiscalización externa de acuerdo a los postulados establecidos en la presente.

Reglamentación: Artículo 121.- Entiéndase por Control Externo, toda intervención del órgano rector posterior a la ejecución del acto que se está auditando.

A efectos de llevar a cabo las tareas de la fiscalización encomendadas, el órgano rector deberá implementar de manera gradual las acciones de capacitación necesarias que permitan el pleno funcionamiento del sistema de control externo, asignando los recursos humanos, financieros y tecnológicos que posibiliten el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 122.- El control externo se ejecutará mediante auditorías, de acuerdo a un programa anual que se fijen a tal efecto, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que en particular pueda establecer.

Reglamentación: Artículo 122.- El Tribunal de Cuentas elaborará un plan anual de auditorías, en función de las prioridades que serán determinadas a partir del análisis de riesgos, el estudio del sistema de control interno de los entes comprendidos en el artículo 8º de la Ley N° 3.755, y el relevamiento de los recursos disponibles, aplicando las normas profesionales de auditoría que garanticen una tarea de control oportuna, eficiente y eficaz.

Artículo 123.- En el marco del programa anual de auditorías que fije el órgano rector del sistema de control externo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 122, el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes funciones:

- a) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en relación con la utilización de los recursos del Estado;
- b) realizar auditorías financieras y exámenes especiales en las jurisdicciones y entidades bajo su control;
- c) examinar y emitir informes sobre los estados contables financieros de los entes

del inciso a) del artículo 8° de la presente ley, preparados al cierre de cada ejercicio;

d) controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público. A tales efectos podrá solicitar al órgano coordinador la información que estime necesaria en relación con las operaciones de endeudamiento interno y externo;

e) auditar y emitir informes sobre la memoria y los estados contables financieros de los entes del inciso b) del artículo 8° de la presente ley, así como sobre el grado de cumplimiento de los planes de acción financieros.

Reglamentación: Artículo 123.- En cumplimiento de las funciones atribuidas al órgano rector del Sistema de control externo, y para la realización del plan anual de auditorías previsto en la presente Ley N° 3.755 y modificatorias, el Tribunal de Cuentas podrá adoptar estándares internacionales emanados de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y estará facultado para la realización de:

- Auditorías Financieras, con el propósito de emitir un informe sobre la información financiera presentada en estados contables o financieros, en relación con el marco de referencia contable y financiero aplicable a los entes comprendidos en el artículo 8 de la Ley N° 3.755 y modificatorias bajo control.

- Auditorías de cumplimiento o de legalidad, se llevarán a cabo para evaluar si las actividades, operaciones financieras e información cumplen, en todos los aspectos significativos, con las regulaciones administrativas que rigen a la entidad auditada.

- Auditorías de desempeño o de gestión, estas auditorías deberán ser realizadas en forma coordinada con el Órgano de Control Interno y tendrán el propósito de contribuir a la mejora de la gestión a partir de un examen independiente sobre programas, procesos o actividades a fin de corroborar si se desempeñan de conformidad con los principios de economía, eficiencia y eficacia, y si existen

áreas de mejora, por lo que sus conclusiones serán incluidas como recomendaciones para dar cumplimiento a tales fines.

- Exámenes especiales: se ejecutarán cuando a criterio del Tribunal de Cuentas algún objeto de auditoría deba ser abordado con un enfoque que combine 2 o tres tipos de auditoría antes citados.

- Informe sobre la Cuenta de Inversión: el Tribunal de Cuentas queda facultado para acordar con la Contaduría General los plazos de envío de la Cuenta de Inversión a fin de poder examinarla y elevar su informe a la Legislatura.

TÍTULO VII

SISTEMA DE CONTRATACIONES

SECCIÓN I

REGIMEN GENERAL

Artículo 124.- El presente título tiene como objeto establecer los principios, normas, órganos y procedimientos que regirán las contrataciones en el ámbito del Sector Público Provincial.

Reglamentación: Artículo 124.- No requiere reglamentación.

Artículo 125.- El presente sistema será de aplicación obligatoria a las contrataciones que celebren los entes referidos en el inciso a) del Artículo 8 de la presente.

Sin perjuicio de lo anterior, al Poder Legislativo y el Poder Judicial, les serán de aplicación las normas de procedimientos que emitan en el marco de sus competencias.

Las Empresas y Sociedades del Estado, otros Entes del sector público provincial, Fondos Fiduciarios Estatales y en todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones societarias les serán de aplicación las leyes de creación y las leyes que

regulen la materia. En todos los casos la normativa deberá adecuarse a los principios generales establecidos en el presente régimen, considerando para cada caso, sus particularidades.

Las jurisdicciones y entes mencionados en el párrafo anterior estarán facultadas a dictar normas procedimentales internas.

Reglamentación: Artículo 125.- No requiere reglamentación.

Artículo 126.- Este sistema se aplicará a los contratos de compraventa, suministros, servicios, locaciones, arrendamientos, consultoría, alquileres con opción a compra o contratos leasing, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Provincial, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

Los contratos comprendidos en este título, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, se regirán por las disposiciones de este sistema, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Toda contratación se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Reglamentación: Artículo 126.- No requiere reglamentación.

Artículo 127.- Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones de este título los siguientes contratos y negocios jurídicos.

- a) los de empleo público;
- b) fondos rotatorios, incluyendo las compras por caja chica;
- c) los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la

aplicación de las disposiciones del presente sistema cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumento que acredite la relación contractual, y las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la presente y sus modificaciones confiere a los órganos de control;

- d) los comprendidos en operaciones de crédito público y los contratos accesorios a las mismas;
- e) las operaciones de venta que los entes comprendidos en el inciso b) y c) del artículo 8 de la presente ley deban realizar en cumplimiento de sus estatutos orgánicos u objeto específico;
- f) los convenios de cooperación que se celebren con otros entes de derecho público;
- g) los acuerdos que celebre el Estado Provincial con otros Estados Provinciales, Municipales y el Estado Nacional;
- h) los convenios de colaboración que celebre la administración con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades privadas de interés público sin fines de lucro.

Reglamentación: Artículo 127.- No requiere reglamentación.

Artículo 128.- Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:

- a) razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado sujeto a la realidad económica;
- b) economicidad en el costo de las operaciones;
- c) promoción de la concurrencia de interesados;
- d) libre competencia entre oferentes;
- e) transparencia en los procedimientos;
- f) publicidad y difusión de las actuaciones;
- g) igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá resolverse

observando los principios mencionados.

Los principios mencionados en el presente artículo se utilizarán como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse.

Reglamentación: Artículo 128.- No requiere reglamentación.

SECCION II

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 129.- El sistema de contrataciones tiene por finalidad que los bienes y servicios sean obtenidos con la óptima tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y a la mejor relación valor por dinero, como así también la venta de bienes al mejor postor coadyuvando al desempeño eficiente del Estado y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Reglamentación: Artículo 129.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 130.- La organización del sistema de contrataciones se fundamenta en la centralización normativa y en la descentralización de las funciones operativas. Sin perjuicio de la descentralización de las funciones operativas, el Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer en qué casos y en qué etapas del procedimiento de contrataciones resulta conveniente centralizar las mismas, a los efectos de facilitar la estandarización de determinados procedimientos, su seguimiento y la intervención, participación e interacción del sector privado con el Estado.

Reglamentación: Artículo 130.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 131.- Los órganos del sistema y sus respectivas funciones estarán

comprendidas por:

- a. La Unidad Central de Contrataciones que será ejercida por el órgano rector y supervisada por el órgano coordinador. Dicha Unidad Central tendrá por función centralizar todo lo referente a principios, normas, procedimientos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones de acuerdo con el ámbito de aplicación establecido en el primer párrafo del Artículo 125 de la presente;
- b. las unidades operativas de contrataciones funcionarán en los entes comprendidos en el primer párrafo del Artículo 125 de la presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones con arreglo a lo que disponga la reglamentación.

Reglamentación: Artículo 131.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 132.- La Subsecretaría de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura, o el área que la reemplace en el futuro, será el órgano rector del Sistema de Contrataciones y tendrá la responsabilidad primaria y acciones que se indican a continuación:

- a) responsabilidad primaria: establecer las normas y sistemas tendientes a lograr que el Estado Provincial realice sus contrataciones con economía, eficiencia y eficacia;
- b) acciones:
 - I. Proponer las metodologías a fin de optimizar los mecanismos de contrataciones del sector público provincial. -
 - II. Diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones. -
 - III. Organizar el sistema estadístico en materia de contrataciones, para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos. -
 - IV. Difundir las normas, sistemas, procedimientos e instrumentos a ser aplicados por el sistema en su ámbito de competencia. -
 - V. Asesorar a los entes del inciso a) del artículo 8° de la presente ley en la elaboración de sus programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la

información presupuestaria básica en materia de gastos.

VI. Organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema.

Las facultades otorgadas por la presente al Órgano rector son excluyentes de cualquier intervención de otro organismo del Poder Ejecutivo, en materia de contrataciones.

Reglamentación: Artículo 132.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 133.- Facultades de la Autoridad Administrativa.

La Autoridad Administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este sistema, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual.

Especialmente tendrá:

a) la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante;

b) la facultad de aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

c) el poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación;

d) la facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente sistema a los oferentes y a los co-contratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones;

e) la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el co-contratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del co-contratante incumplidor;

f) la facultad de solicitar información referente a su contabilidad, estados

contables, situación impositiva y documentos legales, así como libros que estén obligados a llevar en legal forma los co-contratantes;

g) la facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el pliego de bases y condiciones particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor del contrato inicial.

Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias, excepto en los casos que den lugar a su prórroga por declararse nula la licitación y otros motivos que fije la reglamentación de la presente.

Reglamentación: Artículo 133.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 134.- Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el co-contratante tendrá:

a) el derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo con las limitaciones que establezca la reglamentación de la presente;

b) la obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión;

c) la obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito, de carácter natural, o fuerza mayor o actos o incumplimientos de autoridades o funcionarios provinciales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.

Reglamentación: Artículo 134.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS

Artículo 135.- Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieran necesario:

- a) la convocatoria y la elección del procedimiento de selección;
- b) la aprobación de los pliegos de bases y condiciones y particulares;
- c) la preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple;
- d) la aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o co-contratantes;
- e) la aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación;
- f) la determinación de dejar sin efecto el procedimiento;
- g) la declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado;
- h) la revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación;
- i) la suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

Reglamentación: Artículo 135.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 136.- La selección del co-contratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 126 de este sistema se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda.

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

No obstante, la regla general en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya a la gestión del interés público y el que por su economía,

eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos sea el más apropiado a los intereses públicos.

El procedimiento de licitación se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso se aplicará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme la naturaleza y objeto, las que serán establecidas en esta ley y en su reglamentación.

Artículo 137.- Los procedimientos de selección serán:

a) Licitación o concurso público: La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación.

2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación.

b) Subasta pública: Este procedimiento será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

2. Venta de bienes propiedad del Estado Provincial.

c) Licitación o Concurso Privados.

La licitación o el concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará la Unidad Central, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije.

También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

d) Contratación Directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

1. Cuando de acuerdo con la ley y la reglamentación no fuere conveniente aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.

2. La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Provincial.

3. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quien tenga privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubiere sustitutos convenientes.

Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.

4. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los pliegos de bases y condiciones particulares sólo en el caso que se pueda presumir razonablemente que la declaración de desierto o fracasado del primer llamado se hubiere producido por un defecto en los aludidos pliegos. Al utilizarse el procedimiento de compulsa abreviada previsto en dicho apartado no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a

circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.

6. Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Estado Provincial se mantengan secretas.

7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación.

8. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial entre sí o con organismos nacionales, provinciales, municipales o con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial con las Universidades Nacionales o Provinciales.

10. Los contratos que previo informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallen inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social o el que lo reemplace, reciban o no financiamiento estatal.

11. La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas y estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.

12. La compra de bienes en remate público.

13. Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.

14. Las compras que se realicen a las Cooperadoras Escolares, de los elementos que elaboren o produzcan en los establecimientos educacionales, técnicos, agropecuarios, especiales, de capacitación laboral y/o profesionales.

15. Cuando se declare por ley la existencia de emergencia, y la adquisición se encuadre dentro del objeto de la misma.

16. Los contratos entre el Estado y las cooperativas, mutuales, asociaciones de

trabajadores, y asociaciones civiles sin fines de lucro.

17. La publicidad oficial y su diseño.

18. La compra de los bienes producidos por emprendimientos realizados o estimulados a través de programas del Estado Provincial.

En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.

En los supuestos de contratación previstos en los apartados 2 y 9 del presente inciso, las Universidades Nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales.

Reglamentación: Artículo 137.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 138.- Cuando la erogación no supere los montos que se fijen, se podrán utilizar otros procedimientos más ágiles y con menos formalidades que resulten más adecuados y conducentes a las necesidades del Estado Provincial.

Estos procedimientos otorgarán mayor celeridad y excepciones al cumplimiento de las actuaciones mínimas establecidas en el Artículo 135, con el objeto de que el Estado sea eficaz en la satisfacción de las necesidades públicas, eficiente en el empleo de los recursos públicos, efectivo en cuanto al tiempo y sus resultados y con el fin último de obtener economicidad en relación a los costos y la aplicación de los recursos del Estado Provincial.

La contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los apartados del inciso d) del Artículo 137.

Las contrataciones por compulsa abreviada serán aquellas en que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los apartados 1, 4, 5 - casos de urgencia- del Inciso d) del Artículo 137 de esta ley.

Las contrataciones por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto co-contratante, el Estado Provincial no

pueda contratar sino con determinada persona o esté facultada para elegir un contratante de naturaleza pública y cuando la situación de hecho se encuadre en los apartados 2, 3, 7, 8, o 9 del inciso d) del Artículo 137 de esta ley u otras que establezca la reglamentación.

Las contrataciones que se encuadren en el apartado 5 -casos de emergencia- y en los apartados 6 y 10 del inciso d) del Artículo 137 de esta ley, podrán ser por compulsión abreviada o por adjudicación simple, según el caso.

Las contrataciones que se encuadren en el apartado 10 del inciso d) del Artículo 137 deberán sustanciarse por compulsión abreviada, con la excepción de aquellos procedimientos que bajo esta causal tramite el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Cruz, los cuales podrán efectuarse por adjudicación simple.

Reglamentación: Artículo 138.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

Artículo 139.- Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones y se aplicará la siguiente escala:

- a) compulsión abreviada del apartado 1 del Inciso d) del Artículo 137 hasta veinte mil módulos (M 20.000);
- b) licitación privada o concurso privado hasta cuarenta mil módulos (M 40.000);
- c) licitación pública o concurso público más de cuarenta mil módulos (M 40.000).

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo el Poder Ejecutivo establecerá el valor del módulo y un esquema de autorización y aprobación de acuerdo con las categorías que se establezcan para los funcionarios y autoridades.

No podrán desdoblarse o fraccionarse las contrataciones, de modo que posibilite la elusión de los procedimientos básicos de licitación, o de las competencias para autorizar o aprobar las contrataciones de conformidad a esta ley y a las pautas que fije la reglamentación.

Reglamentación: Artículo 139.- Véase el “Reglamento de Contrataciones del

Estado” incluido en el Anexo I – A del presente.

TÍTULO VIII

DE LA GESTIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 140.- El Patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Reglamentación: Artículo 140.- Sin reglamentar.

Artículo 141.- La Administración de los Bienes de la Provincia estarán a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará la jurisdicción y/o entidades que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) cuando cese la afectación para la cual fue adquirida;
- c) en el caso de inmuebles, cuando queden sin uso o destino específico.

Reglamentación: Artículo 141.- Sin reglamentar.

Artículo 142.- Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

La venta o transferencia de los demás bienes del estado deberá ser dispuesta, en sus respectivas jurisdicciones, por las autoridades superiores de cada poder, ajustándose a las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente.

En los casos de locación, permisos o cesiones sobre bienes del estado se procederá de la misma forma que la establecida en el párrafo anterior.

Reglamentación: Artículo 142.- Sin reglamentar.

Artículo 143.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Para toda transferencia entre jurisdicción y/o entidad que formen parte del presupuesto general de la Administración Pública Provincial, se deberá contar con el acto administrativo pertinente que formalice la transferencia y aceptación de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad, las que deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Provincia en forma posterior y deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de transferencia entre Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y los que no forman parte del Presupuesto General de la Administración pública provincial deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial y comunicado a la Contaduría General de la Provincia.

En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.

Reglamentación: Artículo 143.- Sin reglamentar.

Artículo 144.- Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones de Estado o donarse al Estado Nacional, a los Municipios, Comisiones de Fomento o entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades superiores de cada jurisdicción y/o entidad de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Reglamentación: Artículo 144.- Facultase al Órgano Coordinador o quien este designe a emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo.

Artículo 145.- Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente

y de acuerdo a lo que fije la reglamentación, que deberá pronunciarse como mínimo respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

Reglamentación: Artículo 145.- Facultase al Órgano Coordinador o quien este designe a emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo.

Artículo 146.- Compete a las autoridades superiores de los Poderes del Estado Provincial, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las entidades especialmente autorizadas por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia. El instrumento que disponga dicha aceptación deberá contener el valor asignado a los bienes previo informe del organismo competente de acuerdo ~~con~~ lo que determine la reglamentación.

Reglamentación: Artículo 146.- Facultase al Órgano Coordinador o quien este designe a emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo.

Artículo 147.- Todos los bienes del Estado formarán parte del inventario general de bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

Reglamentación: Artículo 147.- Sin reglamentar.

TÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD

SECCIÓN I

ADMINISTRATIVA PATRIMONIAL

Artículo 148.- Toda persona humana que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia del órgano de Control Externo responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones causaren al estado provincial, siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

Reglamentación: Artículo 148.- No requiere reglamentación.

Artículo 149.- La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas humanas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes mencionados en los Artículo 8 de esta ley, prescribe a los tres (3) años contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

Reglamentación: Artículo 149.- No requiere reglamentación.

SECCIÓN II

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 150.- Todo agente, como así también toda persona que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador; o que administre, utilice, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del estado provincial, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

Los obligados a rendir cuentas revisten el carácter de responsables principales.

Todo agente de la administración, sin excepción ni discriminación de categorías, será considerado subresponsable dentro del servicio patrimonial.

Reglamentación: Artículo 150.- No requiere reglamentación.

Artículo 151.- Cuando un responsable principal cese en sus funciones, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia, la que practicará un arqueo a los efectos de determinar el estado de disponibilidades y de inversiones de la gestión de aquél.

En este acto se transferirán al nuevo responsable las existencias en efectivo, valores o cuentas bancarias, así como el estado de ejecución financiera y patrimonial de la jurisdicción o entidad y la documentación parcial que no permita, en ese momento, su rendición integral.

Si el que cesa en sus funciones reviste el carácter de subresponsable, el procedimiento antedicho se practicará con la intervención directa de las autoridades de la jurisdicción o entidad a la que pertenezca aquél y la rendición de cuentas se hará ante el responsable principal.

La documentación intervenida por quien practique el arqueo, será rendida de inmediato a la Contaduría General de la Provincia, cuando a juicio de ésta fuera necesario.

Reglamentación: Artículo 151.- No requiere reglamentación.

Artículo 152.- La rendición de cuentas deberá presentarse ante el órgano de control externo en el tiempo, lugar y forma que su máxima autoridad determine, antes del 30 de junio de cada año posterior al cierre del ejercicio, en concordancia con lo que al efecto las normas establezcan, siendo este plazo improrrogable. El plazo de evaluación del órgano de control externo no podrá superar el año posterior al plazo otorgado a los responsables para presentar las rendiciones de cuentas. Transcurrido dicho plazo sin dictamen de dicho órgano se dará aprobado y cerrado el estudio de cuentas de dicho ejercicio liberando de responsabilidad a la autoridad competente.

Reglamentación: Artículo 152.- La rendición de cuentas será confeccionada de acuerdo con las normas que establezca la Contaduría General de la Provincia.

Los plazos establecidos en la presente Ley serán aplicables a las rendiciones de

cuentas correspondientes al ejercicio 2023 y posteriores, realizadas por los entes de la Administración Pública Provincial. En caso que, hubiera entes donde no se haya implementado la Ley N° 3.755, los órganos rectores de los sistemas de contabilidad y de control externo acordarán los plazos de presentación de las rendiciones.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 153.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá delegar en el órgano coordinador, la facultad de dictar la reglamentación de la presente, con excepción de las disposiciones relativas al sistema de control.

Se prohíbe la gestión de cualquier acto administrativo que no cuente con el crédito autorizado a gastar y genere obligaciones para la administración provincial con las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial para resolver situaciones de fuerza mayor y extraordinaria.

Toda gestión de cualquier acto administrativo, proyecto de ley que incremente el gasto o el recurso del presupuesto general deberá ser elevada en forma previa al órgano coordinador.

Reglamentación: Artículo 153.- No requiere reglamentación.

Artículo 154.- Las disposiciones de esta ley regirán la organización y el funcionamiento de la Administración Financiera del sector público provincial y serán de aplicación en forma conjunta con las disposiciones constitucionales y legales vigentes al respecto, en materia de control, todo ello con el alcance que determina la presente.

Reglamentación: Artículo 154.- No requiere reglamentación.

Artículo 155.- **AUTORÍZASE** al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los convenios necesarios para coordinar e implementar la presente, así como los

sistemas de información necesarios para su puesta en marcha y correcto funcionamiento.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias a los fines de la presente.

Reglamentación: Artículo 155.- No requiere reglamentación.

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2023. El Poder Ejecutivo fijará los plazos y las formas para la instrumentación de los sistemas establecidos en la presente ley.

La reglamentación de la misma no podrá ser modificada para su aplicación a casos particulares que impliquen un tratamiento por excepción.

Reglamentación: Artículo 156.- No requiere reglamentación.

Artículo 157.- Hasta tanto opere la efectiva puesta en práctica de los sistemas de administración financiera y los sistemas de control establecidos en esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes -Ley 760 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias que resultarán de aplicación para los procedimientos en trámite.

Una vez entrada en vigencia la presente ley, la Ley 760 y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias quedarán derogadas y no resultarán de aplicación para los entes comprendidos en el artículo 8 de este dispositivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Reglamentación: Artículo 157.- No requiere reglamentación.

Artículo 158.- ESTABLÉCESE que la Ley 760 de Contabilidad y normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, mantendrá su vigencia y será de aplicación en el ámbito de los Municipios de la Provincia, durante el plazo de tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente.

Reglamentación: Artículo 158.- No requiere reglamentación.

Artículo 159.- Transcurrido el plazo del artículo anterior, y/o hasta tanto los Municipios dicten sus cartas orgánicas municipales que regulen los actos, hechos y operaciones relacionados con la administración financiera y sistemas de control interno, deberán adherir expresamente a la presente, o en su defecto serán de aplicación supletoria las normas, principios y objetivos generales de esta ley adecuando su funcionamiento en forma progresiva de acuerdo a su respectiva organización administrativa con el debido respeto de su autonomía política, administrativa, económica y financiera.

Reglamentación: Artículo 159.- No requiere reglamentación.

Artículo 160.- DERÓGASE los artículos 124 a 194 inclusive de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial - Ley 3.755.-

Reglamentación: Artículo 160.- No requiere reglamentación.

Artículo 161.- DERÓGASE la Ley 3280 FUCO y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a lo establecido en la presente ley.

Reglamentación: Artículo 161.- No requiere reglamentación.

Artículo 162.- DERÓGASE de las disposiciones legales vigentes, las afectaciones o autorizaciones para afectar recursos a gastos determinados que no sean incluidas de manera taxativa en las leyes anuales del presupuesto.

Reglamentación: Artículo 162.- No requiere reglamentación.

Artículo 163.- MODIFÍCASE el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 500 que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Un cuerpo de auditores con título profesional de la Carrera de Ciencias Económicas y/o empleados del Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, con más de tres años en tareas de revisión.

Para el personal que no posea título profesional requerido precedentemente, será además requisito previo el examen de competencia.

Para aquellos casos en que se requiera, podrán incluirse en el cuerpo de auditores profesionales de otras ramas o especialidades afines a las necesidades del ente.

Reglamentación: Artículo 163.- No requiere reglamentación.

Artículo 164.- MODIFÍCASE el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 500 que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19.- Constituyen atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

a) Ejercer el control externo de la gestión financiera patrimonial de la Administración Pública Provincial, comunal y otros entes públicos. Para el ejercicio de las funciones de control externo, el Tribunal de Cuentas a través de la reglamentación interna podrá contar con equipos interdisciplinarios acorde a las exigencias que demanden las tareas de auditoría, a la vez que contará con atribuciones para crear delegaciones y reglamentar su funcionamiento.”

Reglamentación: Artículo 164.- No requiere reglamentación.

Artículo 165.-DERÓGASE el artículo 27 y 54 de la Ley N° 500.

Reglamentación: Artículo 165.- No requiere reglamentación.

Artículo 166.- Se entenderá que la presente debe considerarse como la Ley de Contabilidad a que alude el Inciso 7 del Artículo 119 de la Constitución Provincial.

Reglamentación: Artículo 166.- No requiere reglamentación.

Artículo 167.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Reglamentación: Artículo 167.- No requiere reglamentación.

Reglamentación

ANEXO I - A

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

REGIMEN – AUTORIZACIONES

Artículo 1° - Para las contrataciones del Estado se observará lo dispuesto por los Art. 124 a Art. 139 de la Ley N° 3.755 y modificatorias, respetando para su autorización y aprobación, la jerarquía de funcionarios y los montos establecidos en la escala siguiente:

AUTORIDAD COMPETENTE	CLASE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y MONTOS PARA AUTORIZAR Y APROBAR EXPRESADOS EN MÓDULOS	
	1- Autorizar convocatoria y elección de Procedimiento 2- Aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones 3- Dejar sin efecto 4- Declarar desierto	1. Aprobar procedimiento 2. Adjudicar 3. Declarar fracasado
GOBERNADOR/A	Más de cuatrocientos mil (400.000) módulos de contratación	
MINISTRO/A	Hasta cuatrocientos mil (400.000) módulos de contratación	
Sec. de Estado o funcionario/a de nivel equivalente; Autoridades Superiores de Entes Descentralizados y Autárquicos	Hasta ciento sesenta mil (160.000) módulos de contratación	Hasta sesenta y cuatro mil (64.000) módulos de contratación

Subsecretario/a o funcionario/a de nivel equivalente	Hasta sesenta y cuatro mil (64.000) módulos de contratación	Hasta veinticuatro mil (24.000) módulos de contratación
Autoridad Administrativa de Hospital Regional	Hasta veinticuatro mil (24.000) módulos de contratación	Hasta doce mil ochocientos (12.800) módulos de contratación
Director/a Provincial, Director/a General o funcionario/a de nivel equivalente; Autoridad Administrativa de Hospital Seccional	Hasta doce mil ochocientos (12.800) módulos de contratación	Hasta seis mil cuatrocientos (6.400) módulos de contratación
Director/a Simple o funcionario/a equivalente	Hasta seis mil cuatrocientos (6.400) módulos de contratación	Hasta dos mil cuatrocientos (2.400) módulos de contratación

A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento de Contrataciones del Estado, fijase el valor del MÓDULO (M) en la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500).

Se faculta al titular del Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura a fijar el valor del MÓDULO (M), de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos de la economía provincial y nacional, previa conformidad de la o el titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRÁMITES INICIALES

Artículo 2º - Al iniciarse todo trámite tendiente a la compra de bienes y contratación de servicios, las unidades requirentes cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nota de Pedido: Formular el pedido por escrito ante Autoridad Competente;
- b) Justificación de la Necesidad: razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios con características, plazos de entrega u otras condiciones que difieren de las comunes;
- c) Especificaciones Técnicas: Respecto del objeto motivo de la contratación se deberá establecer si los elementos serán nuevos; usados reacondicionados, cantidad, especie y calidad; características técnicas básicas y específicas de los bienes y/o servicios, plazo y lugar de entrega, y todo otro dato que deba ser tenido en cuenta a la hora del armado del pliego de bases y condiciones regente;
- d) Estimar el costo del bien o servicio a licitar de acuerdo con las cotizaciones de plaza por medio de presupuestos homogéneos y actualizados;
- e) Suministrar todo otro antecedente que suponga de interés para la mejor apreciación de lo solicitado.

PLANES DE COMPRA

Artículo 3º - Los organismos agruparán los pedidos de contrataciones habituales de la manera que ellos se formalicen en una sola vez, para cada ejercicio o por períodos, según convenga; además los pedidos deberán efectuarse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

Los elementos a vender serán ofertados por unidad o por lotes.

CAPÍTULO III

NORMAS REFERENTES A CONTRATACIONES

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 4º - Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas generales y particulares de los pliegos aprobados. Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos que se aparten de lo determinado en este reglamento. Las condiciones generales serán establecidas por el órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la ley N° 3.755.

CLÁUSULAS PARTICULARES

Artículo 5° - Las cláusulas particulares deberán indicar con precisión el objeto del contrato, las prestaciones y obligaciones de las partes y las condiciones de la contratación, procurando promover la concurrencia de oferentes.

Artículo 6° - En las cláusulas particulares deberán indicarse los requisitos esenciales de la contratación y en especial:

- a) Lugar, día y hora donde se presentarán y abrirán las ofertas;
- b) Plazo de mantenimiento de la oferta a contar desde la fecha de apertura de las propuestas;
- c) Plazo básico para la entrega, pudiendo admitirse alternativas por parte del oferente cuando las necesidades lo permitan;
- d) Condiciones de pago: total, parcial o por acopio según las características de la contratación;
- e) Reajuste de precios en el momento de la entrega cuando se trate de elementos para los que rija precio oficial de venta, estén amparados por disposiciones especiales o justificados por situaciones excepcionales;
- f) Toda otra condición particular que sea necesaria establecer;
- g) Lugar y forma de entrega y recepción de lo adjudicado estableciéndose preferentemente que la entrega se efectúe en el lugar de destino, incluyendo el flete y descarga por cuenta del adjudicatario;
- h) Conformidad del Organismo licitante a la hora de la entrega de bienes.
- i) Entregas parciales: lapsos en los que podrán recabarse entregas parciales y cantidades que se han de suministrar en cada una de ellas cuando se requieran entregas sujetas al pedido de la dependencia licitante;
- j) Plazo apertura crédito documentario: plazo máximo en que la dependencia licitante efectuará la apertura del respectivo crédito documentario, si se previera esta forma de pago para las contrataciones de elementos a importar. De no fijarlo la dependencia licitante podrá hacerlo el oferente y no será inferior a 60 días;
- k) Valor de los pliegos;
- l) Solicitud de muestras: si se deberá someter para su aprobación y previamente a la entrega, una muestra de lo adjudicado.

m) En estos casos el oferente y el organismo licitante, respectivamente, fijarán los plazos de presentación y aprobación de las mismas;

n) Plazo de recepción definitiva: si este fuera distinto a lo establecido en el Artículo 65 del presente reglamento de contrataciones del Estado, la modificación del plazo de la recepción definitiva deberá estar debidamente justificada y responderá a las exigencias que puedan crear la naturaleza de los elementos a recibir, análisis especiales, grandes cantidades u otras circunstancias similares.

ESPECIFICACIONES

Artículo 7° - El pliego de Especificaciones Técnicas deberá contener:

a) Las características de los artículos, trabajos o servicios a licitar;

b) Muestras, medidas, grabados, planos, modelos, calidades, materiales componentes, etc.;

c) Tolerancias en calidad, medidas y exigencias técnicas de acuerdo a las necesidades o al uso corriente.;

d) La aceptación de ofertas condicionadas a “peso bruto por neto” fijándose la tara correspondiente, cuando se trate de elementos que tengan dicha modalidad habitual de comercialización;

e) Salvo que existan razones científicas o técnicas debidamente fundadas, no deberá solicitarse marca determinada, quedando entendido que, si se menciona alguna marca o tipo, es al solo efecto de señalar las características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no pueda el proponente ofrecer artículos similares de otras marcas, pero especificando lo que ofrece.

f) Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados “legítimos”.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PARA LICITACIONES O CONCURSOS PÚBLICOS

Artículo 8° - Para las Licitaciones o Concursos Públicos, además de las disposiciones generales que correspondan, deberán cumplimentarse las que a continuación se indican:

a) El llamado a presentación de propuestas se hará mediante publicaciones como mínimo dos (2) días en el Boletín Oficial, y dos (2) días en un diario o periódico que asegure la mayor difusión y publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura de ofertas, a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si debe difundirse en el exterior de la República Argentina. Excepcionalmente, cada plazo podrá ser reducido cuando existan circunstancias de urgencia, de interés público o que pudiesen tornar el monto de la contratación más onerosa para el Estado por el comportamiento de variables macroeconómicas, el que en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días, según se trate del país o del exterior respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

El último de los avisos será publicado el día anterior a la iniciación del plazo de anticipación, no debiendo efectuarse publicaciones durante este último plazo. El día de la apertura no será computable para el plazo de anticipación.

b) En caso en que la importancia de la licitación o concurso público lo requiera, los organismos podrán solicitar aumentar la cantidad de días de publicación y de antelación, como asimismo efectuar la publicación en otros órganos al margen de lo determinado precedentemente;

c) Deberán publicarse los avisos y pliegos de todas las Licitaciones o Concursos Públicos en el Portal Oficial de la Provincia de Santa Cruz conforme lo establezca el Registro de Licitaciones o Concursos Públicos.

d) Deberá arbitrarse asimismo cualquier otro medio apto al margen de los señalados para una mayor difusión del llamado a licitación o concurso público, incluso la invitación individual a proveedores o contratistas inscriptos. Dichas invitaciones deberán efectuarse simultáneamente a la publicación de los llamados correspondientes;

e) Los llamados a invitaciones deberán expresar el nombre del organismo, el objeto de la contratación, el lugar y horario en que pueden consultarse o retirarse los pliegos de Bases y Condiciones, el lugar de presentación de las ofertas, y el día, hora y lugar en que se procederá a la apertura de las mismas.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir este procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estime la adjudicación y se aplicará cuando superen los cuarenta mil módulos (M 40.000).

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PARA LICITACIONES O CONCURSOS PRIVADOS

Artículo 9º - Para las Licitaciones o Concursos Privados, además de las disposiciones generales que correspondan, deberá cumplimentarse lo siguiente:

- a) Se pedirán presupuestos, por lo menos a cinco (5) firmas que fabriquen o comercialicen o presten los servicios que se liciten según el caso, con una anticipación de cinco (5) días a la fecha de la Apertura. Excepcionalmente este término podrá ser reducido cuando la urgencia fundamentada o interés del servicio lo requiera, pero no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas;
- b) Si no fuera factible invitar al mínimo de firmas indicadas, se pedirá presupuesto a la mayor cantidad posible de firmas;
- c) Para la apertura de las propuestas se seguirá el mismo procedimiento de las licitaciones o concursos públicos, con la excepción de que será abierta la urna con las propuestas en presencia del Director de la Repartición solicitante o el que lo reemplace, el Jefe de Compras del Organismo interviniente, y a su opción el Auditor del Tribunal de Cuentas que compete el área; labrándose el acta correspondiente.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir este procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estime la adjudicación y se aplicará hasta cuarenta mil módulos (M 40.000).

CONTRATACIÓN DIRECTA POR COMPULSA ABREVIADA

Artículo 10 - Procedimientos:

- a) Regirán las mismas disposiciones que para la licitación o concurso privado;
- b) Se invitará a cotizar con un mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha fijada para la apertura, o excepcionalmente con veinticuatro (24) horas, si hubiera

urgencia justificada para contar con la adquisición del bien o contratación del servicio que se requiera;

c) Se invitarán a por lo menos tres (3) firmas del ramo, preferiblemente de la zona donde se verificará el acto;

d) No se exigirá depósito de garantía;

e) Se labrará acta a cargo del Jefe de Compras y adjudicará la autoridad que autorizó la compra.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir este procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estime la adjudicación y se aplicará hasta veinte mil módulos (M 20.000).

CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 11° - Procedimientos:

Las contrataciones directas se efectuarán con quienes estén en condiciones de proveer los bienes o servicios requeridos, debiendo fundamentarse la razón que existe cuando se recurra a los casos previstos en el Artículo 137 inciso d) y Artículo 138 de la Ley N° 3.755 y modificatorias.

En las contrataciones directas por adjudicación simple no será necesario fijar fecha y hora de apertura ni labrar por consiguiente acta alguna.

La adjudicación será efectuada por la misma autoridad que autorizó su compra.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir este procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estime la adjudicación y se aplicará hasta tres mil módulos (M 3.000).

CAPÍTULO IV

FORMA Y REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

EXCEPCIONES AL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Artículo 12 - Salvo los casos de excepción previstos en este artículo, sólo serán consideradas las ofertas presentadas por firmas que acrediten su inscripción en el Registro de Proveedores del Estado. Se exceptúan las ofertas presentadas por:

- a) Artistas y profesionales;
- b) Oferentes en permisos y concesiones estatales;
- c) Transportistas y distribuidores de correspondencia y encomiendas postales;
- d) Postores en pública subasta u oferentes en ventas de bienes del Estado;
- e) Locadores y locatarios de inmuebles;
- f) Firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales;
- g) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas;
- h) Se podrá aceptar ofertas de proveedores no inscriptos cuando en el primer llamado no hubieren cotizado proveedores inscriptos en el rubro que se licita o bien sus ofertas hubieran sido rechazadas por considerarlas inconvenientes o inadmisibles;
- i) Propietarios circunstanciales de bienes cuando se trata de personas que no se dedican habitualmente a la venta de los mismos.

Los proponentes que tengan en trámite el pedido de inscripción podrán formular ofertas con la constancia de haber cumplido ese requisito y haberlo considerado el organismo que lo extiende.

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Artículo 13 - Las propuestas serán redactadas en idioma nacional, en formularios del oferente o en papel extendido por el organismo licitante, por duplicado, presentada en sobre oficial suministrado por el organismo licitante o sobre común o con membrete del oferente indistintamente o en caja o paquete, si son voluminosos, perfectamente cerrados consignando en la cubierta el número de la contratación, día y hora de apertura de la misma. Las ofertas deberán estar firmadas en todas sus fojas, salvando las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta. A cada oferta deberá acompañarse la constancia de la constitución de la garantía y/o presentación de muestras cuando corresponda.

Para el depósito de ofertas que se entreguen antes de la hora de apertura, la oficina indicada para la entrega deberá generar un recibo que acredite su recepción, donde constará:

- Nombre o Razón Social del proponente.
- Apellido, nombre y documento de identidad de la persona que entregue la oferta.
- Identificación del expediente y de la contratación a la que corresponde.
- Numero de Orden pertinente.
- Fecha y hora de recepción

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Artículo 14 - La presentación de las ofertas significa de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen la convocatoria a licitación o concurso público o privado, por lo que, no es necesario la devolución de los pliegos de bases ni de especificaciones, firmadas o no.

Una vez recepcionada la oferta, los interesados no podrán solicitar su devolución.

FORMA DE OFERTA

Artículo 15 - Las propuestas podrán formularse por la totalidad o parte de la mercadería licitada, pero siempre por el total de cada renglón.

Los descuentos que se ofrezcan por adjudicación total o parcial, deberán tenerse en cuenta a los efectos de la comparación de precios.

REQUISITOS DE LA OFERTA

Artículo 16 - La oferta especificará:

- a) El precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad solicitada o su equivalente y el total general de la propuesta, en base a la alternativa de mayor valor, expresado en letras y números;
- b) La cotización deberá ser por cantidades netas y libres de envases, gastos de embalaje, fletes de ida y vuelta, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario;

c) El origen del producto cotizado; si no se indicare, se entiende en principio que es de producción nacional.

COTIZACIONES DE PRODUCTOS

A IMPORTAR

Artículo 17 - Se regirán por las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, pudiendo ser la del país de origen y otra usual en el comercio de exportación;

b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. puerto de origen;

c) Se ajustarán siempre a las disposiciones que sobre la materia dispongan las autoridades competentes; en materia de importación, tráfico de divisas, etc.;

d) Los plazos de entrega, salvo convención en contrario, se entenderán cumplidos cuando el organismo licitante reciba la documentación de embarque;

e) Cuando la mercadería adquirida debe ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado, los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación;

A tal efecto, los mismos comenzarán a computarse a partir de la comunicación por el organismo comprador, del arribo de la mercadería a su destino definitivo;

En tal caso, se estipulará la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de esa obligación equivalente al tres por ciento (3%) semanal o fracción mayor de tres (3) días corridos. Dicha mora se producirá en forma automática y sin intimación previa alguna;

f) La gestión a efectos de obtener la liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al elemento adjudicado, estará a cargo del organismo licitante y deberá ser tramitada y obtenida siempre antes de la apertura de la carta de crédito.

INVARIABILIDAD DE PRECIOS

Artículo 18 - Los precios correspondientes a la adjudicación por norma, serán invariables.

No obstante, cuando causas extraordinarias e imprevisibles modifiquen la economía por contrato, se podrá, por acuerdos de partes:

- a) Reconocer variaciones de costos en la medida en que dichas causas incidan en los mismos;
- b) Dar por rescindido el contrato sin penalidades;

Cualquiera de los dos casos, deberá ser analizado e informado por la Comisión de Preadjudicaciones.

Artículo 19 - El reconocimiento previsto en el artículo anterior, solo podrá computar las variaciones de precios producidas en el índice correspondiente al caso, de acuerdo con lo informado por el INDEC, o el organismo que lo sustituya, por el período comprendido entre la fecha de adjudicación y la fijada para el cumplimiento del contrato, sin considerar las prórrogas que puedan acordarse en virtud de lo establecido en el artículo 56.

MUESTRAS

Artículo 20 - Deberán ser presentadas hasta el momento fijado para la iniciación del acto de apertura en el lugar que indiquen las cláusulas particulares.

ENTREGA

Artículo 21 - En caso de que la muestra no fuera agregada a la propuesta, se indicará en parte visible, la contratación a la cuál corresponden y el día y hora establecidos para la apertura de las ofertas a las que se encuentran destinadas.

Se otorgará recibo de las muestras entregadas personalmente, dejándose constancia, en las actuaciones, de las que se reciban por otro conducto, debiendo ser todas obligatoriamente precintadas por el organismo licitante en el momento de su recepción, a efectos de asegurar que no se identifique la oferta cuando deba ser sometida a análisis o, en su caso, utilizarse como testigo.

RETIRO DE MUESTRAS

Artículo 22 - Las muestras que se acompañen a las ofertas quedarán a disposición de los proponentes para su retiro hasta un (1) mes después de la comunicación efectuada por el organismo licitante de que las mismas estén a disposición del

oferente, pasando a ser propiedad del Estado sin cargo, las que no fueran retiradas en este plazo. La dependencia tenedora de las muestras queda facultada para resolver sobre su uso, venta o destrucción, si en este último caso, no tuviera aplicación alguna.

Cuando las muestras sean sin cargo el oferente lo hará constar en la documentación respectiva.

En los casos en que sea necesario destruir o desmenuzar los artículos o mercaderías presentadas como muestra, para determinar calidades, tipo de construcción, estructuras, etc. Se entiende que los proveedores respectivos no harán reclamaciones ni exigirán pago alguno cuando ocurra tal circunstancia.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados quedarán en poder de la dependencia para comprobación de los que fueran provistos por los adjudicatarios. Una vez cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por un plazo de un mes a contar de la última conformidad de recepción. De no procederse a su retiro dentro de dicho plazo, se observará el procedimiento señalado en el primer párrafo.

MANTENIMIENTO DE OFERTAS

Artículo 23 - Los proponentes deberán mantener las ofertas por el término de treinta (30) días a contar de la fecha del acto de apertura o el que se fije en los pliegos licitatorios. Si el oferente no mantiene el plazo estipulado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior será facultad del organismo licitante considerar o no las ofertas así formuladas según convenga a los intereses del Estado.

Si se exigiere un plazo de cumplimiento menor al término fijado en el Pliego de Condiciones Particulares, no podrá requerirse un plazo de mantenimiento superior a aquél.

Al vencimiento de los plazos fijados para el mantenimiento de las ofertas, éstas caducarán automáticamente.

Si en la licitación respectiva se formulara impugnación, el plazo de mantenimiento de las propuestas presentadas en la misma se considerará automáticamente ampliado en cinco (5) días.

Vencido el lapso fijado sin haberse efectuado adjudicación, la oferta caducará, salvo que se obtuviere prórroga del proponente.

CAPÍTULO V

APERTURA DE LAS OFERTAS

FORMALIDADES

AUTORIDADES PRESENTES

Artículo 24 - En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las propuestas en presencia de los funcionarios designados al efecto y todos aquellos que deseen presenciarlo.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no podrá bajo ningún concepto aceptarse otras ofertas, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Del resultado obtenido se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

- a) Número de orden asignado a cada oferta.
- b) Nombre del oferente y número de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
- c) Monto de la oferta.
- d) Monto y forma de la garantía cuando corresponda su presentación.
- e) Observaciones que se hicieran en el acto de apertura. Dichas observaciones sólo podrán ser consideradas si son expresadas por el representante y/o apoderado de alguna de los oferentes intervinientes.

Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura.

Las que sean observadas, se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente que corresponda antes de ser desestimada.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los asistentes que deseen hacerlo.

Los oferentes podrán tomar vista del expediente por el que se tramita el procedimiento de selección, solicitando el pedido por escrito.

Las actuaciones estarán disponibles para tal fin hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de apertura de ofertas y hasta tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la comunicación de la preadjudicación.

POSTERGACIÓN

Artículo 25 - Si el día señalado para la apertura de las propuestas no fuera laborable, el acto tendrá lugar el día laborable siguiente a la misma hora.

RECHAZO DE LAS OFERTAS

Artículo 26 - Serán objeto de desestimación las ofertas:

- a) Que no estén firmadas por el oferente;
- b) Que estén escritas con lápiz común;
- c) Que carecieran de garantía exigida o fuera insuficiente, cuando así correspondiere;
- d) Que sean formuladas por firmas no habilitadas por el Registro de Proveedores del Estado, con las excepciones previstas en el presente Reglamento;
- e) Que carecieran de las muestras exigidas;
- f) Que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales, precio, cantidades, plazo de mantenimiento, plazo de entrega o alguna otra que haga a la esencia del contrato, y no hubieran sido debidamente salvadas;
- g) Que tuvieran condicionamientos o cláusulas en contraposición al Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

DEFECTO DE FORMA

Artículo 27 - No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma, como ser, falta de precio unitario o de totalización de las propuestas u otras imperfecciones que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

ERROR EN EL MONTO

DE LA GARANTÍA

Artículo 28 - No serán rechazadas las ofertas cuando, por error, la garantía presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, no superando el error un veinte por ciento (20 %) del importe correcto.

Cuando al hacer el estudio de las ofertas se observará el error señalado en el párrafo anterior, se intimará al oferente a cubrir la diferencia en un plazo de tres

(3) días bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas para el desistimiento de oferta.

OFERTAS QUE SE APARTEN DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN O CONVOCATORIA

Artículo 29 - No serán consideradas las ofertas que contengan cláusulas en contraposición con las de la licitación.

ERRORES DE COTIZACION

Artículo 30 - Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado.

OTROS ERRORES DE COTIZACION

Artículo 31 - En caso de error evidente, debidamente comprobado a exclusivo juicio de la dependencia licitante, se desestimarán:

a) *La oferta*: sin penalidades, si el error es denunciado o advertido antes de la adjudicación.

b) *La adjudicación*: con la pérdida del dos por ciento (2%) del valor adjudicado, si el error es denunciado o advertido después de la adjudicación.

En este último caso la denuncia del error debe ser efectuada por el adjudicatario dentro de los cinco (5) días de recibir la adjudicación. Vencido este plazo perderá todo derecho.

CAPITULO VI

GARANTIAS

CLASES Y MONTOS

Artículo 32 - Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y los adjudicatarios deberán constituir las siguientes garantías:

a) De las ofertas: uno por ciento (1%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor, debiendo presentarse conjuntamente con la oferta.

b) De la adjudicación: cinco por ciento (5%) del valor total de la adjudicación, la que deberá ser integrada dentro del término de siete (7) días de recibida la comunicación de la adjudicación.

c) De impugnación: Tres por ciento (3%) del valor total ofertado y deberá integrarse conjuntamente con la impugnación realizada.

Cuando la cotización se haga en moneda extranjera, el importe de las garantías se calculará al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de la semana anterior a la de la constitución de la garantía.

FORMA DE GARANTÍA

Artículo 33 - Las garantías a que se refiere el artículo anterior deberán constituirse en alguna o algunas de estas formas, a opción del oferente o adjudicatario:

- a) En efectivo, mediante depósito en la cuenta Rentas Generales de la Provincia, acompañando la boleta pertinente,
- b) En cheque certificado, contra una entidad bancaria, con preferencia del lugar dónde se realice la licitación, debiendo ser depositado dentro del plazo que rige para estas operaciones, o giro postal o bancario,
- c) Con seguro de caución, mediante pólizas cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de este reglamento que serán extendidas a favor de la dependencia

Todas las garantías serán sin término de validez y garantizarán el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas.

EXCEPCIONES

Artículo 34 - No será necesario constituir las garantías a que se refiere el punto anterior en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto del contrato no supere el límite autorizado para las Contrataciones previstas en el apartado 1, inciso d), del artículo 137 de la Ley N° 3.755 y modificatorias;
- b) En las contrataciones de artista o profesionales;

- c) En la contratación de avisos publicitarios, adquisición de publicaciones e inmuebles y locación de los mismos cuando el Estado actúe como locatario;
- d) En las contrataciones entre Organismos del Estado, incluidas las empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.

DEVOLUCION DE GARANTIAS

Artículo 35 - Serán devueltas de oficio:

- a) Las garantías de ofertas, en su caso, a los oferentes que no resultaren adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación;
- b) Las garantías de adjudicación una vez cumplido el contrato.

El estado no abonará interés por los depósitos de valor otorgados en garantía, en tanto que los que devenguen los mismos pertenecen a sus depositantes.

CAPITULO VII

ESTUDIO DE LAS OFERTAS

PREADJUDICACIÓN

Artículo 36 - Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y un cuadro de aspectos formales.

Para comparación de precios que se coticen en moneda extranjera, se calcularán los precios cotizados al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día anterior al de apertura de ofertas.

Cuando de acuerdo al párrafo anterior se hubiera cotizado en condición F.O.B. u otra forma permitida por la autoridad competente a la cantidad obtenida, se adicionará en la medida que corresponda, el importe de los fletes, seguros, impuestos y otros gastos obligados como si se tratara de efectos que hubieran de entregarse en lugar de recepción, con exclusión de los gravámenes de que estuvieran liberados los elementos ofrecidos en razón de su procedencia o de acuerdo a las normas vigentes fijadas por la autoridad competente.

COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES

Artículo 37 - Funcionará una Comisión de Preadjudicaciones que estará integrada por cinco (5) miembros como mínimo cuya forma de actuación y componentes determinará el Poder Ejecutivo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha Comisión deberá estar integrada por un técnico de la Dependencia respectiva.

En su defecto, se podrán solicitar a organismos estatales o privados competentes todos los informes que estimare necesarios.

A los efectos de la evaluación de ofertas, la Comisión de Preadjudicaciones podrá solicitar a los oferentes la información, documentación y/o aclaraciones que crea pertinentes en un plazo perentorio sin afectar el derecho de igualdad entre ellos ni alterar los términos de la oferta. Vencido dicho plazo, su incumplimiento implicará la desestimación automática de la oferta.

EMPATE DE OFERTAS

Artículo 38 - En caso de igualdad de precios, la preadjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca elementos de mejor calidad si ello surgiera de las características especificadas en la oferta y/o de las muestras presentadas.

De mantenerse la igualdad se solicitará a los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término de tres (3) días formulen una mejora de precios. Cuando el domicilio del oferente diste más de cien (100) kilómetros de la sede donde se efectuó la apertura de la licitación, dicho término se extenderá a ocho (8) días.

Las nuevas propuestas que en su consecuencia se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento labrándose el acta respectiva.

El silencio del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta, procediéndose en consecuencia.

De subsistir el empate por no lograrse la modificación de los precios o por resultar éstos nuevamente empatados, se dará preferencia en la preadjudicación a la propuesta que originalmente hubiera acordado descuento por pago en el plazo de treinta (30) días.

De mantenerse el empate se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas.

No se solicitará mejoras de precios y se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos quinto y sexto cuando el renglón empatado no exceda del monto establecido para contrataciones directas.

Los sorteos se efectuarán por la Comisión de Preadjudicaciones en presencia de los interesados que concurrieran, labrándose el acta respectiva.

OFERTA ÚNICA

Artículo 39 - La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiera obtenido una sola oferta.

DESCUENTOS

Artículo 40 - Salvo en el caso previsto en el párrafo quinto del artículo 38, los descuentos que se ofrezcan por pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo no obstante ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

PREADJUDICACION

Artículo 41 - La preadjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

No obstante, la regla general, en todos los casos deberán aplicarse los criterios que contribuyan mejor a la gestión del interés público y el que por su economía, eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos sea el más apropiado a los intereses públicos.

PREADJUDICACIONES PARCIALES

Artículo 42 - En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, el organismo licitante podrá por causas fundamentadas:

- a) Dejar sin efecto la licitación.
- b) Preadjudicar todos o parte de los renglones licitados.
- c) Preadjudicar parte de un renglón previa conformidad del oferente.

No serán admisibles reclamos de cualquier naturaleza por gastos, honorarios, reembolsos, retribuciones y/o indemnizaciones por parte de los oferentes, derivados de las causas fundamentadas en el presente artículo.

En los casos en que el Organismo Licitante decida dejar sin efecto la Licitación, el valor abonado en concepto de compra de pliegos podrá ser devuelto a los adquirentes.

ANUNCIOS DE LAS PREADJUDICACIONES

Artículo 43 - Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante tres (3) días como mínimo cuando se trate de licitaciones o concursos públicos, y dos (2) días en las licitaciones o concursos privados;

El mismo procedimiento con sus fundamentos deberá seguirse cuando la autoridad competente para aprobar, modifique la preadjudicación aconsejada por la Comisión de Preadjudicaciones.

En estos casos deberá comunicarse expresamente y en forma fehaciente al oferente, cuya preadjudicación le fue modificada.

La comunicación referida deberá ser hecha con anterioridad al plazo de iniciación de los anuncios.

IMPUGNACIONES A LA PREADJUDICACIÓN

Artículo 44 - Los interesados podrán formular impugnación a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a tres (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, acompañada de la garantía correspondiente.

La impugnación será resuelta por la autoridad competente para aprobar la contratación, en decisión que no podrá ser posterior a la adjudicación. Durante el término establecido en este artículo y el precedente las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio se pondrán a disposición de los oferentes para su vista.

CAPITULO VIII

ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

PERFECCIONAMIENTO

DEL CONTRATO

Artículo 45 - El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la Autoridad Competente dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta según lo dispuesto en el artículo 23 y la comunicación a que se refiere el artículo siguiente.

COMUNICACIÓN DE LA

ADJUDICACIÓN

Artículo 46 - La adjudicación será comunicada al interesado en forma fehaciente dentro de los siete (7) días de acordada mediante orden de compra o venta y excepcionalmente en cualquier otra forma, constituyendo esa comunicación siempre que se reciba dentro de los veinte (20) días de su expedición la orden de compra para cumplimentar el compromiso de las condiciones estipuladas. Para el caso de efectuarse la notificación de excepción que se menciona precedentemente dentro de los tres (3) días siguientes deberá remitirse la orden de compra o venta correspondiente y, en todos los casos los plazos comenzarán a regir desde la fecha de recepción de esta última. Vencidos dichos plazos el interesado que no hubiera recibido la orden de compra o venta podrá requerir personalmente o por medio fehaciente.

Si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiera concretado dicha comunicación el adjudicatario podrá desistir de su oferta.

Se tendrá por aceptado el contrato, si el adjudicatario dentro de los tres (3) días posteriores al recibo de la comunicación, no la rechazara bajo constancia.

ORDEN DE COMPRA

Artículo 47 - La orden de compra será emitida por el organismo encargado de llevar a cabo la contratación y deberá contener estipulaciones básicas de la misma, en especial:

- a) Precio total y precio unitario del contrato

- b) Detalle de bienes o servicios adjudicados
- c) Forma de pago establecida
- d) Plazo fijado para la apertura de la correspondiente Carta de Crédito si se hubiese estipulado esa forma de pago
- e) Lugar, forma y plazo de entrega

En caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán éstas y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizadas en la orden. Sin perjuicio de ello los errores u omisiones se salvarán en el momento que se los advierta.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

Artículo 48 - El contrato estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Particulares y Circulares si existiesen.
- b) La oferta.
- c) La adjudicación.
- d) La orden de compra.

AUMENTO O DISMINUCION DE LA PRESTACION

Artículo 49 – La dependencia contratante, con aprobación de la autoridad competente, tendrá derecho a:

- a) Aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20 %) el total adjudicado en las condiciones y precios pactados, previa conformidad del adjudicatario. Este porcentaje podrá incidir tanto en las entregas totales como en las entregas parciales.
- b) Prorrogar en las condiciones y precios pactados, los contratos de prestaciones de cumplimiento sucesivo (abastecimiento de víveres, forrajes, combustibles, etc.) por un plazo que no excederá a la décima parte del término establecido para el contrato, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el apartado a) o sin ellos. Para el ejercicio de esta facultad el organismo licitante

deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.

c) Aceptar entregas en más, que no excedan de un veinte por ciento (20%) de lo contratado, cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para el uso oficial o que deban llevar marcas o señales identificatorias de dicho uso. En tales casos el adjudicatario deberá practicar un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio convenido, el que aplicará sobre las entregas que excedan del porcentaje autorizado en el apartado a).

d) Cuando por la naturaleza de la prestación no sea posible fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente sin otro requisito.

CUESTIONES DE INTERPRETACION

Artículo 50 - Cuando existan divergencias con motivo de la ejecución del contrato, serán resueltos conforme con los principios consagrados por el artículo 128 de la Ley N° 3.755 y modificatorias, por sus normas y por las previsiones de este reglamento, del pliego general y de los pliegos particulares.

En las cláusulas particulares no podrá estipularse el juicio de árbitros para dirimir las divergencias que se produjeran con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.

TRANSFERENCIAS DE CONTRATOS

Artículo 51 - El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa aprobación de la autoridad competente. El no cumplimiento de lo estipulado en el presente artículo dará lugar a declarar lo rescindido el contrato de pleno derecho.

RECURSOS

Artículo 52 - En los casos de rescisión de contrato, los recursos que se dedujeran contra la respectiva resolución no tendrán efecto suspensivo.

CAUSAS DE RESCISIÓN QUE OTORGAN

DERECHO AL ADJUDICATARIO

Artículo 53 - Cuando la Provincia revoque un contrato por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, no previstas en este reglamento, el adjudicatario tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos en que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, pero no hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiación.

CAPITULO IX

ENTREGA Y RECEPCION

MODALIDADES

Artículo 54 - Los adjudicatarios cumplirán la prestación a que se hubieren obligado ajustándose a las formas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato.

Los plazos para las prestaciones se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 46 del Reglamento de Contrataciones del Estado, o en su defecto desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiere convenido esa forma de pago.

RECEPCIÓN PROVISIONAL

Artículo 55 - La recepción de las mercaderías en los lugares establecidos por el contrato tendrá el carácter de provisional y los recibos o remitos que se firmen quedarán sujetos a los requisitos establecidos en este reglamento para la recepción definitiva.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO

Artículo 56 - El adjudicatario podrá solicitar la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo. El Organismo licitante deberá resolver el pedido

dentro de los siete (7) días de presentado y en caso de silencio se tendrá por concedido.

De este derecho el adjudicatario sólo podrá hacer uso en dos (2) oportunidades como máximo, y el total de prórroga no podrá exceder en ningún caso de un término equivalente al fijado primitivamente para el cumplimiento del contrato.

RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 57 - Vencido el plazo fijado para el cumplimiento del contrato o de las prórrogas que se hubieran acordado sin que los elementos fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, se intimará su entrega o prestación en el término de tres (3) días bajo apercibimiento de dar por rescindido el contrato.

Agotado el término fijado en el párrafo precedente, sin que el contratista dé cumplimiento a las obligaciones a su cargo, el organismo licitante procederá al dictado de la declaración de rescisión del contrato por la parte no cumplida.

En los contratos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de Contrataciones del Estado, el incumplimiento en más de dos ocasiones facultará al organismo licitante a declarar su rescisión.

ANÁLISIS

Artículo 58 - En los casos en que la dependencia contratante deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá conforme a las siguientes normas:

a) *Análisis de productos perecederos*: Será efectuada por personal idóneo designado por el organismo licitante, *con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega*, según se hubiera planteado en el pliego de condiciones particulares.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y por la naturaleza del producto, no sea posible proceder a la devolución de la cantidad entregada, la Provincia no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda.

b) *Análisis de productos no perecederos*:

1- Se extraerán las muestras que la dependencia contratante estimare necesario y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por medio fehaciente.

2- En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, dentro de los tres (3) días de recibida la comunicación.

En el plazo que fije la dependencia contratante que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de un representante del mismo, debidamente autorizado. La incomparecencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización de nuevos análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

c) *Pericias, ensayos u otras pruebas*: Se adoptarán en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

d) *Organismos intervinientes*: En el caso de que fuera indispensable recurrir a la prueba pericial o informe de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas públicas si el organismo licitante no contará con el personal o los elementos necesarios.

e) *Costo de las pruebas*: Si de los resultados de las pruebas realizadas a los distintos elementos, estos fueran aceptables, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante; en caso contrario por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado, que será siempre a costa de éste.

CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 59 - La recepción definitiva de los elementos y artículos o servicios adjudicados, se efectuará previa confrontación con las especificaciones establecidas, con las muestras tipo o las presentadas oportunamente por el adjudicatario y el análisis que correspondiere. Cuando la contratación no se efectúe con la base de muestras o no se establezca la calidad de los artículos, queda entendida que éstos deben ser nuevos, sin uso y de los calificados en el comercio como de primera calidad.

**PLAZO DE ENTREGA
Y ENTREGA INMEDIATA**

Artículo 60 - El plazo de entrega se ajustará al estipulado en las cláusulas particulares.

Artículo 61 - Se entenderá por entrega inmediata la que deberán cumplimentar los adjudicatarios dentro de los cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la Orden de Compra.

**CONTRATO SUJETO AL
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
POR PARTE DE LA PROVINCIA**

Artículo 62 - Cuando la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfechos determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos e instalaciones, etc.), se establecerá en las cláusulas particulares los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo que las cláusulas particulares establecieran otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante dé cumplimiento a los citados requisitos.

Si el Organismo licitante no cumpliera en término los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

- a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente derivado de la demora imputable a la Provincia, extremos ambos que deberá probar fehacientemente en su oportunidad.
- b) Solicitar la rescisión del contrato en los términos y con los efectos determinados en el artículo 53 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Dicha opción deberá ser efectuada por escrito dentro de los tres (3) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido. El silencio por parte del adjudicatario implica la aceptación por parte de éste de ejecutar sus obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato, sin derecho a reclamo alguno.

COMISIÓN DE RECEPCIÓN DEFINITIVA

Artículo 63 - Los organismos designarán, él o los responsables de la certificación de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios con la única limitación de que esa designación no deberá recaer, salvo imposibilidad material, en quienes hayan intervenido en la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante requerir su asesoramiento.

Los funcionarios responsables de la recepción definitiva remitirán a la oficina ante la cual se tramitan los pagos, la certificación correspondiente, debidamente suscripta, alcanzando su responsabilidad únicamente al contralor físico de los elementos, es decir, volumen, medida y cantidad.

INSPECCIÓN DE FÁBRICA

Artículo 64 - Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán a la dependencia contratante el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas.

El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias de las mismas que se adviertan en el momento de la recepción definitiva.

PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DEFINITIVA

Artículo 65 - La conformidad definitiva se acordará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos o de prestados los servicios, o del plazo que se fije en las cláusulas particulares cuando los análisis o pruebas especiales que corresponda efectuar hayan de sobrepasar aquel término. En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si no se manifestara en el término de dos (2) días de recibida la intimación.

INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS

Artículo 66 - Los plazos previstos en el artículo anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

PERÍODOS NO COMPUTABLES

DENTRO DEL PLAZO

Artículo 67 - En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiera demandado el trámite no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación.

PERIODOS COMPUTABLES

DENTRO DEL PLAZO

Artículo 68 - El trámite de las actuaciones que se originen en presentaciones de los adjudicatarios con motivo del contrato no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento, sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los diez (10) días de presentadas. En este último caso, tendrá efecto suspensivo solo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

VICIOS REDHIBITORIOS

Artículo 69 - La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de defectos de origen o vicios de fabricación que se advirtieron durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la presentación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor.

El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

RETIRO DE LOS ELEMENTOS

RECHAZADOS

Artículo 70 - Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario será intimado por escrito a retirarlas en el término de treinta (30) días, si mediante objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedare firma. Vencido dicho plazo, quedarán de propiedad de la Provincia sin derecho a reclamación alguna y sin cargo.

EROGACIONES A CARGO

DEL ADJUDICATARIO

Artículo 71 - Estarán a cargo del adjudicatario los gastos originados por la formalización, aplicación o ejecución de los contratos, a saber:

- a) Gastos del sellado del contrato;
- b) Costo de análisis, jornales y otros conceptos en el caso de rechazo de mercaderías;
- c) Costo de análisis o prueba y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios por su desacuerdo con los ejecutados en oportunidad en que deba prestarse conformidad a una recepción, siempre que estos nuevos análisis concuerden con los primeros;
- d) Gastos de protocolización del contrato, cuando se previera esa formalidad en la base de la contratación.

El adjudicatario tendrá a su cargo, además de la reparación o reposición, según proceda de elementos destruidos parcial o totalmente a fin de determinar si se ajustan en su composición de construcción a lo contratado cuando por ese medio se comprueben defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

CAPITULO X

FACTURAS Y PAGOS

LUGAR DE PRESENTACIÓN

Artículo 72 - Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares, juntamente con la orden de compra y la certificación indicada en el artículo 63 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

CONTENIDO DE LA FACTURA

Artículo 73 - En cada factura constará:

- a) Número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda;
- b) Número de expediente;
- c) Número y fecha de remitos de entrega;
- d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado;
- e) Monto y tipo de los descuentos, si correspondiera;
- f) Importe neto de la factura;
- g) Todo otro dato de interés que pueda facilitar su tramitación, como ser, si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, etc.;
- h) Importe total bruto de la factura.

Asimismo, se verificará que las facturas cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la legislación vigente en materia impositiva y previsional.

FACTURACIÓN PARCIAL

Artículo 74 – Serán aceptadas facturas por entregas parciales salvo que las cláusulas particulares dispusieran lo contrario.

PLAZO PARA EL PAGO

Artículo 75 - Salvo que las cláusulas particulares como caso de excepción, establezcan formas especiales de pago, éste se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

Cualquiera sea la forma establecida para el pago, los plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la conformidad definitiva de acuerdo a lo estipulado en el artículo 65.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas, interrumpiendo dicho plazo si existiera alguna observación que realizar

sobre la documentación pertinente u otros trámites a cumplir imputables al acreedor.

DESCUENTOS PARCIALES

POR PAGOS

Artículo 76 - Cuando los proveedores hubieran ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos indicando, además, el importe a que ascienda el descuento y la fecha hasta la cuál corresponde deducirlo del pago. Si por razones no imputables al acreedor el pago se realiza con posterioridad, el mismo se efectuará sin deducciones por tal concepto.

CAPITULO XI

PENALIDADES

DESISTIMIENTO DE OFERTAS

Artículo 77 - El desistimiento de las ofertas antes del vencimiento del plazo de validez establecido en la misma acarreará la pérdida de la garantía de la oferta.

En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA

Artículo 78 – El adjudicatario deberá integrar la garantía de adjudicación dentro del término de siete (7) días de recibida la comunicación correspondiente a que se refiere el artículo 46. En su defecto se le intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo de tres (3) días, vencido el cual se le rescindiré el contrato con aplicación de una multa equivalente al importe de la garantía en cuestión.

MULTA POR MORA

Artículo 79 - Las prórrogas concedidas según lo dispuesto en el artículo 56, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor de

lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 80 - El incumplimiento de prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (víveres, forrajes u otros artículos perecederos), será sancionado con la rescisión parcial del contrato y con la consiguiente pérdida de la garantía por un importe equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la prestación no cumplida.

PENALIDADES DE RESCISIÓN

Artículo 81 - La rescisión del contrato conforme a lo establecido en el artículo 57, acarreará la pérdida de la garantía de la adjudicación en proporción a la parte no cumplida y, además, en el caso de haberse acordado prórrogas la multa fijada en el artículo 80 calculada en relación con el valor de lo no satisfecho.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR – COMUNICACIÓN

Artículo 82 - Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentada y probada por el oferente o adjudicatario y puesta en conocimiento del organismo licitante dentro de los diez (10) días de producida.

Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediera de 10 días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días de ese vencimiento.

Transcurridos dichos términos quedarán extinguido todo derecho.

AFECTACIÓN DE MULTAS

Artículo 83 - Las multas que se formulen afectarán por su orden:

- a) A los intereses del contrato o de otros contratos entre el organismo y el proveedor y que estuvieran reconocidos o liquidados para su pago;
- b) A las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite;
- c) A la correspondiente garantía;
- d) A los créditos del contratante emergente de otros contratos, aún de otros ministerios u Organismos, quedando establecido que el adjudicatario presta su conformidad para las compensaciones respectivas.

Sin perjuicio de las multas por las pérdidas de las Garantías y sanciones que corresponda aplicar, las transgresiones en que incurran los oferentes o adjudicatarios, podrán ser tomadas en cuenta por la Subsecretaría de Contrataciones en futuras contrataciones al momento de evaluar los antecedentes del oferente.

A tal fin, el análisis podrá alcanzar a las sociedades respectivas, a sus representantes y a quien posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social. Igual presunción podrá recaer sobre empresas continuadoras, cuando existan suficientes indicios que, por su gravedad, precisión y concordancia, hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores.

Las resoluciones que la Subsecretaría de Contrataciones adopte en virtud del presente serán comunicadas al oferente a los fines que correspondan, y permanecerán vigentes por un plazo de DOS (2) años.

CAPITULO XII

VENTAS

CONDICIÓN BÁSICA PARA LAS VENTAS

Artículo 84 - Para la venta de bienes deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor básico establecido.

Podrán autorizarse, sin embargo, venta sin estimación previa de base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de determinar en tal oportunidad, o cuando, a juicio de la autoridad competente deban ser vendidos en esas condiciones para obtener mayor oferta, pero en todos los casos si no se lograre ofertas que a juicio de las dependencias técnicas no alcancen un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 85 - Las ventas de bienes muebles se regirán por las disposiciones generales de este Reglamento, en cuanto no estén modificadas por las siguientes disposiciones especiales y por las cláusulas particulares, que para cada contratación apruebe el organismo licitante.

CLÁUSULAS PARTICULARES

Artículo 86 - Los plazos y formas de pago y de retiro de los elementos, así como las demás condiciones especiales de venta, serán establecidas en las cláusulas particulares.

SISTEMA DE VENTAS

Artículo 87 - Por regla general se realizarán mediante licitación o remate público, con las excepciones previstas en la Ley de Contabilidad.

PROCEDIMIENTOS PARA LICITACIONES O CONCURSOS Y CONTRATACIONES

Artículo 88 - Para la licitación o concurso privado deberá invitarse a no menos de cinco (5) firmas compradoras habituales del tipo de elemento a vender. Si el número de firmas invitadas no alcanza esa cifra, se dejará constancia de las causales justificativas.

PREADJUDICACIÓN

Artículo 89 - La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que ajustada a las bases de la contratación, sea la de mayor precio.

En el caso de igualdad de precios y condiciones de las ofertas presentadas, se solicitará por escrito a las firmas, que se encuentren en tal situación, una mejora de las ofertas, que deberá ser evacuada en idéntica forma dentro de los tres (3) días.

De subsistir la igualdad se procederá a realizar un sorteo, con la presencia de los interesados que concurrirán, los que firmarán el acta que se labrará al efecto. Al acto de sorteo se invitará por escrito a los oferentes.

PAGO DEL PRECIO

Artículo 90 - El precio deberá abonarse previamente al retiro de los elementos sin perjuicio de que las cláusulas prevean pagos y retiros parciales.

Artículo 91 - Si el pago total de los elementos se efectuará dentro de los siete (7) días de tomado conocimiento de la adjudicación, no se constituirá garantía. Si el pago se efectuará después de ese plazo, la garantía de adjudicación, si se tratara de efectivo o cheque, pasará a integrar el monto total y, en caso contrario, se procederá a su devolución.

PAGO EN CUOTAS

Artículo 92 - Cuando el monto o la naturaleza de la venta lo hagan aconsejable previa aprobación del Organismo licitante, podrán establecerse pagos diferidos, con la constitución de garantías de derecho real en prenda o hipoteca u otro tipo de garantías, según lo establecido en el artículo 96.

CONDICIONES PARA

EL PAGO EN CUOTAS

Artículo 93 - Los pagos diferidos no podrán sobrepasar el setenta por ciento (70%) del valor de la venta, debiendo abonarse la diferencia con anterioridad al retiro de los elementos o materiales, sea por entregas parciales o totales.

Artículo 94 - Si se tratase de una venta por entregas parciales, dicho porcentaje se aplicará sobre cada una de ellas y siempre con anterioridad al retiro de los elementos.

TIPO DE GARANTÍAS

PARA EL PAGO EN CUOTAS

Artículo 95 - Para las operaciones con pagos diferidos no se constituirá garantía de adjudicación; pero previo al retiro de los materiales, dentro de los plazos establecidos, el comprador deberá constituir a favor del vendedor, por el saldo deudor alguna de las siguientes garantías:

- a) Fianza bancaria;
- b) Derecho real de prenda registrable;
- c) Fianza otorgada por personas jurídicas o instituciones de reconocida solvencia, a juicio del Organismo licitante (Artículo 1986 y subsiguiente del Código Civil);
- d) Depósito de títulos de la deuda pública o bonos nacionales.

La deuda devengará el interés que rija en el Banco Santa Cruz S.A. para los descuentos comunes, por los saldos restantes.

PRÓRROGAS PARA EL PAGO - MULTAS

Artículo 96 - En caso de acordarse prórrogas para el pago, en las condiciones previstas en el artículo 56, se aplicará al adjudicatario una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de lo abonado fuera de término, por cada siete (7) días corridos de atraso o fracción mayor de tres (3) días corridos.

RESCISION DE CONTRATO

Artículo 97 - De no efectuarse el pago en el plazo estipulado se procederá conforme a lo establecido en el artículo 57. Además, en el caso de haberse acordado prórroga, se aplicará la multa prevista en el artículo precedente.

BASES DE LAS SANCIONES

Artículo 98 - A los efectos de la aplicación de penalidades, se tomará como base el importe fijado en el contrato, aun cuando se trate de cantidades aproximadas.

DEMORA EN EL RETIRO

DE LOS ELEMENTOS

Artículo 99 - Si una vez efectuado el pago, los elementos no se retiran dentro del plazo estipulado, el comprador pagará almacenaje sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, a razón del uno por ciento (1%) por día corrido de demora, sobre el precio de lo no retirado y hasta un máximo de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo fijado precedentemente el Organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las presentes normas, sin derecho a reclamación alguna por parte del adjudicatario, quedando a disposición de éste el importe obtenido, previa deducción del treinta por ciento (30%) en concepto de almacenaje y gastos administrativos.

ACCESO DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 100 - Los adjudicatarios tendrán acceso al lugar en que se encuentren los elementos vendidos al solo efecto de proceder a su retiro.

GASTOS POR CUENTA

DEL ADJUDICATARIO

Artículo 101 - Serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:

- a) Sellado de Ley, si correspondiere, el que será repuesto en la respectiva comunicación de la adjudicación;
- b) Costo de la mano de obra, acarreo, seguros, etc., que demande el retiro y traslado de los elementos adquiridos.

CAPITULO XIII

PERMISOS Y CONCESIONES

DISPOSICION DE APLICACIÓN

Artículo 102 - El otorgamiento de permisos o concesiones por parte de la Provincia se regirá por las disposiciones generales de este Reglamento en cuanto

no estén modificados por las siguientes disposiciones especiales y por las cláusulas particulares que para cada contratación apruebe la dependencia licitante.

SISTEMA DE CONTRATACIONES

Artículo 103 - Se regirá de acuerdo a lo establecido por la Ley de Contabilidad para el régimen de Contrataciones.

PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACION Y LICITACION O CONCURSO

Artículo 104 - Se regirá por lo establecido en este Reglamento.

CLÁUSULAS PARTICULARES

Artículo 105 - Las cláusulas particulares establecerán, según corresponda:

- a) Plazos y formas de pago y vigencia de contrato;
- b) Condiciones y plazos relativos a entregas de los bienes y su habilitación por el adjudicatario;
- c) Las bases para el reajuste de precios con indicación de precios básicos, períodos y rubros, que se podrán fijar en el llamado, cuando se contrate por más de un período anual computando en su caso las prórrogas opcionales que se establezcan;
- d) Garantías adicionales que se deberán prestar por los bienes de la Provincia afectados al permiso o concesión, o en su caso fondo que deberá integrar para su reparación o reposición, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes;
- e) Capacidad técnica de los representantes para la atención del permiso de concesión;
- f) Limitación de adjudicaciones similares a un mismo oferente;
- g) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otro permiso o concesión que por cualquier otro motivo hubiera quedado rescindido;
- h) Régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a rescisión graduadas desde apercibimiento a multa hasta el monto que se establezca para la contratación directa por compulsas abreviadas;

i) Valuación de los bienes que se entregarán al adjudicatario a los fines de las garantías a que se refiere el apartado d), y los seguros contra incendio que deberán constituirse a favor de la Provincia por todo el término del contrato, y antes del recibo de los bienes.

PRECIO BASE

Artículo 106 - Los permisos y concesiones serán licitados con precio tarifa base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

PREADJUDICACIÓN

Artículo 107 – Se regirá por lo establecido en el artículo 87, asimismo serán rechazadas las ofertas cuyos precios sean inferiores al básico establecido.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 108 – El permisionario o concesionario será responsable en todos los casos de deterioros ocasionados a los bienes de propiedad de la Provincia afectados a los permisos o concesiones que no obedezcan al uso normal de los mismos.

Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formulará observación, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones de uso.

MORA EN LOS PAGOS

Artículo 109 - El permisionario o concesionario que incurriera en mora en el pago del precio del permiso o concesión se hará pasible durante el término de un (1) mes a la multa del uno por ciento (1%) de lo abonado fuera de término por cada siete (7) días corridos o fracción mayor de tres (3) días corridos.

Vencido dicho término de un (1) mes sin que se hubiera efectuado el pago, el contrato quedará rescindido en las condiciones establecidas por el artículo 57 salvo que el permisionario o concesionario garantizará su deuda a satisfacción de la dependencia contratante, en cuyo caso ésta podrá acordar una prórroga de hasta tres (3) meses más para el pago, con aplicación de la multa prevista en el párrafo anterior por todo el lapso de la prórroga.

Esta facultad no podrá ser acordada nuevamente sino después de haber transcurrido un año a contar de la fecha en que se produjo la mora anterior.

Si antes de cumplido este plazo se incurriera en nueva mora por más de un (1) mes, el contrato quedará rescindido en la forma prevista en el artículo 57.

Si se rescindiera el contrato las multas aplicadas hasta la fecha de rescisión, se liquidarán sin perjuicio de la pérdida de la garantía.

FORMA DE HACER EFECTIVAS

LAS MULTAS

Artículo 110 - La responsabilidad de los adjudicatarios por las multas que se le formulen se hará efectiva afectando créditos que el permisionario o concesionario tuviere a su favor y las garantías correspondientes.

Si en oportunidad de liquidarse el crédito pertinente, la aplicación de multas estuviere aún en trámite, tal operación se practicará deduciendo provisionalmente del mismo la suma en que se estime dicha multa.

MULTA POR INCUMPLIMIENTO

EN LA RESTITUCION DE BIENES

Artículo 111 - Si vencido el contrato o rescindido el mismo, no se restituyeran el o los bienes recibidos con motivo de la concesión, el Estado queda facultado a sancionar al permisionario o concesionario con una multa del tres por ciento (3%) por día corrido sobre el monto anual del permiso o concesión desde el vencimiento del plazo hasta el día de la efectiva restitución de los bienes.

OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

O CONCESIONARIO

Artículo 112 - Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas particulares, el adjudicatario estará obligado a:

a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza del permiso o concesión, y al pago de los impuestos,

tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven los bienes por su explotación o actividad;

b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidente y demás pagos originados por el permiso de concesión;

c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado, o hacer uso indebido de los mismos contrariando las reglas de la moral y las buenas costumbres;

d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y aseo;

e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren;

f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante. La ejecución de modificaciones u obras, sin el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, obliga exclusivamente al adjudicatario, quién deberá hacerse cargo de todos los gastos para adecuarlas o destruirlas de inmediato y volver los bienes a su estado anterior, según el caso, a solo requerimiento de la dependencia contratante, sin perjuicio de las penalidades pertinentes por la infracción cometida, o en su caso, la rescisión del contrato con todas sus consecuencias. Las mejoras efectuadas quedarán incorporadas al patrimonio de la dependencia contratante y no darán lugar a compensación alguna;

g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante, para su aceptación o rechazo, los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo;

h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión;

i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los cinco (5) días corridos de notificado.

CLAUSULAS DE RESCISION

Artículo 113 - Serán causales de rescisión por culpa de permisionario o concesionario, sin perjuicio de otras establecidas por esta reglamentación:

- a) El no cumplimiento del artículo 106, apartado b, dentro de los ocho (8) días posteriores al vencimiento de los plazos a que el mismo se refiere salvo causa justificada a juicio de la dependencia contratante;
- b) El destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos;
- c) La reiteración de las siguientes infracciones:
 - 1- No mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y aseo;
 - 2- El introducir modificaciones y efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante;
 - 3- El no proponer con anticipación a la dependencia contratante, para su aceptación o rechazo, los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
- d) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes del permiso o concesión, salvo causas justificadas a exclusivo juicio de la dependencia contratante;

CAPITULO XIV

LOCACION DEL INMUEBLES

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo 114 - La locación de inmuebles para uso de la Administración Pública Provincial se ajustará a los requisitos de la Licitación Pública, Privada, Contratación Directa por Compulsa Abreviada o Contratación Directa, según corresponda, en cuanto sean aplicables de acuerdo con el monto de la erogación total que la misma demande. La autorización para locar, la adjudicación y los contratos serán aprobados por las autoridades que tienen facultad para hacerlo en los actos antes mencionados, conforme al artículo 1º de este reglamento.

CLAUSULAS PARTICULARES

Artículo 115 - Las cláusulas particulares de la contratación y la publicidad de los avisos, en su caso, deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a) Radio dentro del cual deberá estar ubicado el inmueble;
- b) Destino del mismo;
- c) Comodidades, superficie y toda otra especificación impuesta por la necesidad del servicio, teniendo en siempre presente que deben favorecerse la concurrencia del mayor número de oferentes;
- d) Duración mínima del contrato y opción de prórroga si se estima necesario.
- e) El lugar, día, hora para la presentación de las propuestas;
- f) Plazo de mantenimiento de las propuestas;
- g) El lugar y hora de atención para las consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.

GRAVAMENES

Artículo 116 - En ningún caso se incluirán en los contratos cláusulas que obliguen al Estado al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza que fueren, existentes o futuros que incidan sobre el bien locado, los que serán por cuenta exclusiva de su propietario, a cuyo cargo estarán los gastos necesarios para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

Los gravámenes que se apliquen al inmueble por razones del uso que le diera la repartición locataria estarán a cargo de la misma.

ACTA DE RECEPCION

Artículo 117 - Previo a la formalización de los contratos de locación, deberá dejarse constancia de que el inmueble satisface por su estado, distribución y demás condiciones, las necesidades del servicio para el que se destina.

REFACCIONES

Artículo 118 - Serán por cuenta del propietario las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buen estado de conservación.

RESCISIONES

Artículo 119 - Los contratos quedarán rescindidos de hecho sin lugar a reclamos de indemnización alguna por parte del locador, cuando la repartición respectiva hubiere dispuesto su desocupación, por haberse suprimido o refundido el servicio

prestado por ella, o cuando se hubiera instalado el mismo en un edificio del Estado.

La rescisión se operará a partir de la fecha en que el local se ponga a disposición del locador.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 120 - En el supuesto de que alguna de las disposiciones que anteceden, resultara incompatible con preceptos de la Legislación aplicable en materia de locaciones urbanas, que estuvieran en vigencia al momento de realizarse la locación el organismo licitante deberá ajustar el contrato a lo establecido en tales preceptos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 121 - En los casos que fuera necesario establecer, con carácter especial o general para determinadas contrataciones, cláusulas distintas de las establecidas en el presente reglamento, la modificación deberá ser autorizada por el órgano coordinador de la Ley 3755 y modificatoria, previa conformidad de la o el titular del Poder Ejecutivo.

Dicha autorización deberá constar en las cláusulas particulares de las respectivas contrataciones.

Artículo 122 – Los funcionarios o empleados de la Administración Pública, cualquiera sea su jerarquía, deberá dar estricto cumplimiento a las normas vigentes en materia de contrataciones y gastos públicos. Toda transgresión a las mismas dará lugar al inicio de las actuaciones pertinentes, las que deberán ser puestas en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a efectos de iniciar las acciones que correspondiera y/o expedirse acerca de la procedencia de la prestación a cargo del estado.

COMPUTO DE PLAZOS

Artículo 123 - Los plazos se computarán en días hábiles, salvo aquellas disposiciones del presente reglamento en que expresamente se establezcan días corridos.

Se considerarán hábiles los días laborables de horario normal para la Administración Pública Provincial.

CAPITULO XVI

REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CENTRALIZACION

Artículo 124 - El órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la Ley N° 3.755, tendrá su cargo el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Santa Cruz, el que será de uso obligatorio para la Administración Pública.

Dichos entes podrán consultar precios y aceptar ofertas de las firmas registradas en el mismo.

FORMAS DE LLEVAR EL REGISTRO

Artículo 125 - El Registro Único de Proveedores estará organizado con los siguientes elementos básicos:

a) Llevará el legajo individual de cada firma habilitada, el cual contendrá todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y demás datos de interés;

b) Se consignará el número de orden asignado a cada proveedor inscripto, clasificando a los mismos en tipos de actividad que desarrollan, como así también cualquier otro antecedente que se estime conveniente.

INSCRIPCION

Artículo 126 - Requisitos

- a) Presentar una solicitud de inscripción cumplimentada en todas sus partes y suscripta por el Responsable cuando se trate de firmas unipersonales y por personas autorizadas según contrato o estatuto cuando sean sociedades. En todos los casos las firmas deben ser certificadas por Instituciones Bancarias, Escribano Público, Comisario de Policía, Juez de Paz o ante este Registro;
- b) Tener capacidad legal para obligarse;
- c) Tener comercio, fábrica o establecimiento en el país, debidamente habilitado para comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante autorizado de firmas establecidas en el extranjero;
- d) Acompañar certificado de inscripción en el Registro Público de Comercio; Estados Contables en el caso de Sociedades o Estado Patrimonial cuando no reúnan dicho requisito, certificado por Contador Público y autenticado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
- e) Fijar domicilio legal dentro del ámbito de la Provincia de Santa Cruz;
- f) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridas por el órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias;

El órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, queda facultado para inspeccionar locales y requerir los informes que considere necesarios a fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados. Asimismo, podrá realizar inspecciones posteriores cuando lo juzgue oportuno a fin de verificar si se mantienen las condiciones necesarias respecto de la misma, pudiendo dar de baja a las firmas que no mantengan los requisitos exigidos.

EXCEPCIONES

Artículo 127 - “Serán admitidos sin el requisito de inscripción en el Registro Público de Comercio”:

- a) Los comerciantes que comúnmente no cumplieren dichos requisitos, por las características de su comercio, la apreciación del caso quedará a cargo del órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias;
- b) Los artesanos, obreros y particulares productores de ciertas mercaderías;
- c) Las sociedades en formación dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Proveedores. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis (6) meses, si mediaren causas justificadas a juicio del órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias.

PROHIBICIONES

Artículo 128 - No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores:

- a) Los que no estén legalmente capacitados para contratar;
- b) Las sociedades e individualmente sus componentes y/o miembros del Directorio, según el caso, que estén sancionados ya sea con apercibimiento, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro Único de Proveedores, como así también los cónyuges de los sancionados cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse;
- c) Los sucesores de proveedores que estén sancionados cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores.
- d) Los corredores, comisionistas, y en general los intermediarios;
- e) Los funcionarios o empleados de la Administración Pública Provincial, y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos;
- f) Las empresas en estado de quiebra o liquidación;
- g) Los inhibidos;

- h) Los concursados, en principio, no podrán ser proveedores de la Provincia, salvo que acompañen la correspondiente autorización judicial para presentarse y se trate de contratos en los que resulte intrascendente la capacidad económica del oferente;
- i) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;
- j) Los deudores en ejecución del Fisco Nacional, Provincial, Municipal o cualquier repartición pública;
- k) Los condenados en causa criminal, sin embargo, el órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, podrá acordar la inscripción si, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado.

PLAZO PARA EL TRAMITE DE INSCRIPCION

Artículo 129 - El órgano rector del sistema de contrataciones, procederá a la inscripción de las firmas dentro del término de cinco días (5) de presentada la solicitud, siempre que la misma y los datos y antecedentes complementarios exigidos, estén de conformidad, en cuyo caso extenderá la constancia que acredite la inscripción.

RECURSO CONTRA LA DENEGACION DE INSCRIPCIONES

Artículo 130 - Si la solicitud fuera rechazada, la resolución correspondiente será comunicada al interesado, quien podrá deducir contra la misma los recursos previstos por la Ley No 1.260 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

INSCRIPCIONES DE ORGANISMOS ESTATALES

Artículo 131 - En el Registro Único de Proveedores se incluirá a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que puedan efectuar provisiones o prestar servicios a reparticiones provinciales. El órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N°

3.755 y modificatorias reglamentará el procedimiento de inscripción y publicará la misma de acuerdo a los previstos en el artículo 132.

PUBLICIDAD

Artículo 132 - Las inscripciones en el Registro Único de Proveedores como también cualquier modificación que se produzca y las sanciones que se apliquen, serán publicadas por el órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, sin perjuicio de otros medios o sistemas distintos de publicidad y notificación que se arbitren.

OTRAS PENALIDADES

Artículo 133 - Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multas, pérdida de garantía, etc.) se aplicarán a los oferentes y adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación.

APERCIBIMIENTO

Artículo 134 - Serán sancionadas con apercibimiento:

- a) El que incurriera en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos;
- b) El que reiteradamente y sin causa debidamente justificada, desistiera de ofertas o adjudicaciones, o no cumpliera con sus obligaciones contractuales. En este caso el órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, podrá acumular las faltas del inscripto con un mínimo de dos (2) y un máximo de seis (6), antes de apercibir, según antecedentes; concurrencia a licitaciones o concursos públicos o privados, conceptos y demás elementos de juicio que se dispongan.

SUSPENSIÓN

Artículo 135 - Será sancionado con suspensión de hasta doce (12) meses el que sea pasible de apercibimiento dentro del periodo de un año a partir de un apercibimiento anterior.

Artículo 136 - Será sancionado con suspensión de hasta tres (3) años:

- a) El que cumplida la suspensión impuesta por aplicación del artículo precedente sea pasible, dentro del término de dos (2) años, de un nuevo apercibimiento;
- b) El que no cumpliera oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por resolución firme de autoridad competente. El recurso que se dedujera contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.

Cuando una firma haya sido suspendida por la causa apuntada en el inciso b) del presente artículo, y abonara los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, el órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá limitar la medida a tres (3) meses posteriores al pago, salvo que el término de la sanción venciera antes.

Artículo 137 - Será sancionado con suspensión de tres (3) a cinco (5) años el que, cumplida la suspensión impuesta por aplicación del artículo precedente, incurriera, dentro del término de cinco (5) años, en nueva infracción por la misma causa.

Artículo 138 - Será sancionado con suspensión de cinco (5) a diez (10) años, el que cometiera hechos dolosos entendiéndose por tales todos aquellos de los que resulte manifiesta intención del oferente o adjudicatario de conseguir la ejecución de un acto o sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción a lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por el empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.

La entrega de mercaderías de calidad o en cantidades inferiores a las pactadas será considerada por sí misma, como acción dolosa, aun cuando fuere necesario practicar análisis para comprobar la infracción, siempre que de estos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al proveedor de haber adoptado las precauciones indispensables.

INHABILITACION

Artículo 139 - Además de la suspensión que pueda corresponderle, será sancionado con inhabilitación para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado, el oferente o adjudicatario no inscripto, de acuerdo a las excepciones señaladas en el artículo 12 o, que incurriere en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión. El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.

AMPLIACIONES DE SANCIONES

Artículo 140 - En los casos de nuevas infracciones cometidas en el cumplimiento de contratos distintos al que provocó la sanción, durante el periodo de vigencia de las sanciones impuestas, estas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

PRESCRIPCION

Artículo 141 - No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

PROCEDIMIENTO

Artículo 142 - En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, el órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias antes de resolver, dará vista a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen los descargos o aclaraciones que consideren pertinentes. Si como consecuencia de ellos hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida esta, se dará nueva vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

ALCANCE DE LAS SANCIONES

Artículo 143 - Los apercibimientos, suspensiones o inhabilitaciones en el Registro de Proveedores de la Provincia, alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes, y solo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

Los efectos de las sanciones aplicadas a sociedades anónimas o en comandita, solo alcanzará a estas y a los miembros del directorio o a los socios colectivos respectivamente.

Cuando los suspendidos o inhabilitados formen parte, al propio tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro de Proveedores de la Provincia, las sanciones no les alcancen como componentes de estas.

Las sanciones impuestas no eximen a los adjudicatarios del cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuando fueran motivadas por inobservancia, así como de la integración de garantías.

COMUNICACION DE INFRACCION

Artículo 144 - A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los Organismos licitantes enviarán al órgano rector del sistema de contrataciones, las resoluciones que declaren las rescisiones de los contratos y le comunicarán los desistimientos de ofertas o adjudicaciones que hubieran motivado la aplicación de penalidades previstas en los contratos.

Asimismo, cuando las actuaciones por las que se tramiten sanciones no tengan su origen en el órgano rector del sistema de contrataciones, las mismas deberán serle remitidas con todos los antecedentes del caso.

INFORME SOBRE PROVEEDORES

Artículo 145 - El órgano rector del sistema de contrataciones establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias, está facultado para requerir directamente la colaboración de todos los organismos del Estado, incluidas las Empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, a los efectos de obtener informes con el

Registro a su cargo, quedando aquellos obligados a facilitarlos, salvo disposiciones legales en contrario.

Igualmente, podrá requerir información al respecto a reparticiones nacionales, municipales, entidades bancarias, asociaciones civiles, sociedades y otras entidades o personas.

ANTECEDENTES SOBRE PROVEEDORES

Artículo 146 - Los organismos de la Administración Pública Provincial podrán requerir al órgano rector del sistema de contrataciones cualquier antecedente que necesiten relativo a las firmas inscriptas.

ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES DE LOS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO

Artículo 147 - El órgano rector del sistema de contrataciones según lo establecido por la Ley N° 3.755 y modificatorias determinará la información y antecedentes, como así también los plazos en que los inscriptos en el Registro Único de Proveedores deberán actualizar los mismos. La no actualización dará derecho a dicha repartición para que se proceda de acuerdo a los artículos 133 a 143 del presente reglamento.
